

31 de diciembre de 2011

Estimados amigos,

Como cada año, presentamos nuestro análisis fiscal y de comercio exterior en el que destacamos las reformas a la legislación tributaria en México que se encontrarán en vigor a partir de 2012 y asimismo analizamos algunas cuestiones relevantes sucedidas durante el 2011.

Ante el escenario político que vive actualmente nuestro país y el clima electoral que se presentará durante el año, era previsible que las reformas aprobadas a la legislación tributaria para 2012 fueran sumamente limitadas.

No obstante ello, la exigencia de reformas, incluyendo las impositivas, que dispongan condiciones de certeza y seguridad jurídica con la consecuente derrama en materia de inversión productiva en este país es cada vez mayor, por lo que en el presente documento nos permitimos realizar un análisis general con carácter conceptual y no exhaustivo de algunas cuestiones que consideramos requiere nuestro país en este sentido.

Dadas las condiciones antes referidas, consideramos que el futuro de las reformas citadas es ciertamente impredecible, previendo que durante este año el ámbito fiscal mexicano permanezca sin mayores cambios y continúe el ejercicio de medidas fiscalizadoras a diversos sectores cautivos como medio exitoso de recaudación.

En espera de que este análisis preliminar con carácter meramente informativo sea un documento de consulta y referencia, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario relacionado con nuestra Actualización Tributaria 2012.

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

La presente **ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2012** constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborada por los miembros de Turanzas, Bravo y Ambrosi, S.C. de ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 2012

Derechos reservados conforme a la ley por Turanzas, Bravo y Ambrosi, S.C.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra.

Primera Edición: MMXII

Impreso y Hecho en México

ABREVIATURAS

Administración Central de Asuntos Internacionales	ACAI
Administración Central de Contabilidad y Glosa	ACCG
Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior Y Aduanal	ACNCEA
Administración Central de Regulación Aduanera	ACRA
Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro	AFORES
Administración General de Aduanas	AGA
Administración General de Grandes Contribuyentes	AGGC
Administración General Jurídica	AGJ
Administración Local de Auditoría Fiscal	ALAF
Administración Local de Servicios al Contribuyente	ALSC
Asociación en Participación	AenP
Bolsa Mexicana de Valores	BMV
Códigos de Barras Bidimensionales	CBB
Código Civil para el Distrito Federal	CCDF
Código Civil Federal	CCF
Código Fiscal de la Federación	CFF
Código Fiscal para el Distrito Federal	CFDF
Código Penal Federal	CPF
Comisión Económica para América Latina y el Caribe	CEPAL
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	CNBV
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	CODUSEF
Comprobante Fiscal Digital	CFD
Comprobante Fiscal Digital a través de Internet o factura electrónica	CFDI
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	CNSF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Certificado de Participación Inmobiliaria	CPI
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	CUFIN
Distrito Federal	DF
Diario Oficial de la Federación	DOF
Derecho de Trámite Aduanero	DTA
Estados Unidos de América	EUA
Estados Unidos Mexicanos	EUM

Establecimiento Permanente	EP
Fideicomiso de Inversión en Capital de Riesgo	FICAP
Firma Electrónica Avanzada	FIEL
Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (General Agreement on Tariffs and Trade)	GATT
Gobierno del Distrito Federal	GDF
International Air Transport Association	IATA
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	IDE
Inversión Extranjera Directa	IED
Impuesto Empresarial a Tasa Única	IETU
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	IEPS
Impuesto General de Importación	IGI
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	ISAN
Impuesto Sobre Nóminas	ISN
Impuesto Sobre la Renta	ISR
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	ISTUV
Impuesto al Valor Agregado	IVA
Instituto Mexicano de Contadores Públicos	IMPC
Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación	IMMEX
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	INFONAVIT
Índice Nacional de Precios al Consumidor	INPC
Ley Aduanera	LA
Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores	LAAT
Ley de Comercio Exterior	LCE
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	LFPCA
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	LGTOC
Ley Federal de Derechos	LFD
Ley Federal de Derechos del Contribuyente	LFDC
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Ley de Instituciones de Crédito	LIC
Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo	LIDE
Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	LIEPS
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	LIETU
Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012	LIF
Ley del Impuesto Sobre la Renta	LISR

Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	LISTUV
Ley del Impuesto al Valor Agregado	LIVA
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	LGOAAC
Ley del Mercado de Valores	LMV
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	LSAR
Ley del Seguro Social	LSS
Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir	Modelo
la Evasión Fiscal de la OCDE	OCDE
Normas de Información Financiera	NIFS
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos	OCDE
Organización Mundial del Comercio	OMC
Procedimiento Administrativo de Ejecución	PAE
Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera	PAMA
Producto Interno Bruto	PIB
Poder Judicial de la Federación	PJF
Participación de los Trabajadores en las utilidades	PTU
Procuraduría de la Defensa del Consumidor	PRODECON
Pequeñas y medianas empresas	PYMES
Regímenes Fiscales Preferentes	REFIPRES
Régimen de pequeños contribuyentes	REPECOS
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	RCFF
Registro Federal de Contribuyentes	RFC
Reglamento de la Ley Aduanera	RLA
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	RLISR
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	RLIVA
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011	RMCE
Resolución Miscelánea Fiscal	RMF
Sistema Automatizado Aduanero Integral	SAAI
Servicio de Administración Tributaria	SAT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	SCT
Sistema Electrónico de Control de Inventarios para Importadores Temporales	SECIIT
Semanario Judicial de la Federación	SEJUFE
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Sociedad Financiera de Objeto Limitado	SOFOL
Sociedad Financiera de Objeto Múltiple	SOFOM

Salario Mínimo General Vigente	SMGV
Tratado de Libre Comercio	TLC
Tratado de Libre Comercio de América del Norte	TLCAN
Tribunal Colegiado de Circuito	TCC
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	TFJFA
Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación	TIGIE
Unidades de Inversión	UDIS
Unión Europea	UE
Vehículos de Inversión Colectiva	VICs

ÍNDICE

INVERSIÓN EN MÉXICO	1
COMPROBANTES FISCALES.....	11
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	23
ASPECTOS GENERALES	23
INFRACCIONES FISCALES.....	26
DELITOS FISCALES.....	28
TRATADOS	31
ACUERDO CON LAS ANTILLAS HOLANDESA DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.....	31
PROTOCOLO AL TRATADO CON LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	35
TRATADO CON HUNGRÍA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ...	36
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	39
CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL	50
BENEFICIARIO EFECTIVO.....	54
TRATADOS EN VIGOR Y APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2012	61
TRATADOS DOBLE TRIBUTACIÓN PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR.....	63
PROTOCOLOS PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR.....	63
TRATADOS INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR	64
TRATADOS DOBLE TRIBUTACIÓN EN NEGOCIACIÓN	64
TRATADOS INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN NEGOCIACIÓN ...	65
COMERCIO EXTERIOR.....	67
REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.....	67
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE	71
SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE.....	74
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE	74
CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE.....	80
QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE.....	83

TESIS COMERCIO EXTERIOR.....	86
SEJUFE	86
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	95
TESIS	105
SEJUFE.....	105
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	105
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	114
LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA	119
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	120
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS..	122
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	123
LEY DE AMPARO Y CONSTITUCIÓN FEDERAL	126
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	132
CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL	133
IMPUESTOS LOCALES	134
OTROS	135
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	136
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	139
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	139
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	144
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	151
TRATADOS INTERNACIONALES	157
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	161
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011	161
PRIMERA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011	167
CRITERIOS NORMATIVOS	178
CRITERIOS NO VINCULATIVOS	181
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012	183
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.....	193

INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	193
RECARGOS APLICABLES TRATÁNDOSE DE PRÓRROGA EN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES	194
BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES QUE HAN INCURRIDO EN INFRACCIONES DE COMERCIO EXTERIOR	194
REDUCCIÓN DE MULTAS POR AUTOCORRECCIÓN FISCAL	195
ESTÍMULOS FISCALES	196
EXENCIONES	197
IETU	201
DIVERSOS	205
LEY FEDERAL DE DERECHOS	205
CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL	211
LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES	221
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE	225

INVERSIÓN EN MÉXICO

Sin duda el objetivo de cualquier Estado debe concentrarse en proveer de servicios de calidad a sus habitantes, comprendiendo la salud, seguridad, educación, etc. En México existe una demanda impostergable para lograr mejores condiciones de bienestar para un amplio sector de sus habitantes.

Los vicios de estructura, la ausencia de planeación a largo plazo y un apropiado nivel de estado de derecho aunados a una ineficiencia acumulada a lo largo del tiempo, han influido para impedir que contemos con una nación segura, moderna, industrializada y con instituciones sólidas y seguras.

Derivado de la reciente crisis financiera y la consecuente recesión, los capitales a nivel mundial buscan un refugio estable donde puedan establecerse; las opciones parecieran ser no muchas y nuestro país, como la catorceava economía a nivel mundial (en razón de su PIB), podría representar un foco de atención más atractivo para inversionistas, nacionales y extranjeros, a través de la creación de condiciones idóneas para atraer la citada inversión.

Las condiciones antes anotadas se generarán en la medida en que el ambiente de negocios sea claro, se encuentre delimitado y sea protegido por un sistema legal adecuado que no sea objeto de negociación de intereses de grupo como lo ha sido hasta ahora.

México podría iniciar un periodo de crecimiento económico sostenido, siempre y cuando genere oportunidades para capitales internos y externos, lo que implica el establecer reglas claras del juego para aquellos foráneos que vean en México oportunidades de inversión tomando riesgos razonables.

En este sentido, es importante señalar que uno de los factores que determina la elección de una jurisdicción para realizar operaciones, es el nivel de confianza que se tiene en un determinado país, lo que implica ciertos elementos a cuidar (i.e. régimen jurídico adecuado y sin mutaciones o cambios constantes, instituciones sólidas, protección a la propiedad privada, etc.).

Sin ser expertos en materia económica, a continuación referiremos algunos aspectos relevantes de la economía nacional, señalando ciertas

cuestiones necesarias para propiciar la inversión, y culminaremos reseñando algunas consideraciones relacionadas con posibles vías de inversión en nuestro país.

Breves comentarios sobre el panorama económico nacional

Durante los últimos años el mundo ha sufrido una importante crisis financiera originada en los mercados financieros, lo cual trajo como consecuencia una desaceleración brusca de la actividad económica mundial.

Diversos especialistas señalan que algunos de los factores que generaron la llamada crisis de los países desarrollados fueron los altos precios de las materias primas, la sobrevalorización del producto, así como una crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados.

No obstante lo anterior, de acuerdo a diversos estudios de expectativas económicas para 2012, durante este año podemos vislumbrar los incipientes inicios de la recuperación de la economía, por lo menos en determinadas naciones; tal es el caso de México.

De acuerdo al Estudio Económico de México para 2011 publicado por la OCDE¹, gracias a las supuestas mejoras en el marco de la política macroeconómica y en la supervisión financiera realizadas en el pasado, México logró superar la recesión global de 2008-2009 sin experimentar crisis fiscales o financieras, lo que representa un gran avance en comparación con ocasiones anteriores.

Además, es importante recalcar que el organismo menciona en su reporte que México está inmerso en una sólida recuperación.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe ("CEPAL"), apuntando que mientras que se espera que el crecimiento de las economías avanzadas continúe siendo lento, se estima que América Latina crecerá 4.1% en 2012².

En este marco de percepción que presenta América Latina y en específico México, se dan las condiciones para que, dentro de su política macroeconómica y microeconómica, se promueva la inversión extranjera y así, se aproveche esta oportunidad para atraer capitales que en otras

¹ Cfr. OCDE (2011), Estudios Económicos de la OCDE: México 2011, OECD Publishing.

² Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2010-2011. CEPAL. Publicación de las Naciones Unidas, octubre 2011.

circunstancias mirarían a otros países y pretender así el tan deseado desarrollo sustentable a largo plazo.

El sector externo: inversión extranjera

En nuestro país, el sector externo es un motor fundamental de crecimiento de la economía mexicana y, en consecuencia, es un factor clave para la recuperación total de las finanzas.

Doctrinalmente, se distinguen dos categorías de inversión extranjera: (i) la inversión extranjera directa ("IDE") y (ii) la inversión indirecta.

Se considera inversión directa aquella en la que el inversionista adquiere directamente un derecho sobre un valor o propiedad, por ejemplo cuando una persona compra una acción, para conservar el valor de sus recursos u obtener de ellos un beneficio³.

Por su parte, la inversión que simplemente otorga el inversionista un rendimiento, se considera indirecta.

En relación a la IED, de acuerdo a datos de la CEPAL, América Latina registró niveles récord en 2010 pues, mientras en los países industrializados cayó 1%, en la región se incrementó 10%⁴.

La IED en México creció 17% durante 2010 (se recibieron 17.726 mmd) para colocarse como el segundo mejor receptor de inversiones del exterior en América Latina, sólo detrás de Brasil.

La cifra reportada proviene de 1,672 sociedades con participaciones de inversión extranjera directa. Los sectores con mayor recepción de dinero fueron: el comercio 42.7%; manufacturero 34.6%; el de servicios financieros 20.2% y otros sectores 2.5%⁵.

La IED provino de Estados Unidos de América 2,101.0 millones de dólares (48.5%); Holanda 1,407.9 millones de dólares (32.5%); España millones de dólares 581.7 millones de dólares (13.4%) Alemania 198.2

³ Gitman L, Fundamentos de Inversión. LOMA.

⁴ La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe. CEPAL. Publicación de las Naciones Unidas, junio 2011.

⁵ Cambios de la inversión extranjera directa en México. Pro México, agosto 2011.

millones de dólares (4.6%); y otros países 44.5 millones de dólares (1.0%)⁶.

La CEPAL espera que la inversión extranjera directa en México alcance los 20,000 mdd en 2011, ya que para el primer semestre de ese año la IED ya había alcanzado 10,601 mdd.

México, territorio para invertir

Como mencionamos anteriormente, México está viviendo una recuperación luego de la recesión que experimentó como consecuencia de la fuerte desaceleración global, lo que se demuestra en un crecimiento del PIB de 5.5% en 2010 y un estimado de 4.4% para 2011⁷.

Por lo anterior, aun cuando hay mucho por hacer, podemos observar en México un mayor dinamismo en la economía mexicana y un clima de negocios más favorable para propiciar las inversiones.

Además, México cuenta con acuerdos multilaterales que se reconocen como instrumentos generadores de confianza para los inversionistas extranjeros, ya que disminuyen los riesgos perceptibles de tipo no comercial, envían una señal positiva, y en general, coadyuvan a crear un clima favorable para la inversión. Tal es el caso del TLCAN, los Acuerdos para la Promoción y Protección recíproca de las Inversiones ("APRI's"), los tratados fiscales y aquellos para el intercambio de información.

Es de recalcar que a efecto de elegir una jurisdicción, los inversionistas evalúan ciertos aspectos tales como las regulaciones sobre aperturas de una empresa, manejo de permisos de construcción, obtención de electricidad, registro de propiedades, obtención de crédito, protección de inversores, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y resolución de la insolvencia.

Dichos aspectos son analizados por diversas instituciones a efecto de determinar la competitividad y la facilidad para hacer negocios en cada territorio. Tal es el caso del "*Doing Business*", el cual evalúa y jerarquiza la regulación de las empresas locales de 183 economías.

⁶ *Ibidem*.

⁷ En su comparación anual y con datos originales, el PIB se incrementó 4.5% en el tercer trimestre de 2011 comparado con igual trimestre de 2010, producto de los avances en los tres grandes grupos de actividades que lo integran.

En dicho estudio, México ascendió un lugar para ocupar el número 53, lo que indica que aunque todavía hay un largo camino que recorrer, México se encuentra avanzando en torno a la mejora de las condiciones para propiciar y atraer la tan ansiada inversión extranjera⁸.

Nivel de confianza

Si bien es cierto que nuestro país podría iniciar una recuperación económica, éste deberá dinamizarse para crear expectativas de crecimiento, generando como elemento primordial la atracción de inversión extranjera a través del establecimiento de reglas claras del juego para aquellos aventurados foráneos que tengan el ánimo de invertir en México.

Un factor importante que determina la elección de una jurisdicción para realizar operaciones es el nivel de confianza que se tiene en un país, lo cual es determinado por el conjunto de instituciones, políticas y factores que establezcan un nivel aceptable de productividad, seguridad y competitividad.

La certidumbre de los ciudadanos en cuanto al cumplimiento efectivo de las leyes, ya sea de forma voluntaria o a través de su exigencia por medios jurídicos confiables, así como la existencia de un sistema jurídico sólido no sujeto a negociación, sin duda elevan el grado de confianza para la realización de inversiones.

Al respecto, la aplicación práctica y simple de la legislación, aunada a que los cambios legislativos sobre áreas estratégicas (como serían los impuestos, energía y ámbito laboral) no sean constantes, permiten la planeación estructurada de inversiones a largo plazo.

Al respecto, la legislación tributaria debe tener continuidad y simpleza, pues su complejidad, aparte de ser ineficiente, genera desincentivos a la inversión.

Un sistema jurídico-fiscal eficiente bajo el cual se cumpla el mandato constitucional de que todos contribuyamos al gasto público y con la posibilidad de rendición de cuentas en el ejercicio del citado gasto público, permitirá una menor subordinación a los ingresos petroleros y una mayor dependencia de la industria de bienes y servicios que se genere con motivo de la inversión.

⁸ Cfr. *Economy Profile Mexico*, Doing Business 2012. www.doingbusiness.org

El capital privado

En las últimas dos décadas, un factor de creciente importancia en la economía y desarrollo de México ha sido la inversión de capital privado.

Durante este periodo, la industria del capital privado mexicano ha evolucionado en gran medida y explorado distintos escenarios, desde inversiones silenciosas en pequeñas y medianas empresas hasta colocación bursátil de bonos.

Un elemento clave durante la evolución de dicha industria en nuestro país ha sido la capacidad de sus jugadores por estructurar adecuadamente sus inversiones, entre otros, desde una perspectiva legal y fiscal eficiente.

A continuación se analizan brevemente algunas alternativas que desde nuestra perspectiva permiten fomentar la inversión en nuestro país, las cuales quedarán sujetas a diversas consideraciones fácticas y empresariales, tal como la nacionalidad y residencia fiscal de los inversionistas e inversiones, el tipo, ubicación e industria de la inversión, la participación deseada de los inversionistas en la toma de decisiones, la expectativa de rendimientos y los acuerdos de distribución de los mismos, así como algunos otros aspectos financieros y económicos adicionales (e.g. variaciones inflacionarias y por tipo de cambio).

Sector inmobiliario: uno de los detonantes de actividad económica

El mercado inmobiliario mexicano suele ofrecer retornos de inversión especialmente atractivos en un entorno en que las inversiones financieras pagan intereses reales moderados con respecto a la inflación.

Existen inversionistas potenciales que, interesados en participar en el mercado inmobiliario mexicano, buscan alternativas legales y fiscales que sean eficientes.

Algunos de esos inversionistas cuentan con recursos monetarios ubicados en el extranjero y que desean canalizar a esta especie de inversiones.

Los fideicomisos inmobiliarios ("Fibras") y las sociedades inmobiliarias ("SIBRAS") representan alternativas que desde nuestro punto de vista permiten alcanzar los objetivos antes planteados, y cuya utilización

podría robustecer al sector inmobiliario en general, sin duda, uno muy relevante en el contexto económico de México.

Tienen su antecedente conceptual en los "*real investment trusts*" (coloquialmente conocidos como "REITS") anglosajones; cuyo propósito es el de permitir a los inversionistas participar de los beneficios económicos que generen proyectos inmobiliarios.

Estas formas de negocio se pueden organizar a través de fideicomisos (mexicanos) denominados FIBRAS o sociedades mercantiles igualmente mexicanas denominadas SIBRAS.

Conforme a la legislación mexicana, su propósito fundamental es el de adquirir o construir inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos por rentas.

Una particularidad es que los bienes construidos y/o arrendados no pueden ser enajenados en un lapso inicial de 4 años, contados a partir de su construcción y/o adquisición.

A pesar de haber sido objeto de regulación fiscal desde hace varios años (7 en concreto), su adopción ha sido gradual en razón de las adecuaciones a su régimen fiscal original, el cual adolecía de diversas áreas de indefinición.

Una nota fundamental de estos instrumentos es que los fideicomitentes que aportan inmuebles al fideicomiso acumulan la ganancia por enajenación hasta que: (a) enajenen los certificados, o (b) el fiduciario enajene los bienes aportados; así, no se detonan efectos fiscales desde el momento de su aportación a los proyectos.

Desde la perspectiva fáctica, son pocos los proyectos que han adoptado esta alternativa, por lo que estimamos que ésta se encuentra subutilizada y podría, de cambiarse esta tendencia, ocurrir una reactivación en este importante sector.

Capital privado de riesgo

a) Estructuras extranjeras.- La inversión en capital de riesgo consiste en la aportación de fondos por inversionistas profesionales en empresas con potencial de crecimiento, pretendiendo incrementar el valor de las compañías en las que se invierta.

Las empresas en las que se invierte (comúnmente denominadas empresas "promovidas") generalmente pertenecen a un sector dinámico de la economía, por lo que la expectativa de crecimiento es superior a la media. Una vez que estas empresas han aumentado su valor en un periodo de tiempo que varía entre los 3 y 5 años, los inversionistas se retiran, obteniendo una rentabilidad con motivo de su inversión de riesgo.

Los tipos de beneficios económicos que se derivan para los inversionistas emprendedores con motivo de este tipo de inversiones, son principalmente por concepto de intereses, por dividendos o distribuciones de utilidades, y finalmente por concepto de ganancias de capital para los inversionistas, estas últimas generadas a partir de la enajenación de las acciones de las empresas promovidas.

Estas estructuras se han llevado a cabo principalmente a través de fondos de capital privado, donde las partes involucradas son: (i) los inversionistas que aportan capital, (ii) el administrador del fondo que lo diseña y opera a cambio de comisiones y (iii) las empresas promovidas donde se invierte el capital.

Hasta fechas recientes la forma más común de estructurar este tipo de inversiones fue a través de vehículos extranjeros sin personalidad jurídica en los que se reconociera el régimen fiscal aplicable a los inversionistas, ya fueran personas físicas (Título IV de la LISR), personas morales (Título II de la LISR) o extranjeros (Título V de la LISR y en su caso el Tratado aplicable).

Además de las *limited partnerships* de la Gran Bretaña y otras figuras jurídicas constituidas conforme a la legislación del Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, entre otros, uno de los vehículos más utilizados ha sido la *limited partnership* canadiense, la cual no es persona legal y sí cuenta con un patrimonio propio distinto a aquél de los inversionistas, permitiendo así la concentración de activos y recursos en un patrimonio único y separado.

En reconocimiento a esta ausencia de esta personalidad jurídica, las autoridades fiscales mexicanas vinieron otorgando en el pasado diversos oficios de confirmación de criterio, reconociendo la transparencia fiscal de dichos vehículos a efecto de que los inversionistas, conocidos como los *limited partners* reconocieran los efectos jurídico-fiscales que les resultaran aplicables.

En algunas ocasiones los oficios emitidos por la autoridad fiscal mexicana resultaron equívocos, dando lugar a múltiples interpretaciones sobre el alcance de su contenido y generando incluso incertidumbre, cuando precisamente lo que se pretendía a través de su obtención era la certidumbre jurídica sobre el cómo tributar para efectos fiscales mexicanos a través de la atribución a los referidos *limited partners* de los ingresos generados con motivo de la inversión.

Dada la existencia de las REFIPRES y de la deficiente redacción de las reglas administrativas relativas a la obtención de estos oficios, su solicitud por parte de los fondos de capital privado ha sido poco socorrida, generando incluso en algunas ocasiones interpretaciones diversas a las solicitudes de confirmación en materia de transparencia tributaria, por lo que recientemente se emitieron modificaciones a esas reglas que son comentadas en esta Actualización Tributaria.

El administrador de estos fondos o general *partner* generalmente fue una constituida conforme a las leyes de Delaware, EUA, permitiendo una simplicidad corporativa y una eficiencia operativa dada la flexibilidad legislativa para la constitución y administración de dichos vehículos.

b) FICAPS.- En años recientes se ha incorporado a la LISR el estímulo fiscal aplicable a los fideicomisos de inversión de capital privado, conocidos como FICAPS, a los cuales se les reconoce transparencia fiscal atribuyendo los efectos fiscales derivados de los ingresos que entregue la fiduciaria a los inversionistas conforme a los Títulos II (personas morales), IV (personas físicas) ó V (extranjeros, conjuntamente con el Tratado que les fuere aplicable).

El objeto de inversión a través de estos fideicomisos consiste en sociedades mexicanas no listadas, teniendo como diferencias más destacables frente a las *limited partnerships* antes anotadas, el que su duración está limitada a 10 años y que existe un diferimiento del pago del ISR, pues los ingresos serán reconocidos hasta que la fiduciaria los entregue a los inversionistas, lo cual deberá realizar en un 80% a más tardar 2 meses posteriores a la terminación del año.

Estos últimos instrumentos carecen de la flexibilidad que pueden tener los vehículos extranjeros y carecen de la difusión necesaria en el extranjero; sin embargo, efectivamente constituyen una opción de inversión atendible para incrementar el apetecible capital privado de riesgo en nuestro país.

COMPROBANTES FISCALES

Mediante las reformas realizadas al CFF en materia de comprobantes fiscales, se pretenden unificar los requisitos aplicables dentro del ordenamiento citado. De acuerdo con el SAT, existían 158 requisitos dispersos en 27 artículos y 24 reglas administrativas; ahora los requisitos se encuentran comprendidos principalmente en 5 artículos del CFF⁹.

De igual forma, con fecha 28 de diciembre de 2011, fue publicada la RMF 2012, en la cual se contienen reglas adicionales en materia de comprobantes fiscales.

A partir del 1 de enero de 2012, las disposiciones que a continuación se comentan prevalecerán sobre aquéllas que se establecen en las demás leyes fiscales federales, en lo que se refiere a los requisitos que deberán contener los comprobantes fiscales¹⁰.

Asimismo, se otorga una facilidad a los contribuyentes para que opten por continuar emitiendo comprobantes fiscales de acuerdo a la normatividad vigente en 2011, hasta el 30 de junio de 2012¹¹.

Comprobantes fiscales digitales¹²

Se mantiene la obligación de expedir comprobantes fiscales a través de documentos digitales emitidos a través de la página de Internet del SAT, también referidos como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet o CFDI.

Los contribuyentes que expidan CFDI, quedarán obligados a entregar o enviar a sus clientes dicho comprobante a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación, y en su caso,

⁹ Arts. 29, 29-A, 29-B, 29-C y 29-D, CFF.

¹⁰ Arts. Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y Vigésimo Transitorio, RMF 2012.

¹¹ Art. Décimo Octavo Transitorio, RMF 2012.

¹² Art. 29, CFF.

proporcionarle una representación impresa de dicho documento digital cuando así le sea solicitado.

Asimismo, se establece que aquellos contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en CFDI, incluso cuando consten en representaciones impresas, podrán comprobar la autenticidad del documento en la página de Internet del SAT.

Los contribuyentes deberán conservar los comprobantes fiscales que emitan y reciban, en el formato electrónico XML¹³.

Requisitos para CFDI¹⁴

Se modifican y adicionan los requisitos que deberán contener los CFDI, estableciéndose que cualquier comprobante (incluso impreso) que no cumpla con todos los requisitos señalados, no podrá ser utilizado para deducir o acreditar fiscalmente.

a) Información del emisor.- Se elimina como requisito el incluir el nombre o denominación social del emisor, manteniéndose la obligación de anotar su clave del RFC. Asimismo, se deberá incluir el régimen conforme al cual el emisor tributa para efectos de la LISR, así como el domicilio del local o establecimiento donde se expide el comprobante, únicamente en caso de que el emisor tenga más de un local o establecimiento.

b) Folio y sellos digitales.- Se deberá anotar el número de folio y sellos digitales, tanto del SAT, como del emisor.

c) RFC del receptor.- Debe anotarse la clave del RFC de la persona en favor de quien se expida el comprobante. Cuando no se tenga dicha clave, se anotará una de las claves genéricas previstas en la RMF¹⁵, y dicho comprobante será considerado como comprobante simplificado emitido en favor del público en general, por lo que no se podrá darle efecto fiscal alguno.

d) Turistas extranjeros o pasajeros internacionales.- Aquellos CFDI que se utilicen para solicitar la devolución del IVA a turistas extranjeros

¹³ Art. 28, CFF y Reglas I.2.7.1.1 y I.2.8.3.1.10, RMF 2012.

¹⁴ Art. 29-A, CFF.

¹⁵ Regla I.2.7.1.2, RMF 2012.

o que amparen ventas realizadas por pasajeros internacionales que salgan del país, así como ventas en establecimientos autorizados para la venta de mercancías a pasajeros que arriben al país en aeropuertos internacionales, se deberá incluir: (i) una clave del RFC genérica¹⁶; (ii) los datos de identificación del turista o pasajero¹⁷; (iii) el medio de transporte en el que éste salga o arribe al país, según sea el caso; y (iv) cumplir con los demás requisitos que establezca el SAT en la RMF.

e) Descripción de mercancías o servicios.- Los CFDI deberán contener la cantidad, unidad de medida¹⁸ y clase de los bienes o mercancías enajenadas o cuyo uso o goce se otorgue, o bien, la descripción del servicio prestado. Cuando los bienes o mercancías no puedan ser identificados individualmente, se deberá mencionar expresamente tal situación en el comprobante respectivo.

Se establecen algunos requisitos adicionales para los siguientes supuestos:

- (i) Personas físicas del Régimen Simplificado.- Aquellas personas físicas dedicadas al transporte que optan por cumplir con sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, que hayan optado por pagar el ISR individualmente¹⁹, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
- (ii) Donativos.- En los comprobantes que amparen donativos que sean deducibles del ISR, deberá señalarse expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio de autorización o renovación de la donataria autorizada²⁰. En caso de que los bienes

¹⁶ Regla I.2.7.1.2, RMF 2012.

¹⁷ Regla I.2.7.1.10, RMF 2012.

¹⁸ Deberán utilizarse las unidades del Sistema General de Unidades de Medida a que se refiere la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y demás aceptadas por la Secretaría de Economía. Regla I.2.7.1.5, RMF 2012.

¹⁹ Art. 83, Séptimo Párrafo, LISR.

²⁰ Con excepción de entidades públicas, que no requieren de oficio de autorización del SAT. Regla I.2.7.1.9, RMF 2012.

donados hayan sido deducidos previamente, se indicará que el donativo no es deducible.

Resulta criticable la obligación a cargo de las donatarias autorizadas de asentar si el donativo es deducible o no para el donante, ya que el hecho que determina tal situación depende de información que no está al alcance de la donataria sino del donante.

- (iii) Arrendamiento de inmuebles.- Los comprobantes que se expidan por el arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, contendrán el número de la cuenta predial del inmueble, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- (iv) Tabacos labrados.- Los contribuyentes sujetos del IEPS por la enajenación de tabacos labrados, deberán especificar el peso total de tabaco en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- (v) Automóviles nuevos.- Los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como los importadores de automóviles para permanecer en la franja fronteriza norte del país, contendrán la clave vehicular del vehículo correspondiente, de acuerdo a lo señalado por el SAT en la RMF²¹.
- vi) Valor unitario.- Se deberá anotar el valor unitario consignado en número, cumpliendo adicionalmente con lo siguiente:
 - En caso de enajenación de lentes ópticos graduados, la separación expresa del monto que corresponda a dicho concepto.
 - En caso de transporte escolar se señalará el monto que corresponda a dicho servicio.

²¹ Reglas I.2.7.1.7 y I.2.7.1.8, RMF 2012.

- En el caso de transacciones que dieron lugar a la emisión de documentos pendientes de cobro en operaciones de factoraje financiero²², los CFDI expresarán la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

vii) Pago en una sola exhibición.- Se señalará el importe total consignado en número y letra, así como si el pago se realiza en una sola exhibición, el traslado de los impuestos expresamente desglosados por tasa de impuesto (salvo el traslado de ISAN, IVA a tasa 0% y ciertos supuestos de IEPS), y en su caso, el monto del impuesto retenido.

Los pagos por servicios personales serán considerados, en todo caso, como realizados en una sola exhibición y no en parcialidades.

viii) Pago en parcialidades.- En el caso de que la contraprestación sea pagada en parcialidades, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación, indicando expresamente tal situación.

También deberá emitirse un CFDI por cada pago parcial, el cual deberá cumplir con: *(i)* los requisitos comentados en los incisos a), b), c) y d) anteriores; *(ii)* hacer referencia al folio fiscal del CFDI en el cual se documentó el valor total de la operación²³, *(iii)* señalar el valor total de la operación; *(iv)* el monto de la parcialidad que ampara; *(v)* los impuestos retenidos; y *(vi)* el desglose de impuestos trasladados.

ix) Forma de pago.- Deberá señalarse la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas, cheques, tarjetas de débito, crédito, servicios o monederos electrónicos autorizados.

²² Art. 1-C, fracción III, LIVA.

²³ Regla I.2.7.1.6, RMF 2012.

Asimismo, se anotarán los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o tarjeta con la cual se efectuó el pago. Cuando no sea posible conocer dicha información, se podrá insertar la expresión "No identificado"²⁴.

- x) Mercancía de importación. Se señalará únicamente el número y fecha del pedimento de importación, cuando se enajene por primera vez (primera mano) mercancía de importación.

Comprobantes impresos²⁵

Aquellos contribuyentes cuyos ingresos para efectos del ISR en el ejercicio anterior, no excedan de 4 millones de pesos (o se estime que no excederán dicha cantidad, en el ejercicio de inicio de actividades), podrán emitir comprobantes fiscales en forma impresa, ya sea por medios propios o a través de terceros. De igual forma, dicha opción está disponible para aquellas personas morales con fines no lucrativos, que tributen conforme al Título III de la LISR, cuyos ingresos en el último ejercicio declarado no excedan de dicha cantidad²⁶.

Dichos comprobantes deberán cumplir con los mismos requisitos que los CFDI (con excepción de lo relativo a sellos digitales) y deberán contar con un dispositivo de seguridad y un folio, que serán proporcionados y regulados por el SAT a través de reglas de carácter general.

Los contribuyentes que emitan comprobantes impresos deberán informar al SAT de manera trimestral, respecto de los comprobantes emitidos. En caso de no proporcionar dicha información no se autorizarán nuevos folios.

Quien pretenda deducir o acreditar cantidades consignadas en dichos comprobantes, deberá cerciorarse de que la clave del RFC del emisor es correcta y podrá verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del SAT.

²⁴ Regla I.2.7.1.12, RMF 2012.

²⁵ Art. 29-B, fracción I, CFF.

²⁶ Regla I.2.8.1.1, RMF 2012.

Es importante resaltar que estos comprobantes ya no estarán limitados en cuanto a su monto, como sucedió durante el ejercicio de 2011, en el cual podían ser utilizados por cualquier contribuyente en operaciones menores a \$2,000 pesos.

Estados de cuenta²⁷

Se permite la emisión de estados de cuenta impresos o electrónicos, como comprobantes fiscales válidos, siempre que sean emitidos por: (i) entidades financieras; (ii) sociedades financieras comunitarias; (iii) organismos de integración financiera rural; o (iv) personas morales que emitan tarjetas de crédito, débito, servicios o monederos electrónicos²⁸ autorizados por el SAT.

Dichos estados de cuenta deberán cumplir con lo siguiente: (i) contener la clave del RFC de ambas partes involucradas en la operación que se documenta; (ii) que el adquirente, receptor de un servicio o quien disfrute del uso o goce de un bien, registre en su contabilidad las operaciones amparadas en el estado de cuenta; y (iii) que se desglose por tasa los impuestos trasladados.

En los casos en los que en el estado de cuenta no se encuentren desglosados los impuestos, se podrán deducir y/o acreditar los montos consignados en el mismo, siempre y cuando se trate de actividades gravadas por la LIVA y que cada transacción sea igual o inferior a \$50,000, sin incluir el importe del IVA trasladado. En este caso, el IVA se determinará dividiendo el total de la operación entre 1.11 ó 1.16, según corresponda²⁹.

Otros Comprobantes³⁰

Derivado de la reforma efectuada al CFF en materia de comprobantes fiscales, se prevé en dicho ordenamiento que las autoridades fiscales podrán dar a conocer facilidades administrativas para la emisión de los mismos. Por ello, mediante la RMF 2012 se dieron a conocer una serie de documentos y/o comprobantes que podrán ser emitidos de

²⁷ Art. 29-B, fracción II, CFF.

²⁸ Regla I.2.8.2.1, RMF 2012.

²⁹ Regla I.2.8.2.3, RMF 2012.

³⁰ Art.29-B, fracción III, CFF.

conformidad con dichas facilidades y que generarán las consecuencias fiscales correspondientes.

a) Documentación que podrá utilizarse como comprobante fiscal³¹.- Continúa la facilidad de que ciertos documentos puedan seguir siendo considerados como comprobantes fiscales, respecto a los actos o actividades que realicen los contribuyentes y que permitirán darle los efectos fiscales correspondientes; entre otros, debe destacarse: (i) los recibos de pago de contribuciones federales o estatales; (ii) los recibos oficiales de pago de productos y/o aprovechamientos; (iii) las operaciones celebradas en escritura pública o póliza; (iv) copia de boletos de pasajeros, guías de carga, órdenes de cargos misceláneos, y otros documentos que emitan las líneas aéreas con los formatos aprobados por la SCT y/o la IATA.

b) Erogaciones por cuenta de terceros³².- Se conserva la posibilidad de comprobar las erogaciones efectuadas por cuenta de terceros y su posterior recuperación. Para ello, los comprobantes fiscales deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, así como el RFC del tercero por quien se efectuó la erogación.

c) Comprobantes emitidos por comisionistas³³.- Se adiciona una regla para documentar las operaciones que realicen los comisionistas por nombre y cuenta del comitente. Resulta plausible la incorporación de esta regla, pues permitirá que el comisionista expida el CFDI por nombre y cuenta del comitente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el CFF, y adicionalmente dicho comprobante deberá contener el RFC del comitente, así como el monto de la comisión a que tenga derecho el emisor del comprobante.

Esta facilidad sólo aplicará a comisionistas que cumplan por sí solos con sus obligaciones fiscales, ya que en el caso de personas físicas que desempeñen una comisión mercantil y el ingreso que obtengan se asimile a salarios no operará esta opción, pues dichos contribuyentes no se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales. Esta facilidad no operaría en el sistema de comercialización conocido como "venta directa".

³¹ Reglas I.2.8.3.1.1 y I.2.8.3.1.2, RMF 2012.

³² Regla I.2.8.3.1.3, RMF 2012.

³³ Regla I.2.8.3.1.4, RMF 2012.

d) Comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin EP en México³⁴.- Se modifica la regla atinente a comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero y que regula los requisitos que dichos documentos deben cumplir para la deducción o acreditamiento por residentes en México.

En la RMF vigente en 2011, sólo se regulaban aquellos comprobantes emitidos por residentes en el extranjero cuando se trataba de servicios prestados en el extranjero, y ahora la regla aplica, en principio, para todos los pagos, con algunas excepciones.

Aun cuando resulta criticable la regulación de este tema, ya que las disposiciones del CFF sólo obligan a residentes en México y no a residentes en el extranjero sin EP en México, lo cierto es que los contribuyentes residentes en México contarán con parámetros para documentar las operaciones que realicen con residentes en el extranjero y éstas no sean cuestionadas por las autoridades fiscales, situación que se presenta cotidianamente en los actos de fiscalización de operaciones efectuadas con extranjeros.

Básicamente, los comprobantes que emitan los extranjeros y que los residentes en México pretendan darle efectos fiscales, contendrán lo siguiente: (i) datos de identificación del residente en el extranjero, incluso su número/clave de identificación fiscal; (ii) lugar y fecha de expedición; (iii) RFC del residente en México; (iv) la cantidad/descripción de los bienes o servicios; (v) valor unitario y monto total de la operación; (vi) tratándose del otorgamiento del uso o goce de bienes, la clave de la cuenta predial o los datos del certificado de participación.

Se establece como excepción para esta "facilidad" de comprobación, y por tanto no deberán cumplirse los requisitos apuntados, cuando el residente en el extranjero enajene bienes u otorgue el uso o goce temporal y dichas actividades no sean consideradas como efectuadas en territorio nacional en términos de la LIVA, esto es, cualquier actividad de enajenación o uso o goce que en términos de la LIVA se considere efectuada en México deberá documentarse conforme a los requisitos de la regla que se comenta.

En todos los demás casos se solicitará al extranjero que "cumpla" con los requisitos para el efecto de salvaguardar la deducción correspondiente.

³⁴ Regla I.2.8.3.1.5, RMF 2012.

Comprobantes simplificados³⁵

Se mantiene la obligación de emitir comprobantes simplificados para aquellos contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, ya sea a través de máquinas registradoras o bien, impresos o electrónicos. Las operaciones consignadas en comprobantes simplificados, no podrán deducirse ni acreditarse.

Asimismo, cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio solicite un comprobante fiscal (para efectuar deducciones o acreditamientos), los contribuyentes estarán obligados a expedirlo (salvo que se trate de REPECOS).

No deberá expedirse comprobantes simplificados cuando las operaciones se realicen a través de transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, débito, servicios o monederos electrónicos autorizados.

Los comprobantes simplificados podrán no contener el régimen fiscal bajo el cual tributa el emisor del comprobante³⁶.

Asimismo, no se estará obligado a emitir comprobantes simplificados por operaciones menores a \$100 pesos, siempre que el receptor no solicite la emisión del mismo³⁷.

Las notas de venta a que hacen referencia algunas disposiciones fiscales, se entenderán realizadas a los comprobantes fiscales simplificados³⁸.

Finalmente, se mantiene en la RMF la obligación de expedir facturas globales por lo menos una vez al mes (a través de CFDI, CFD o impresos con dispositivo de seguridad, según corresponda a los comprobantes que emita el contribuyente), en las que se contengan todas las operaciones realizadas con el público en general, en donde

³⁵ Art. 29-C, CFF.

³⁶ Regla I.2.9.2, RMF 2012.

³⁷ Regla I.2.9.1, RMF 2012.

³⁸ Art. Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

consten los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados emitidos en el periodo³⁹.

Transporte de mercancías⁴⁰

Aquellas personas que transporten mercancías deberán contar con la siguiente documentación: *(i)* pedimentos de importación, en caso de mercancías de importación o *(ii)* comprobante fiscal, en caso de mercancías nacionales.

Lo anterior, salvo que se trate de bienes de uso personal o menaje de casa, así como de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, las entidades federativas o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

Cuando no se cumpla con lo anterior, quienes transporten las mercancías estarán obligados a efectuar el traslado de las mismas y de sus medios de transporte al recinto fiscal que la autoridad les indique, a fin de que dicha autoridad proceda conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Otros comprobantes

a) CFD.- Aquellos contribuyentes que emitieron CFD por medios propios durante el ejercicio fiscal de 2010, podrán continuar emitiéndolos sin necesidad de migrar a CFDI⁴¹.

b) Comprobantes impresos antes del 2011.- Aquellos comprobantes fiscales pre-impresos por impresor autorizado, con anterioridad al 1º de enero de 2011, continuarán vigentes hasta que transcurra su fecha de vencimiento de dos años⁴².

³⁹ Regla I.2.9.3, RMF 2012.

⁴⁰ Art. 29-D, CFF.

⁴¹ Reglas I.2.8.3.1.10 a la I.2.8.3.1.15, y II.2.6.2.2, RMF.

⁴² Art. Décimo Noveno Transitorio, RMF 2012.

c) Comprobantes por viáticos y gastos de viaje emitidos en el extranjero⁴³.- La referencia a documentación comprobatoria por viáticos y gastos de viaje en el extranjero, no se entenderá hecha a las disposiciones CFF en vigor a partir del 2012 (así como las contenidas en la RMF 2012), sino que bastará que se reúna cierta documentación comprobatoria (con mínimos requisitos, previstos en la LISR y RLISR).

d) Ventas al menudeo (venta directa).- Aquellos contribuyentes que realicen ventas al menudeo como vendedores independientes de productos de una sola persona moral, que soliciten que dicha persona moral calcule y recaude el ISR sobre la ganancia estimada, deberán solicitar que en el comprobante que se expida por la adquisición de los productos, se anote por separado el ISR recaudado⁴⁴.

⁴³ Art. Tercero Transitorio, fracción I, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

⁴⁴ Reglas I.2.8.3.1.16 y I.3.10.4, RMF 2012.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El 12 de diciembre de 2011 se publicó en el DOF el Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, en vigor a partir del 1 de enero de 2012. Los temas relevantes, con excepción del nuevo régimen de comprobantes que se analiza en la sección COMPROBANTES de la presente Actualización Tributaria, son los siguientes:

ASPECTOS GENERALES

Enajenaciones a plazo con pago en parcialidades / Opción con el público en general⁴⁵

En relación con este tipo de enajenaciones, se consideran operaciones efectuadas con el público en general, por las que se expidan comprobantes fiscales simplificados.

Certificados de firma electrónica avanzada⁴⁶

Con el propósito de disminuir la carga administrativa de los contribuyentes, se amplía la vigencia de los certificados de FIEL de dos a cuatro años, siendo aplicable esta reforma a los certificados que se emitan a partir del 1 de enero de 2012.

Pago de productos y aprovechamientos⁴⁷

Se obliga a efectuar el pago de productos y aprovechamientos mediante los medios de pago aplicables a las contribuciones, entre ellos: *(i)* la transferencia electrónica de fondos; *(ii)* cheques de caja, etc.

⁴⁵ Art. 14 Segundo Párrafo, CFF.

⁴⁶ Art. 17-D, CFF.

⁴⁷ Art. 20 Décimo Segundo Párrafo, CFF.

Índice Nacional de Precios al Consumidor⁴⁸

En congruencia con las modificaciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, mediante las cuales se confirió al INEGI la facultad de elaborar el INPC, se modifican todas las disposiciones relacionadas con este indicador, señalando que la autoridad competente para calcularlo es el INEGI y no así el Banco de México.

Tasa de recargos por mora⁴⁹

La tasa que se utilice para determinar los recargos que se deben cubrir por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, debe considerarse hasta la centésima y, en su caso, ajustarse a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a "5" y, cuando la milésima sea menor a "5" se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Devoluciones mediante depósito en cuenta⁵⁰

Se elimina como forma de pago de las devoluciones de saldo a favor o de pago de lo indebido, el cheque nominativo y los certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, pues a consideración del Ejecutivo Federal éstos son medios inseguros y obsoletos. Por tanto, prevalece únicamente la forma de pago a través del depósito en la cuenta del contribuyente que solicite la devolución.

Contabilidad⁵¹

Las autoridades fiscales podrán solicitar la traducción de los datos que se plasmen en idioma distinto al español en la contabilidad de los contribuyentes, y para el caso de los valores que se consignen en moneda extranjera, podrán solicitar que se proporcione el tipo de cambio utilizado.

⁴⁸ Todas las referencias al BM son sustituidas por INEGI.

⁴⁹ Art. 21 Primer Párrafo, CFF.

⁵⁰ Art. 22-B, CFF.

⁵¹ Art. 28 Quinto Párrafo, CFF.

Adicionalmente, se precisa que los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de los ingresos y/o deducciones forman parte de la contabilidad (en su formato electrónico XML)⁵²; lo anterior en atención al nuevo régimen de comprobantes fiscales que se analiza en el apartado correspondiente de la presente Actualización Tributaria.

Conclusión anticipada de visitas domiciliarias⁵³

No procederá la conclusión anticipada de visitas domiciliarias, cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el CFF, esto es, conforme a la fecha prevista en el 32-A del CFF, o en su caso, la ampliación de plazo que se realice mediante reglas de carácter general.

Sanciones a contadores públicos registrados⁵⁴

Se adiciona un procedimiento especial que las autoridades fiscales deberán seguir a efecto de sancionar a los contadores públicos registrados que no cumplan con las disposiciones fiscales relativas a la elaboración y presentación del dictamen de los estados financieros.

Con independencia de que en un futuro nuestros tribunales se pronuncien sobre la constitucionalidad de dicho procedimiento, resulta poco afortunada su redacción, ya que no se precisa el ámbito de la supuesta irregularidad en que pueda ubicarse el contador público certificado, pues si se tratase de la interpretación de alguna disposición fiscal que diere lugar a un crédito fiscal y el contribuyente obtuviese resolución definitiva favorable en el ámbito de legalidad, no existiría irregularidad alguna en el actuar del profesionista.

Actualización de multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la LA, se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, es decir, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%⁵⁵.

⁵² Regla I.2.7.1.1, RMF 2012.

⁵³ Art. 47, CFF.

⁵⁴ Art. 52 Tercer Párrafo, CFF.

⁵⁵ Art. 70 Sexto Párrafo, CFF.

Al respecto, mediante disposición transitoria se considerará que la última actualización de los montos se realizó en el mes de julio de 2003 (conforme al "Anexo 2" de las RMCE para 2003) y como último INPC que se utilizó para la actualización mencionada, el de mayo de 2003⁵⁶.

Mediante artículo transitorio también se dispone que las cantidades por concepto de aprovechamientos deban pagar mensualmente las personas que obtengan autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, así como para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores, se actualizarán utilizando el INPC correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que haya entrado en vigor.

La primera actualización del monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la LA, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2012 y para su determinación deberá considerarse el periodo comprendido desde el último mes cuyo INPC se utilizó para el cálculo de la última actualización y diciembre de 2011⁵⁷.

INFRACCIONES FISCALES

Uso de dispositivos de seguridad que no se encuentren vigentes⁵⁸

Se precisa como conducta infractora de la legislación fiscal el uso de dispositivos de seguridad, como lo son los códigos de barras bidimensionales proporcionados por el SAT, que no se encuentren vigentes, es decir, dos años después de haber sido proporcionados por el SAT. Antes de la reforma, dicha infracción se actualizaba únicamente si éstos no eran destruidos o si no se daba aviso al SAT de su destrucción.

⁵⁶ Arts. Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

⁵⁷ Art. Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

⁵⁸ Arts. 81, fracción XXXV y 82, fracción XXXV, CFF.

La multa ascenderá a la cantidad de \$8,000 a \$15,000, por cada dispositivo que se utilice y no se encuentre vigente.

Contabilidad y comprobantes⁵⁹

Respecto a las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad y de expedición de comprobantes fiscales, que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se adicionan como conductas infractoras las siguientes:

a) No enviar (a través de medios electrónicos) los comprobantes fiscales correspondientes a las actividades de cada contribuyente, cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan.

En este caso, la sanción será una multa de \$12,070 a \$69,000, y en caso de reincidencia, la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la autorización para recibir donativos deducibles.

b) Expedir comprobantes fiscales asentando la clave del RFC de persona distinta a la que adquiere el bien o servicio, o la que contrate el uso o goce temporal de bienes, aplicándole la misma sanción prevista en el subinciso anterior.

c) Expedir comprobantes fiscales que señalen corresponder a donativos deducibles, sin contar con tal autorización en términos de la LISR y su Reglamento.

La multa para estos contribuyentes, será el equivalente de tres a cinco veces el monto del donativo amparado en el comprobante respectivo.

d) Se incrementa considerablemente la sanción correspondiente a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que no proporcionen la información que soliciten las autoridades fiscales, dicha multa ascenderá de \$279,507 a \$559,014⁶⁰.

⁵⁹ Arts. 83, fracciones VII, IX y XI, y 84, fracciones IV y X, CFF.

⁶⁰ Art. 84-B, fracción VII, CFF.

DELITOS FISCALES

Prescripción de la acción penal

En 2010, la Primera Sala de la SCJN⁶¹ resolvió, en relación con los delitos fiscales, que la prescripción de estos delitos debe sujetarse a las reglas especiales y no así a lo previsto en el CPF.

Tal Sala resolvió que si antes del término de cinco años desde la comisión del delito, la SHCP tiene conocimiento del delito y de su presunto autor, nacerá su derecho para ejercer la acción penal, lo cual tendrá que ocurrir dentro de los tres años contados a partir del día en que se tenga el conocimiento del hecho criminal y del delincuente.

Según la interpretación de la Sala a lo dispuesto en el CFF, si el conocimiento del delito y del delincuente ocurre al mismo tiempo de la comisión del delito, transcurrido el plazo de tres años sin que se ejerza la acción penal, habrá operado la figura jurídica de la prescripción.

Las actuaciones realizadas tanto por la SHCP como por la autoridad ministerial en la averiguación previa no interrumpen los plazos de tres o cinco años (tanto para que se querelle la ofendida como para que, si procede, el MP ejerza la acción penal, pues dentro de dichos plazos deberán ocurrir las dos acciones mencionadas).

Lo anterior obedece a que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales caducan en un periodo de cinco años, plazo dentro del cual necesariamente la autoridad deberá tener conocimiento del delito y a partir de ese momento habrá un periodo de tres años para el ejercicio de la acción penal.

⁶¹ Delitos fiscales. los plazos establecidos en el artículo 100 del código fiscal de la federación para que la ofendida se querelle y en su caso el ministerio público ejerza acción penal, no se interrumpen con las actuaciones de la secretaría de hacienda y crédito público ni con las de la representación social en la averiguación previa. Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011.

Delito fiscales perseguibles por querrela de la secretaría de hacienda y crédito público. para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a las reglas previstas en el artículo 100 del código fiscal de la federación. Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 140.

En congruencia con estos criterios, se modifica⁶² la disposición atinente a la prescripción de los delitos fiscales, con el propósito de eliminar la ambigüedad que prevalecía.

Se dispone como regla general que el derecho a formular querrela, declaratoria y declaratoria de perjuicio de la SHCP, precluye en el plazo de cinco años; esto es, en dicho plazo se extingue la acción penal. Este plazo será continuo y se contará a partir de la comisión del delito.

La acción penal de los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de las penas que establezca el CFF, sin que dicho plazo pueda ser inferior a cinco años.

Finalmente, se dispone que la prescripción de la acción penal se regulará conforme a las disposiciones del CPF, con excepción de los plazos previstos en dicho código.

Mediante disposiciones transitorias⁶³, se establece que las nuevas reglas de prescripción penal entrarán en vigor a partir del 31 de agosto del 2012; para los delitos cometidos con anterioridad, se aplicarán las normas vigentes al momento de la comisión del delito.

Omisión de presentación de declaraciones⁶⁴

Se considerará delito de defraudación fiscal, omitir presentar por más de doce meses las declaraciones mensuales que tengan el carácter de definitivas o de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar las contribuciones correspondientes.

Comprobantes sin requisitos⁶⁵

Se considerará delito de defraudación fiscal, dar efectos fiscales a los comprobantes que sean emitidos en forma impresa (29-B, fracción I) y que no reúnan los requisitos respectivos. Cabe señalar que en la disposición antes citada se establece la obligación de cerciorarse de los datos que amparen dichos comprobantes.

⁶² Art. 100, CFF.

⁶³ Arts. Séptimo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFF.

⁶⁴ Art. 109 fracción V, CFF.

⁶⁵ Art. 109 fracción VII, CFF.

TRATADOS

ACUERDO CON LAS ANTILLAS HOLANDESA SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El 3 de febrero de 2011 se publicó en el DOF el decreto promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los EUM y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el intercambio de Información en materia Tributaria, el cual entró en vigor a partir del 4 de febrero de 2011.

Objetivo y ámbito del tratado⁶⁶

Los Estados Contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea relevante para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, para el cobro y ejecución de créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria.

Impuestos comprendidos⁶⁷

En el caso de las Antillas Holandesas, comprende los impuestos sobre la renta, sobre salarios, sobre utilidades, impuestos adicionales a los impuestos sobre la renta y utilidades, e impuesto sobre el volumen de negocios.

En el caso de México, comprende ISR, IETU e IVA.

Igualmente se aplicará a los impuestos idénticos o similares a los anteriores establecidos con posterioridad al 1 de septiembre de 2009, salvo los establecidos por estados, municipios u otras subdivisiones políticas.

⁶⁶ Art. 1, Tratado.

⁶⁷ Art. 4, Tratado.

Intercambio de información por solicitud⁶⁸

La parte requerida deberá proporcionar la información, con independencia de que la conducta investigada constituya delito bajo su legislación local.

La información deberá requerirla la autoridad competente a través de solicitud en la que proporcione la siguiente información con el fin de demostrar la relevancia de la información solicitada: *(i)* identidad del contribuyente, *(ii)* naturaleza y tipo de la información; *(iii)* finalidad fiscal para la que se solicita la información; *(iv)* motivos para considerar que la información se encuentra en la jurisdicción del Estado requerido o en posesión o control de una persona sujeta a dicha jurisdicción; *(v)* nombre y dirección de toda persona que se considere en posesión o control de la información; *(vi)* declaración de que la solicitud es conforme a la legislación y práctica administrativa del Estado requirente; *(vii)* declaración de que se han utilizado todos los medios disponibles para obtener la información.

En caso de que la autoridad requerida no hubiere podido obtener y proporcionar la información requerida en un plazo de 90 días o se niegue a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la parte requirente explicando la razón de su imposibilidad o las razones de su negativa.

Posibilidad de rechazar una solicitud⁶⁹

La asistencia a través del intercambio de información podrá rechazarse cuando *(i)* la solicitud no se formule de conformidad con el Tratado, *(ii)* la revelación de la información sea contraria al orden público, o *(iii)* la autoridad requirente no hubiera podido obtener la información bajo su propia legislación o en respuesta a una solicitud válida de la autoridad requerida.

El tratado no impone la obligación de proporcionar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o de proceso comercial, ni de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, asesor jurídico u otro representante legal autorizado cuando tales comunicaciones sean con el propósito de buscar o proporcionar

⁶⁸ Art. 6, Tratado.

⁶⁹ Art. 7, Tratado.

asesoría legal o de ser utilizadas en procedimientos legales en curso o previstos.

Confidencialidad⁷⁰

Cualquier información recibida debe tratarse como confidencial y sólo puede revelarse a personas o autoridades en la jurisdicción del Estado Contratante encargadas de la determinación o recaudación de impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Podrán revelar la información en procedimientos públicos de los tribunales o en las resoluciones judiciales.

Protocolo al Tratado con el Reino Unido para Evitar la Doble Imposición

El pasado 15 de abril de 2011 se publicó en el DOF el decreto promulgatorio del Protocolo entre el Gobierno de los EUM y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte que modifica el Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital, suscrito el 23 de abril de 2009 en la ciudad de México.

El propio Protocolo menciona que entrará en vigor el 17 de enero de 2011 como fecha de recepción de la última de las notificaciones entre los Estados contratantes. Sin embargo, conforme al artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, el mismo fue obligatorio después de su publicación en el DOF el 15 de abril de 2011.

Las modificaciones y adiciones que se hacen conforme a este nuevo protocolo son las siguientes:

Inclusión del IETU⁷¹

Además del ISR mexicano, se incluye de manera expresa al IETU como impuesto comprendido dentro del alcance del Convenio.

⁷⁰ Art. 8, Tratado.

⁷¹ Art. I, Protocolo.

Dividendos⁷²

Se sustituyen los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del tratado original a efecto de establecer limitantes al gravamen en el Estado fuente.

Al respecto, los dividendos pagados por una sociedad de un Estado Contratante a favor de un residente del otro Estado estarán exentos en el Estado fuente si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado.

No obstante ello, podrán estar gravados en el Estado fuente si el beneficiario efectivo es un esquema de pensiones y los dividendos o distribuciones de rentas derivadas de bienes inmuebles por instrumentos de inversión que distribuya rentas anualmente y que las rentas de dichos inmuebles estén exentas, sin que el gravamen pueda exceder de 15% del monto bruto en el Estado en que resida el instrumento de inversión, para el caso de que el beneficiario efectivo sea residente en el otro Estado.

Estas distribuciones se refieren al resultado fiscal distribuido que arrojen los FIBRAS o distribuciones de cualquier otro instrumento de inversión en bienes inmuebles que pudiera ser incorporado a la legislación mexicana.

Asimismo, se incorpora un párrafo anti abuso para establecer que los beneficios anteriores no resultarán aplicables cuando el propósito de la creación o asignación de acciones o derechos con cargo a los cuales se paguen dividendos haya sido tomar ventaja del Convenio.

Intercambio de información⁷³

Se sustituye el artículo relativo al intercambio de información, para establecer un nuevo apartado conforme a los estándares de la OCDE, que prevé que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para la aplicación del tratado, o para la administración o cumplimiento de la legislación relativa a los impuestos exigidos por los Estados Contratantes.

⁷² Art. II, Protocolo.

⁷³ Art. III, Protocolo.

Asistencia en el cobro de impuestos⁷⁴

Conforme a la adición al Convenio, México y el Reino Unido se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos fiscales.

Los créditos fiscales exigibles de un Estado Contratante podrán ser recaudados por el otro Estado a petición del primero, como si se tratase de créditos fiscales propios. En todos los casos la recaudación se llevará a cabo conforme a la legislación del país que la efectúe.

PROTOCOLO AL TRATADO CON LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El pasado 17 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF el decreto promulgatorio del Protocolo que modifica el Convenio entre los EUM y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital, suscrito en Luxemburgo el 7 de octubre de 2009, mismo que entró en vigor el 16 de noviembre de 2011, surtiendo plenos efectos a partir del 1 de enero de 2012⁷⁵.

Intercambio de información⁷⁶

Se reemplaza el Artículo 26 del Convenio, ajustando su redacción a los estándares de intercambio de información fijados por la OCDE y por el Foro Global de Transparencia para el Intercambio de Información.

Al respecto, se establece la posibilidad de intercambiar información que sea previsiblemente relevante, y no solamente la necesaria, como lo establecía el artículo original, a cuyo efecto se establecen diversos supuestos a fin de acreditar dicha circunstancia⁷⁷.

⁷⁴ Art. IV, Protocolo.

⁷⁵ Art. III, Protocolo.

⁷⁶ Art. I, Protocolo.

⁷⁷ Art. II, Protocolo.

Resulta trascendente señalar que el intercambio de información podrá ser igualmente requerido para fines de la administración y legislación internas.

La información sujeta a intercambio ya no estará limitada al ISR e IETU⁷⁸, sino a información de cualquier clase y naturaleza que sea requerida por los Estados contratantes.

No obstante, se mantienen el principio de confidencialidad y los límites establecidos respecto del intercambio de información, estableciéndose de manera expresa que los Estados contratantes no se podrán negar a otorgar información en atención a que esté en poder de un banco, institución financiera, agente, o de cualquier persona actuando en calidad representativa o fiduciaria.

TRATADO CON HUNGRÍA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El 26 de diciembre de 2011 se publicó en el DOF el decreto promulgatorio del Convenio entre los EUM y la República de Hungría para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. Tal Convenio entró en vigor el 31 de diciembre de 2011, surtiendo plenos efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Las características más destacables del mencionado Convenio se describen a continuación:

Inclusión del IETU⁷⁹

Además de los impuestos sobre la renta exigibles en ambos países, se incluye de manera expresa al IETU como impuesto comprendido dentro del alcance del convenio.

⁷⁸ Art. 2, Tratado.

⁷⁹ Art. 2, Tratado.

Residencia y ausencia de regla de desempate "tie breaker rule"⁸⁰

Un fondo de pensiones o un fondo de inversión constituido de acuerdo a la legislación de un Estado contratante se considerará residente de dicho Estado.

Cuando una persona distinta a una persona física sea residente en ambos Estados, las autoridades harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la forma en que se aplicará el Convenio. En ausencia de tal acuerdo, no será aplicable el Convenio.

EP⁸¹

El Convenio prevé nuevos supuestos para determinar la existencia de un EP:

a) La prestación de servicios por una empresa (incluidos los servicios de consultoría), a través de sus empleados u otro personal contratado por la empresa, pero únicamente cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto o para uno relacionado) por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses; y

b) la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, realizados por una persona física, pero sólo cuando dichos servicios o actividades continúen en el país por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses.

Tasa de dividendos⁸²

La tasa máxima de retención en la fuente por el pago de dividendos será del 5% sobre el importe bruto si el beneficiario es una sociedad que tenga la propiedad de por lo menos el 10% del capital de la sociedad pagadora.

⁸⁰ Arts. 4, Tratado y 1 Protocolo.

⁸¹ Art. 5, Tratado.

⁸² Art. 10 Tratado.

En cualquier otro caso el monto de la retención será equivalente al 15% del importe bruto de los dividendos.

Intereses⁸³

La tasa máxima de retención en el país de fuente para intereses será del 10% de su importe bruto.

La definición de intereses remite a la legislación interna para considerar como tales a cualquier otra renta que la legislación del Estado de que procedan asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo, incluyendo asimismo a las penalizaciones por mora.

Lo dispuesto en el Convenio no impide que un Estado contratante aplique sus disposiciones en materia de capitalización delgada y REFIPRES.

Regalías⁸⁴

La tasa máxima de retención en el Estado fuente es del 10% sobre el importe bruto de las regalías.

Si después de la firma del tratado, México acuerda con un tercer estado una definición que no incluya la expresión "el uso, o la concesión del uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico" dentro de la definición de regalías, tal concepto no será aplicable para el caso de México y Hungría.

Reglas antiabuso⁸⁵

En materia de intereses y regalías pagados entre personas con relaciones especiales, en caso de que el importe pagado exceda de las condiciones de mercado ("*arm's length principle*"), el excedente de dichos intereses y regalías no gozará de los beneficios del tratado.

⁸³ Arts. 11 y 22 Tratado.

⁸⁴ Arts.12 Tratado y 2 Protocolo.

⁸⁵ Arts. 11 y 12 Tratado.

Ganancias de capital⁸⁶

La enajenación de acciones cuyo valor este representado, directa o indirectamente, por al menos 50% en bienes inmuebles, puede ser gravada en el país donde se encuentren los inmuebles.

Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones (distintas a las inmobiliarias previamente referidas) pueden someterse a imposición en el Estado de residencia de la sociedad emisora, siempre que el perceptor de la ganancia, en cualquier momento durante un período de doce meses anterior a la enajenación, junto con otras personas vinculadas, tuviera una participación de al menos el 25% del capital de la sociedad.

Limitación de beneficios⁸⁷

No serán aplicables los beneficios del tratado a un residente de un Estado, si la autoridad del otro Estado, previa consulta con su homóloga, determina que lleva a cabo actividades empresariales activamente en este otro Estado y que el establecimiento y la conducción de sus operaciones tiene como uno de sus propósitos principales la obtención de beneficios conforme al Convenio.

Intercambio de información y asistencia en el cobro de impuestos⁸⁸

Se incluye la cláusula de intercambio de información, que en términos generales coincide con la del Modelo OCDE.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Como es sabido, la crisis económica mundial ha provocado que la mayoría de las autoridades fiscales reevalúen sus métodos de recaudación y busquen mecanismos más complejos y novedosos a efecto de incrementar ésta; siendo uno de dichos mecanismos, el intercambio de información y la asistencia en el cobro.

⁸⁶ Art. 13, Tratado.

⁸⁷ Art. 22, Tratado.

⁸⁸ Art. 26, Tratado.

Esta inquietud ha sido recogida desde hace ya varios años por la OCDE, quien ha llevado a cabo varias acciones encaminadas en dicho sentido.

En el presente artículo, se enunciarán los esfuerzos realizados por la OCDE en la materia que nos ocupa y se analizarán brevemente los tipos de información e instrumentos con los que cuentan los fiscos para el intercambio de información.

Esfuerzos OCDE

En 1996 se le requirió a la OCDE que “desarrollara medidas para contrarrestar los efectos distorsionantes de la competencia fiscal indebida en inversiones y decisiones financieras”⁸⁹. Como respuesta, en 1998 se publicó, el reporte: “*Harmful Tax Competition: An Emerging Global Issue*”, en el cual se identificó uno de los criterios claves para calificar a las prácticas fiscales indebidas: “la falta de intercambio efectivo de información”.

Como resultado de los esfuerzos de la OCDE para atacar esa falta, en el año 2000 se creó el *Global Forum Working Group on Effective Exchange of Information*, el cual estaba formado por representantes de los países miembros de la OCDE, así como de delegados de Aruba, Bermuda, Bahrain, Islas Caimán, Chipre, Isle of Man, Malta, Mauricio, Antillas Holandesas, Seychelles y San Marino.

Posteriormente, en 2002, el grupo de trabajo desarrolló el Convenio Modelo de Intercambio de Información (*Agreement on Exchange of Information on Tax Matters*) cuyo objetivo es promover la cooperación internacional en asuntos fiscales a través del intercambio de información, en el cual se basan la mayoría de los convenios en materia de intercambio hasta ahora celebrados, inclusive por México.

El grupo de trabajo continuó con acciones en torno al intercambio de información, las cuales resultaron en la creación del *Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes* (“*Global Forum*”). Dicho foro se encarga de asegurar que todas las jurisdicciones se adhieran al mismo alto estándar de cooperación internacional en asuntos fiscales, y así, lograr mayor transparencia para la erradicación de la evasión fiscal.

⁸⁹ OCDE, *Harmful Tax Competition an Emerging Global Issue*, p.3

Inclusive, los altos estándares de transparencia se examinan a través de un proceso de revisión por parte de grupos de expertos y asesores independientes (*Peer Review*). A la fecha, se han hecho 379 recomendaciones a distintas jurisdicciones a efecto de mejorar la cooperación internacional en asuntos fiscales; y 32 Estados han introducido o propuesto cambios en su legislación para implementar el estándar acordado⁹⁰.

El Global Forum se reestructuró en 2009 y ahora está formado por más de 100 miembros, la Comunidad Europea y organismos internacionales que actúan como observadores, tales como el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, entre otros.

Uno de los mayores impulsores y defensores del *Global Forum* es el "G20"⁹¹, el cual, como consecuencia de la crisis financiera, solicitó la ayuda del Global Forum para asegurar la integridad del sistema financiero a través de la implementación de altos estándares de transparencia.

Tal ha sido el interés de dicho foro internacional, que recientemente en una de sus reuniones, la frase con la que abrieron la discusión de estos temas fue "el secreto bancario ha sido eliminado", refiriéndose a que se ha superado la falta de intercambio de información fiscal debido a obstáculos internos que se ponían argumentando el secreto bancario.

Instrumentos para el intercambio de información

Como resultado del esfuerzo de la OCDE y de la cooperación internacional en materia de intercambio de información y transparencia se crearon instrumentos a efecto de que se lograran los estándares requeridos.

Dentro de dichos instrumentos podemos destacar (i) los acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, y (ii) los artículos referentes al intercambio de información incluidos en los tratados para evitar la doble tributación (Art. 26 del Modelo OCDE).

⁹⁰ OCDE.

⁹¹ G-20, es un foro de 19 países, más la Unión Europea de cooperación y consultas entre los países en temas relacionados con el sistema financiero internacional.

Acuerdos de intercambio de información

Los acuerdos de intercambio de información son convenios mediante los cuales los Estados acuerdan cooperar en asuntos fiscales a través del intercambio de información.

Mediante dicho acuerdo, las partes contratantes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de la legislación interna de las partes contratantes con respecto a los impuestos comprendidos por el acuerdo.

Dicha información deberá incluir aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria, la cual se tratará de manera confidencial.

Artículo 26 del Modelo OCDE

Los convenios para evitar la doble tributación incluyen, dentro del cuerpo del tratado, un artículo exclusivo dedicado al intercambio de información entre los Estados Contratantes.

Dicho artículo, en términos generales, establece que las autoridades competentes están autorizadas para intercambiar información relativa a cualquier impuesto comprendido por y de conformidad con las disposiciones de cualquier acuerdo entre los Estados Contratantes.

Los estándares y provisiones que regulan dicho artículo son similares a los que contienen en específico los convenios para el intercambio de información⁹².

Tipos de intercambio de información

Los artículos de intercambio de información dentro de un tratado para evitar la doble tributación y los acuerdos de intercambio de información prevén distintas formas de intercambio de información.

Los principales mecanismos de intercambio de información, son los siguientes⁹³:

⁹² Art. 26,(1) del Modelo Convenio de la OCDE.

Previa petición- Hace referencia a una situación en la que la autoridad competente de un Estado Contratante solicita una información particular a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Este tipo de intercambio de información es el que es más comúnmente establecido en los Acuerdos de Intercambio de Información.

Además, este método de intercambio de información ha sido una tendencia de aplicación del Gobierno mexicano en los Acuerdos de Intercambio de Información celebrados con jurisdicciones tradicionalmente consideradas como territorios con REFIPRES.

Es de llamar la atención, que no se prevean otros tipos de intercambio de información para asegurar la agilidad y volumen de la información proporcionada (i.e. automático); sin embargo, entendemos que se podría argumentar el que dichos países no cuentan con la infraestructura necesaria para aplicar tipos de intercambio distintos, lo cual resulta debatible, ya que muchas jurisdicciones dentro de este rubro son verdaderos centros financieros internacionales.

Intercambio espontáneo- la información es intercambiada de forma espontánea cuando uno de los Estados Contratantes, habiendo obtenido información en el curso de la gestión de los medios disponibles conforme a su propia legislación fiscal, y considerando que dicha información será de interés para los fines tributarios del otro Estado Contratante, transmite la información, sin que este último Estado se la haya solicitado.

Respecto a esta forma de intercambio de información, es importante señalar que su eficacia dependerá del criterio de la persona que se encuentre recabando la información, ya que no existen reglas o criterios formalmente establecidos para detectar información.

Por lo anterior, este tipo de intercambio resulta subjetivo, ya que se encuentra supeditado a lo que la persona que recaba la información considere como relevante.

Intercambio automático- la información que es intercambiada de forma automática, comúnmente consiste en la relativa a cierto tipo ingresos que proceden del país de la fuente, como por ejemplo: intereses, dividendos, regalías, pensiones, etc.

⁹³ OCDE, Manual para la Aplicación de las Disposiciones Relativas al Intercambio de Información con Fines Tributarios, Comité de Asuntos Fiscales, 2006. Página 7.

Esta información, es obtenida de forma rutinaria por el Estado Contratante que la remite (ordinariamente, a través de las declaraciones de los pagadores), quedando, de este modo, disponible para su transmisión a los otros Estados con los que aquél haya suscrito un tratado.

Normalmente, las autoridades competentes interesadas en el intercambio automático acordarán, de forma anticipada, el tipo de información que deseen intercambiar bajo esta modalidad.

Esta modalidad de intercambio, es considerada por la OCDE como el más alto estándar de intercambio de información y cooperación internacional y lo que en un futuro todas las jurisdicciones deberían aplicar.

La consecuencia de este tipo de intercambio de información sería una transparencia "absoluta", debido al acuerdo anticipado entre los países de qué información será transmitida, sin que medie una petición por parte de las autoridades competentes.

Criterios que regulan el intercambio de información⁹⁴

La manera en el que el intercambio de información se debe llevar a cabo, con base en cualquiera de las modalidades antes mencionados, es mediante un "alcance lo más amplio posible".

Sin embargo, no se permite realizar solicitudes que no estén justificadas, o lo que se conoce como *fishing expeditions*, es decir, realizar una solicitud de información sin nexo aparente con una investigación abierta.

El punto medio entre "alcance lo más amplio posible" y las denominadas *fishing expeditions* está contemplado en el estándar denominado "previsiblemente pertinente".

Por ejemplo, el Convenio Modelo de Intercambio de Información establece en su artículo 5 (5) cuál será la información que deberá proporcionar la parte requirente a la parte requerida a efecto de demostrar el "interés previsible de la información solicitada", a saber:

⁹⁴ OCDE, Manual para la Aplicación de las Disposiciones Relativas al Intercambio de Información con Fines Tributarios, Comité de Asuntos Fiscales, 2006. Página 7.

- a)** la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b)** una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la parte requirente desee recibir la información de la parte requerida;
- c)** la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d)** los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la parte requerida;
- e)** en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f)** una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el Acuerdo;
- g)** una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

De acuerdo a lo anterior, se puede desprender que la información previsiblemente pertinente será aquella relevante para la situación fiscal en concreto del contribuyente bajo revisión.

Límites del intercambio de información⁹⁵

Existen casos de excepción en los que las partes no están obligadas a proveer la información solicitada y la autoridad competente decidirá discrecionalmente, si proporcionará o no la información solicitada. Dichos supuestos son los siguientes:

⁹⁵ Op cit ⁹⁴.

Confidencialidad

Esta excepción se refiere a la garantía con la que cuenta un contribuyente respecto a la confidencialidad de sus asuntos fiscales consagrada en su ley doméstica.

Es por esto, que resulta fundamental que se dé el mismo nivel de confidencialidad y protección en el caso de intercambio de información entre Estados, a efecto de que no sea declinado el intercambio de información.

Tanto el artículo 26 del Modelo OCDE como el Convenio Modelo de Intercambio de Información garantizan la confidencialidad de la información intercambiada.

Reciprocidad

La reciprocidad en relación al intercambio información implica que cuando un Estado Contratante reúne la información para el otro Estado Contratante, aquél está obligado a obtener y proveer sólo la información que el Estado requirente podría, por sí mismo, obtener bajo sus propias leyes en circunstancias análogas⁹⁶.

Es decir, un Estado Contratante no debería poder aprovecharse del sistema de información del otro Estado Contratante si éste es más amplio que su propio sistema.

Orden público

Los comentarios al artículo 26 del Modelo OCDE establecen que “el orden público generalmente hace referencia a intereses vitales de un país, por ejemplo cuando la información solicitada hace mención a un secreto de Estado.”

Secretos comerciales, industriales o profesionales

No existe la obligación de facilitar información que pudiera revelar cualquier tipo de secreto comercial, industrial, profesional o procedimiento comercial.

⁹⁶ OCDE, Manual para la Aplicación de las Disposiciones Relativas al Intercambio de Información con Fines Tributarios, Comité de Asuntos Fiscales, 2006.

Por lo anterior, el papel de la autoridad competente es determinar si debe o no transmitir la información sensible y, cuando decida rehusar proveer la información, debe retirar de la documentación relevante los detalles referentes a secretos comerciales, industriales, profesionales o de otro tipo y proveer la información restante al Estado Contratante que la haya solicitado⁹⁷.

Secreto bancario

Los dos instrumentos de intercambio de información en comento estipulan que el secreto bancario no puede ser alegado como motivo para declinar el suministro de información.

Al respecto, México establece en el artículo 117 de la LIC que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de las instituciones de crédito, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

No obstante lo anterior, la fracción IV, del artículo en comento, establece como excepción a la confidencialidad de la información y, por tanto, obligada a las instituciones de crédito a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades federales hacendarias, para fines fiscales.

Por su parte, el artículo 32-B, fracción IV del CFF establece como obligación de las entidades financieras aquella consistente en proporcionar la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales, cuando la petición que formulen derive del ejercicio de sus facultades de comprobación, en relación con el cobro de créditos fiscales firmes o del PAE.

Por lo anterior, podemos desprender que, conforme a legislación interna, el intercambio de información financiera por parte de México

⁹⁷ Cfr. Párrafos 78 a 83 de los Comentarios al Modelo de Convenio de Intercambio de Información y los párrafos 19 a 19.2 de los Comentarios al artículo 26 del Modelo del Convenio.

será posible, siempre y cuando se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales competentes, un PAE o bien, se acredite que existe un crédito firme⁹⁸.

Legislación interna

Una vez expuesto los instrumentos internacionales para el intercambio de información, de igual manera es relevante señalar las medidas que nuestra legislación doméstica, en específico el CFF, establece para efectos del intercambio de información y asistencia en el cobro:

El artículo 54 del CFF establece a la letra lo siguiente:

"Para determinar contribuciones omitidas, la SHCP tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario".

Como podemos observar, el CFF establece una presunción de validez de los hechos u omisiones conocidos por autoridades extranjeras, incluyendo la información que transmite.

Por su parte, el artículo 69 del CFF establece lo siguiente:

"Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate".

De lo anterior, podemos desprender que la legislación doméstica cuenta con disposiciones que ya prevén el intercambio de información considerando la confidencialidad y el objetivo de la información.

Finalmente, respecto a la asistencia al cobro nuestro CFF establece en su artículo 69- A lo siguiente:

"Las autoridades fiscales asistirán en el cobro y recaudación de los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros en términos de sus respectivas legislaciones, cuando las autoridades fiscales extranjeras así lo soliciten, en

⁹⁸ Cfr. MONTROYA, Santiago, Intercambio de información tributaria: Limitada por el secreto bancario, Revista Abogado Corporativo.

los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte, siempre que exista reciprocidad. Para estos efectos, los plazos de prescripción de los créditos fiscales extranjeros y de caducidad, así como la actualización, los recargos y las sanciones, se regirán por las leyes fiscales del Estado extranjero solicitante”.

En el caso en que el impuesto y sus accesorios a que se refiere este artículo sean pagados en moneda nacional, será aplicable el tipo de cambio vigente al momento en que se efectúa el pago.

Una vez más podemos observar que la legislación doméstica prevé disposiciones que están previstas de igual manera en instrumentos internacionales, como es la asistencia en el cobro.

Finalmente, resulta importante señalar que conforme regla I.2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, se ha adoptado un criterio más amplio respecto a los acuerdos que se puedan considerar como acuerdos amplios de intercambio de información, señalando como requisitos los siguientes:

Se tenga celebrado con México un acuerdo de intercambio de información, cuyo contenido sea igual o sustancialmente similar al del “Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria”, elaborado por la OCDE.

Esté en vigor un tratado para evitar la doble tributación y dicho tratado contenga un artículo de intercambio de información igual o sustancialmente similar al del “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio”, de la OCDE y el país de que se trate efectivamente intercambie información con México.

Cuando el país de que se trate sea parte de la “Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal” y efectivamente intercambie información con México.

Lo anterior, confirma el compromiso de México de seguir los altos estándares de intercambio de información fijados por la OCDE.

Comentarios finales

Es un hecho el que las autoridades fiscales mexicanas seguirán con la tendencia internacional de cooperación global y transparencia, por lo que seguramente continuarán con una política creciente de intercambio

de información, lo cual podría culminar en la implementación del método de intercambio de información automático.

En esta línea, México seguirá celebrando acuerdos de intercambios de información con diferentes jurisdicciones, entre ellas, las consideradas como REFIPRES a efecto de asegurar la transparencia y los altos estándares de intercambio de información fijados por la OCDE.

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

El 22 de noviembre del presente año, el Senado de la República envió al Ejecutivo Federal los dictámenes de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia fiscal (en adelante la "Convención") y su Protocolo.

La Convención constituirá un instrumento más con el que contará México para el intercambio de información y asistencia en el cobro, ya que sólo estamos en espera de su publicación en el DOF.

Dicha Convención fue creada conjuntamente por la OCDE y el Consejo de Europa y abierto para su adhesión a los países miembros de la OCDE el 25 de enero de 1988; sin embargo, no tuvo mayor aplicación o interés sino hace algunos años.

En abril de 2009, el G20 requirió acciones que "facilitaran a los países en desarrollo acceder a los beneficios del nuevo ambiente de cooperación fiscal, incluyendo un acercamiento multilateral para el intercambio de información".

En respuesta a lo anterior, la OCDE y el Consejo de Europa modificaron la Convención mediante un Protocolo, a efecto de que ésta estuviera en línea con los nuevos estándares de intercambio de información fiscal y se permitiera la adhesión a la Convención a países miembros y no miembros de la OCDE.

Acorde con la tendencia de cooperación global, el 27 de mayo de 2010, México, junto con 14 países⁹⁹ más, suscribió en la ciudad de París,

⁹⁹ Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Francia, Holanda, Noruega, Suecia, Ucrania, Reino Unido y Estados Unidos, ya miembros de la Convención; y Corea, Portugal y

Francia, a la Convención y su Protocolo, los cuales tienen como objetivo facilitar entre los signatarios la cooperación en materia tributaria, mediante el intercambio de información, y así, evitar la evasión y elusión fiscal.

Recientemente, se llevó a cabo en Cannes, Francia, el "G-20 Summit" en donde los países miembros participaron en una ceremonia para la firma de la Convención.

Al respecto en un comunicado del G20, se mencionó que "en el área fiscal, es bienvenido el progreso logrado y se recomienda que todas las jurisdicciones tomen las acciones necesarias para atacar las deficiencias identificadas en el curso de las revisiones hechas por el Global Forum [...]. Nosotros resaltamos la importancia de un intercambio de información fiscal integral y apoyamos el trabajo del Global Forum al definir los medios para mejorarla".

Por su parte, Angel Gurría, Secretario General de la OCDE mencionó en Cannes: "Hoy se ha dado un gran paso para mejorar la cooperación fiscal global. La OCDE continuará trabajando con el G-20 y otros países para maximizar los beneficios de este poderoso instrumento multilateral. La cooperación fiscal y el cumplimiento de obligaciones fiscales son de crucial importancia para todos los países y ciudadanos y no sólo en tiempos de un ambiente de presupuesto limitado".

Breve descripción de las disposiciones de la Convención

La Convención es un acuerdo multilateral independiente diseñado con la intención de promocionar la cooperación internacional para un mejor funcionamiento de las leyes tributarias internas, siempre con respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

La Convención ofrece todo tipo de medios de cooperación administrativa relativos al asesoramiento y a la recaudación de impuestos, en particular con vistas a combatir la elusión de impuestos.

Eslovenia, quienes se adhirieron a la Convención y su Protocolo. Posteriormente se unieron, Bélgica, Georgia, Irlanda, Moldova, Polonia, Portugal, España.

Objeto

La asistencia administrativa incluirá:

- a)** intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
- b)** asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares;
- c)** la notificación o traslado de documentos.

Impuestos comprendidos

La Convención se aplicará a los siguientes impuestos:

- a)** ISR
- b)** IETU
- c)** IVA
- d)** IEPS

Definiciones

El término nacional significa:

- a)** Cualquier persona física que tenga la nacionalidad mexicana; y
- b)** Cualquier persona moral, sociedad de personas o asociación que derive calidad como tal de la legislación vigente en México

Formas de Asistencia

Las Partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en la Convención. Los tipos de intercambio de información previstos, son los siguientes:

- a)** Intercambio de información por solicitud.- Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar, cualquier información a la que se refiere la Convención relacionada con personas o transacciones específicas.

b) Intercambio de información automático.- Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere la Convención.

c) Intercambio de información espontáneo.- Una parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a la otra parte la información de la que tenga conocimiento en ciertas circunstancias.

d) Auditorías fiscales simultáneas.- Dos o más partes se consultarán, previa solicitud de alguna de ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

e) Auditorías fiscales en el extranjero.- Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

Asistencia en el cobro

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

Comentarios finales

La suscripción de México a la Convención en comento, demuestra que las autoridades fiscales mexicanas siguen la tendencia internacional de cooperación global y transparencia.

Por lo anterior, la Convención seguramente será aplicada por México para el intercambio de información y asistencia en el cobro, por lo que los contribuyentes podrán esperar nuevas y más complejas formas de escrutinio por parte del fisco mexicano y en ciertos casos hasta de fiscos extranjeros.

Sobre este respecto resulta interesante analizar los elementos de constitucionalidad que tendría el asistir a un cobro por un crédito fiscal no determinado conforme a la legislación mexicana, ni determinado por autoridades fiscales mexicanas.

BENEFICIARIO EFECTIVO

El pasado 29 de abril de 2011, la OCDE hizo público el borrador para discusión denominado "Clarificación del significado de 'Beneficiario Efectivo' para efectos del Convenio Modelo"¹⁰⁰ a efecto de que se realizaran comentarios al respecto.

Dicho documento fue preparado por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE como un intento de clarificar el concepto de "beneficiario efectivo" mediante modificaciones a los Artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías) del Modelo OCDE y así, minimizar los riesgos de una doble tributación o no tributación por la interpretación errónea del concepto.

Origen del concepto "beneficiario efectivo"

El término "beneficiario efectivo" se comenzó a usar en países cuya tradición legal era el derecho común (*common law*), en contraposición al derecho civil (*civil law*). El término utilizado en dichos países fue "*beneficial owner*".

El primer tratado en el que se incluyó el concepto "beneficiario efectivo" como un criterio para determinar si una persona tenía o no derecho a aplicar los beneficios de un tratado por los ingresos obtenidos por dividendos, intereses y regalías, fue el tratado celebrado entre los EUA y el Reino Unido.

Dicho tratado fue firmado en 1945, y estableció una regla de "sujeción de impuestos", como era común conforme al Modelo de la Liga de las Naciones y la Organización de Cooperación Económica Europea.

Posteriormente en 1966, ambos países firmaron un Protocolo en donde modificaron los artículos respectivos para hacer referencia a que el receptor del ingreso debía ser el "beneficiario efectivo".

Fue hasta 1977 que el término "beneficiario efectivo" fue incluido en el de Convenio OCDE en 1977.

Dicha inclusión se dio como respuesta al cumplimiento uno de los objetivos de los tratados: prevenir la evasión y la elusión fiscal. Así, se

¹⁰⁰ "Clarification of the meaning of 'Beneficial Owner' in the OECD Model Tax Convention" <http://www.oecd.org/dataoecd/49/35/47643872.pdf>

pretendía evitar que personas que no tuvieran derecho a los beneficios de un Tratado, los obtuvieran mediante la interposición de personas.

No obstante lo anterior, no se preveía una definición que clarificara el concepto de "beneficiario efectivo".

Concepto de "beneficiario efectivo"

Hablar sobre el alcance y significado del concepto "beneficiario efectivo" es una ardua tarea, pues, ni todas las legislaciones domésticas, ni los convenios para evitar la doble tributación, contienen una definición expresa de dicho término.

A este respecto, existen diversas posturas doctrinales de lo que debería significar el término en comento. Sin embargo, nosotros nos abocaremos a lo que la OCDE ha tratado de definir como "beneficiario efectivo".

Hasta antes del año 2003, los Comentarios al Modelo OCDE sólo se referían a que los agentes o designatarios no serían considerados como beneficiarios efectivos, en la medida que éstos actuaran como intermediarios del beneficiario efectivo.

En las modificaciones a los Comentarios al Modelo OCDE de enero de 2003 (los "Comentarios"), se preparó un reporte por dicha institución, señalando la necesidad de aclarar el concepto de beneficiario efectivo, ya que al no existir una definición de este término, se presentaban dificultades para su aplicación e interpretación.

De conformidad con la aclaración de los Comentarios al Modelo OCDE, se determinó que un agente no podría ser el beneficiario efectivo, toda vez que no sería considerado como el dueño del ingreso en el país de su residencia, por lo que al no existir una doble imposición en este sentido, el país de fuente no estaría obligado a aplicar los beneficios del convenio.

Este criterio se asemeja a la definición referente a la persona a quien se le atribuye el ingreso para efectos fiscales y, en cierta forma, a la definición basada en la "forma" del término (sólo agentes propiamente dichos).

Los Comentarios señalan que tampoco se considerará como beneficiario efectivo a la persona que actúe como un "conducto" de una tercera persona que de hecho recibe el beneficio del ingreso; esto es, cuando se

tienen poderes tan limitados que lo hacen un mero fiduciario o administrador que actúa por cuenta de las partes interesadas.

La postura de la OCDE consiste en que no obstante que se atribuya el ingreso a dicho "conducto" (e incluso esté gravado por esos ingresos), no sería considerado como beneficiario efectivo, porque al tener poderes tan limitados sobre ingreso obtenido, es en realidad un mero administrador del mismo, por lo que no podría aplicar los beneficios del convenio.

Así las cosas, la OCDE va más allá de la simple atribución de ingresos y exige que la persona que los obtenga (sea un agente, "nominee", conducto o cualquier otra persona) tenga poderes suficientes para no ser considerado como un simple administrador del ingreso, a efecto de calificar como beneficiario efectivo.

Por lo tanto, de lo dispuesto, hasta antes de la propuesta en comentario emitida por la OCDE, de los Comentarios podemos desprender la siguiente definición, la cual aunque está en sentido negativo, nos proporciona luz sobre lo que debemos entender por el beneficiario efectivo de un ingreso.

La definición referida sería del tenor siguiente:

"No es beneficiario efectivo aquel agente o designatario cuando no sea considerado como el dueño, para efectos fiscales, de un ingreso en su país de residencia; de la misma manera, no es beneficiario efectivo cualquier vehículo "conducto" que, aunque sea el dueño formal del ingreso, tenga poderes muy limitados sobre el mismo, por lo que se considere como un mero fiduciario o administrador del ingreso en representación del beneficiario efectivo."

Precedentes internacionales

Debido a la falta de una definición que clarifique el término de "beneficiario efectivo", existen casos en donde las cortes internacionales han estudiado a profundidad el término y nos han dado una pequeña guía de lo que debe entenderse por beneficiario efectivo.

Consideramos que los casos más importantes o mayormente conocidos en relación a este tema son los siguientes:

a) *Prevost Car Inc and Her Majesty the Queen*.- En éste caso el tribunal canadiense consideró el concepto de "beneficiario efectivo" atribuible a aquella entidad que percibe el ingreso para su uso y goce, asumiendo el riesgo y control relativos sobre el mismo, sin que ab initio estuviese obligado a distribuir o transmitir dicho ingreso a un tercero.

b) *Indofood International Finance Limited and JP Morgan Chase Bank, N.A., London Branch*.- Este caso deriva de un litigio entre particulares y no en contra de una administración tributaria.

En este caso se resolvió que de acuerdo a un "significado fiscal internacional" del concepto de beneficiario efectivo, éste debía considerarse como la persona quien tiene el privilegio completo de disfrutar los beneficios de un ingreso; lo que debe considerarse es si la entidad perceptora está obligada a transmitir legal, comercialmente, o de facto, el ingreso y si tiene derecho a beneficiarse directamente de este.

Legislación doméstica

Por lo que hace a la legislación fiscal mexicana, encontramos diversas alusiones al concepto "beneficiario efectivo" en algunos preceptos de la LISR, específicamente en artículos relativos a préstamos del extranjero y a ingresos con fuente de riqueza en el país, recibidos por residentes en el extranjero sin EP en México.

No obstante lo anterior, México no cuenta con una definición del concepto "beneficiario efectivo", ni en los tratados celebrados por México, ni en la legislación interna.

Por lo anterior, nuestros tribunales administrativos y judiciales han resuelto juicios en los cuales han tratado de dilucidar sobre la aplicación de los beneficios de un convenio, cifrándose a señalar que para poder aplicar éstos, es necesario acreditar ser residente y beneficiario efectivo. Sin embargo, no se pronuncian claramente sobre el alcance de este último término.

Así las cosas, existe un criterio que se pronuncia sobre cuestiones de fondo, relacionadas con la determinación del beneficiario efectivo, fue el emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en junio de 1998, basándose en lo establecido por el párrafo octavo de los comentarios al artículo 11 del Modelo OCDE.

La tesis referida es del tenor siguiente:

"DOBLE TRIBUTACIÓN.- BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES.- El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital, en su artículo 11, segundo párrafo, establece las tasas impositivas máximas aplicables por el Estado de donde provengan los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente del otro Estado. Por su parte, el párrafo octavo de los Comentarios al Modelo de la OCDE, al referirse al artículo antes citado, aclara que dicho beneficio únicamente procede cuando entre el pagador y el beneficiario de los intereses no se interponga un tercero, salvo que el usufructuario sea residente del otro Estado signatario. Esto es, la condición de que el receptor de los intereses sea el beneficiario efectivo, tiene por propósito evitar que un residente de un tercer Estado goce de los beneficios del Convenio, percibiendo los intereses por conducto de un agente o designatario, residente de uno de los Estados Contratantes. Así, si atendemos a la ratio legis del "beneficiario efectivo", podemos concluir que no importa que se interponga un tercero entre el pagador y el beneficiario, siempre y cuando aquél tenga la misma residencia del beneficiario efectivo de los intereses." Precedente, Época: Tercera. Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 126. Junio 1998. Tesis: III-PS-II-252, Página: 303

El criterio en comento, establece que si entre el pagador y el beneficiario de los intereses se interpone un tercero, serán aplicables los beneficios del tratado si ese tercero tiene la misma residencia que el beneficiario efectivo.

Lo anterior en atención a que la ratio legis del concepto "beneficiario efectivo", consiste en evitar el uso indebido y abusivo de los convenios internacionales, por lo que si el tercero es residente del mismo Estado que el beneficiario efectivo, no se estaría abusando de la aplicación del convenio.

El pasado 16 de febrero de 2009, el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, emitió una tesis aislada en materia de tratados internacionales, la cual en términos generales, hacía referencia a la aplicación así como a la interpretación de los convenios para evitar la doble imposición en

materia del impuesto sobre la renta¹⁰¹, en donde se considera el beneficio efectivo como aquel que tiene el derecho pleno para disfrutar el ingreso percibido.

Clarificación del significado de 'Beneficiario Efectivo' para efectos del Convenio Modelo

Como se mencionó anteriormente, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE publicó en su página de internet el borrador para discusión denominado "Clarificación del significado de 'Beneficiario Efectivo' para efectos del Convenio Modelo" a efecto de que el público interesado realizara comentarios del 29 de abril al 15 de julio de 2011, los cuales se discutirían en septiembre de 2011.

Con lo anterior, se pretende dar mayor claridad al alcance y definición del término de "beneficiario efectivo", ya que éste ha sido sujeto a diversas interpretaciones.

El borrador para discusión incluye propuestas de modificación a los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías), de los cuales destacan los siguientes puntos:

a) Se sustituye el término "recibido" por "pagado".- Se propone la modificación de los Comentarios al Convenio Modelo a efecto de clarificar que el Estado de fuente no se encuentra obligado a renunciar a su derecho de gravar por el hecho de que un ingreso sea "pagado directamente a" un residente de otro Estado eliminando de la redacción el que el ingreso fuera "inmediatamente recibido por" un residente.

Lo anterior, a efecto de hacer congruente la redacción con la prevista en el primer párrafo de los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses) y 12 (regalías).

b) Interpretación de "beneficiario efectivo".- El borrador para discusión explica que el término "beneficiario efectivo" fue agregado para tratar las dificultades potenciales derivadas del uso de las palabras "pagado a...un residente".

Por lo anterior, el término debe ser interpretado en ese contexto y no para referirse a cualquier significado técnico que pudiera tener bajo la

¹⁰¹ DOBLE TRIBUTACIÓN.- INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Juicio contencioso administrativo número 24802/06-17-04-3/1125/07-PL-01-09, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Julio 2009, Revista 19. Página 305.

legislación interna de un país en especial, agregando que, efectivamente, cuando el término fue incorporado no tenía un significado preciso en la legislación de muchos países.

En ese sentido, menciona que el significado de la legislación doméstica será aplicable, siempre que sea consistente con los lineamientos generales incluidos en los Comentarios.

c) Definición del concepto de "beneficiario efectivo".- A efecto de superar la deficiencia de claridad en el concepto, la OCDE por primera vez propone lineamientos para identificar los casos en que un residente de un Estado Contratante será beneficiario efectivo del ingreso.

En este tenor, el borrador para discusión explica por qué los agentes, agentes nominales y compañías conducto actuando como fiduciarios o administradores, no obstante ser los perceptores del ingreso (dividendos, intereses o regalías) no son los beneficiarios efectivos al no tener derecho absoluto de usar y disfrutar el ingreso que perciben.

Los poderes (derechos) de dichos perceptores sobre el ingreso, se encuentran constreñidos en el sentido en que éste se encuentra obligado, contractual o legalmente, a transferir el pago recibido a otra persona.

Además, se clarifica que el derecho de uso y goce de un ingreso debe distinguirse del derecho de propiedad, así como del uso y goce de acciones respecto de las cuales se paga el dividendo, del derecho a reclamar una deuda de la cual nace el interés y del derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías.

Por ende, el beneficiario efectivo será aquel que tiene un derecho absoluto de usar y disfrutar el ingreso percibido (sin aludir a propiedad del objeto generador), y que no tenga alguna obligación de transmitir dicho ingreso a un tercero.

d) Anti-abuso.- El borrador para discusión explica que el hecho de que una persona sea considerada "beneficiario efectivo" de un ingreso no significa que la limitación de gravar en el Estado de la fuente tenga que ser otorgada automáticamente. Esta limitación a gravar no debe ser otorgada en casos de abusos de la disposición.

Al respecto, se menciona que si bien el concepto de "beneficiario efectivo" trata con ciertas formas de elusión fiscal (aquellas que involucran la interposición de un perceptor de un ingreso obligado a

transmitirlo a alguien más), dicho concepto no abarca otros casos de *treaty shopping* y, por lo tanto, no debe ser interpretado como si restringiese la aplicación de otros medios para enfrentar esos otros casos, tales como las cláusulas específicas contra el abuso de tratados, las cláusulas generales anti-elusivas, los enfoques de sustancia sobre la forma o de sustancia económica.

e) Otros instrumentos.- Finalmente, se señala que el significado de beneficiario efectivo en el contexto de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación es diferente al establecido en otros instrumentos, relacionados con lavado de dinero, etc.

Conclusiones

Como respuesta a una gran incertidumbre en el ámbito fiscal internacional respecto al concepto de "beneficiario efectivo", la OCDE hace un esfuerzo para tratar de clarificar el término y dar mayor guía para identificar los casos en que nos encontramos frente a esta figura. No obstante lo anterior, el borrador para discusión ha sido objeto de varias críticas pues la propuesta de definición del concepto, podría traer mayor confusión.

Consideramos que aun cuando las propuestas de modificación para clarificar el concepto proporcionan mayores lineamientos, dan lugar, todavía, a muchos cuestionamientos en torno a la definición y aplicación del término referido.

Sin embargo, debemos esperar a las modificaciones definitivas derivadas de los comentarios del público interesado, las cuales se esperan para mediados de 2012 con la nueva versión del Modelo OCDE.

TRATADOS EN VIGOR Y APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO 2012

La lista de los 48 tratados que constituyen derecho vigente al 1 de enero de 2012, es la siguiente:

Estado	Publicación Convenio DOF	Aplicable a partir de
Alemania	15 diciembre 2009	15 octubre de 2009 1 enero 2010
Australia	13 febrero 2004	1 enero 2004 1 julio 2004

Austria	8 diciembre 2004	1 enero 2006
	Protocolo 30 junio 2010	1 enero de 2011
Argentina ¹⁰²	19 marzo 2004	1 enero 2005
Antillas Neerlandesas ¹⁰³	3 febrero 2011	4 febrero 2011
Bahamas ¹⁰⁴	30 diciembre 2010	1 enero 2011
Barbados	15 enero 2009	1 enero 2010
Bermudas ¹⁰⁵	9 septiembre 2010	9 septiembre 2010
Bélgica	6 enero 1997	1 enero 1998
Brasil	1 enero 2007	1 enero 2007
Canadá	20 junio 2007	1 enero 2008
Canadá ¹⁰⁶	15 julio 1992	1 enero 1993
Corea	16 marzo 1995	1 enero 1996
Chile	12 mayo 2000	1 enero 2000
China	28 febrero 2006	1 enero 2007
Dinamarca	27 mayo 1998	1 enero 1998
Ecuador	4 abril 2001	1 enero 2001
España	31 diciembre 1994	1 enero 1995
EUA	3 febrero 1994	1 enero 1994
	25 enero 1996	26 octubre 1995
	22 julio 2003	3 julio 2003 (vigencia)
EUA ¹⁰⁷	23 enero 1990	18 enero 1990
	25 enero 1996	26 octubre 1995
Finlandia	11 agosto 1999	1 enero 1999
Francia	16 marzo 1993	1 enero 1993
Grecia	31 diciembre 2005	1 enero 2006
Hungría	26 diciembre 2011	1 enero 2012
India	31 marzo 2010	1 enero 2011
Indonesia	8 diciembre 2004	1 enero 2005
Irlanda	9 agosto 2000	1 enero 1999
Islandia	31 diciembre 2008	1 enero 2009
Israel	11 agosto 2000	1 enero 2000
Italia	29 marzo 1995	1 enero 1996
Japón	6 enero 1997	1 enero 1997
Luxemburgo	6 febrero 2002	1 enero 2002

¹⁰² Para evitar la Doble Tributación en Materia de Transporte Internacional.

¹⁰³ En materia de Intercambio de Información.

¹⁰⁴ En materia de Intercambio de Información.

¹⁰⁵ En materia de Intercambio de Información.

¹⁰⁶ En materia de Intercambio de Información.

¹⁰⁷ En materia de Intercambio de Información.

	Protocolo 17 noviembre 2011	1 enero 2012
Noruega	26 agosto 1996	1 enero 1997
Nueva Zelanda	15 junio 2007	1 agosto 2007 1 enero 2008
Panamá	30 diciembre 2010	1 enero 2011
Países Bajos	31 diciembre 1994	1 enero 1995
	Protocolo 29 diciembre 2009	1 enero 2010
Polonia	18 octubre 2002	1 enero 2003
Portugal	3 abril 2001	1 enero 2002
Reino Unido	15 marzo 1995	1 abril 1994
	Protocolo 15 abril 2011	15 abril 2011
República Checa	28 enero 2003	1 enero 2003
República Eslovaca	28 septiembre 2007	1 enero 2008
Rumania	12 diciembre 2001	1 enero 2002
Rusia	20 mayo 2008	1 enero 2009
Singapur	23 agosto 1996	1 enero 1996
Sudáfrica	21 julio 2010	1 enero 2011
Suecia	10 febrero 1993	1 enero 1993
Suiza	24 octubre 1994	1 enero 1995
	Protocolo 22 diciembre 2010	1 enero 2011
Uruguay	20 diciembre 2010	1 enero 2011

TRATADOS DOBLE TRIBUTACIÓN PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR

Estado	Fecha de firma	Estatus
Bahrein	10 octubre 2010	Aprobado por el Senado
Colombia	13 agosto 2009	Aprobado por el Senado
Kuwait	27 octubre 2009	Aprobado por el Senado
Venezuela	6 febrero 1997	Aprobado por Venezuela

PROTOSCOLOS PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR

Estado	Fecha de firma	Estatus
Singapur	19 febrero 2009	Aprobado por el Senado

TRATADOS INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PENDIENTES DE ENTRAR EN VIGOR

Estado	Fecha de firma	Estatus
Costa Rica	25 abril 2011	Firmado
Islas Caimán	17 agosto 2010 28 agosto 2010	Firmado
Islas Cook	8 noviembre 2010 22 noviembre 2010	Firmado
Isla del Hombre	18 marzo 2011 11 abril 2011	Firmado
Islas Guernesey	10 junio 2011 27 junio 2011	Firmado
Islas Jersey	8 noviembre 2010 12 noviembre 2010	Firmado

TRATADOS DOBLE TRIBUTACIÓN EN NEGOCIACIÓN¹⁰⁸

Aruba
Bélgica
Eslovenia
Estonia
Hong Kong
Letonia
Líbano
Lituania
Malasia
Malta
Marruecos
Nicaragua
Pakistán
Qatar
Tailandia
Turquía
Ucrania

¹⁰⁸ Visible en www.sat.gob.mx

TRATADOS INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN NEGOCIACIÓN¹⁰⁹

Belice
Gibraltar
Islas Marshall
Islas Vírgenes Británicas
Liechtenstein
Mónaco
Samoa
Santa Lucía
Turcas y Caicos
Vanuatu

¹⁰⁹ Ídem.

COMERCIO EXTERIOR

REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011

El 31 de julio de 2011 entraron en vigor las RMCE para 2011, mismas que fueron publicadas en el DOF el 29 de julio.

A través de acciones de la AGJ y la AGA, las Reglas se reestructuraron, modernizaron y simplificaron.

Los cambios en el contenido de las Reglas fueron mínimos; sin embargo, resulta destacable lo siguiente:

Padrón de Importadores y Exportadores

Se establece que no será necesaria la inscripción en el Padrón de Importadores cuando *(i)* se trate de importaciones de bienes listados en el Anexo 8, siempre que sean para uso exclusivo del exportador y *(ii)* se adquieran mercancías por remates realizados por Almacenes Generales de Depósito¹¹⁰.

Por otro lado, se elimina como causal de procedencia para la suspensión en el Padrón de importadores y/o Padrón de importadores de Sectores Específicos, cambiar de denominación o razón social sin actualizar dicha situación en el Padrón correspondiente; así como la totalidad de las causales que daban lugar a la suspensión definitiva.

De manera acertada, se señala que cuando se decrete la suspensión en alguno de los padrones antes indicados por un error imputable a la autoridad, dicha suspensión quedará sin efectos de manera inmediata.

Se adiciona un procedimiento aplicable en caso de que la AGGC no tenga elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó las irregularidades por las que fue suspendido del padrón¹¹¹.

¹¹⁰ Regla 1.3.1, fracción XII y XXII, RMCE.

¹¹¹ Regla 1.3.4, Segundo Párrafo, RMCE.

Finalmente, se adicionan los requisitos que debe cumplir el contribuyente que haya sido suspendido por la presentación de documentación falsa al momento de la importación¹¹².

Transmisión electrónica de información

Para las empresas de transportación marítima, se adiciona la posibilidad de proporcionar la información de las mercancías que transportan consignadas en el manifiesto de carga mediante transmisión electrónica de datos, a través de una confederación, asociación o cámara empresarial autorizada; eliminando la obligación que les asistía de presentar tal información al momento de zarpar del lugar de carga¹¹³.

Depósito ante la Aduana

El depósito de mercancía se podrá llevar a cabo tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las aduanas fronterizas especificadas por la autoridad. Adicionalmente, se precisa que en las aduanas fronterizas del norte del país éste se podrá realizar cuando se trate de operaciones conocidas en EUA como "*in bond*"¹¹⁴.

Por otro lado, respecto a la mercancía que ingresa al país vía aérea y no se importa, sino que se encuentra en depósito ante la aduana, se establece que no es necesario tramitar pedimento para su retorno, mientras se presente aviso por escrito de ello con anticipación, anexando copia del pedimento original al transportista e importador o en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y el documento que acredite el valor comercial de la misma¹¹⁵.

Regularización de mercancía de procedencia extranjera

Quienes tengan en su poder vehículos usados susceptibles de regularizarse, deberán cumplir con los requisitos establecidos para tal procedimiento y adicionalmente se precisa que, cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que para tal efecto emite la SHCP, se deberá acompañar al

¹¹² Regla 1.3.4, Cuarto Párrafo, RMCE.

¹¹³ Regla 1.9.8, RMCE.

¹¹⁴ Regla 2.2.1 Último Párrafo, RMCE.

¹¹⁵ Regla 2.2.7, fracción I, Segundo Párrafo, RMCE.

pedimento de importación una constancia que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo¹¹⁶.

Ahora bien, con relación a la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera, se modifica el procedimiento respectivo para que ésta se realice con la presentación del documento aduanero de exportación ante el mecanismo de selección automatizado, mientras que anteriormente, ésta se actualizaba con la presentación del pedimento¹¹⁷.

Regímenes Aduaneros

a) Régimen definitivo.- Se adiciona una responsabilidad para los agentes aduanales cuando no se pueda individualizar la comisión de una infracción detectada con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o en el ejercicio de las facultades de comprobación, por incumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias o NOM's de información comercial o mercancías excedentes o no declaradas, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista¹¹⁸.

b) Temporal de importación para retornar al extranjero en el mismo estado.- Se reforma el procedimiento aplicable a la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo plataformas utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores¹¹⁹.

Con relación a lo anterior, se adiciona la posibilidad de utilizar los contenedores importados temporalmente, para transportar tanto mercancía extranjera y nacional, como para uso doméstico¹²⁰.

Por otra parte, también se modifica el procedimiento aplicable para la importación temporal de mercancía destinada a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales y deportivos, equipo

¹¹⁶ Regla 2.5.1, fracción III, Último Párrafo, RMCE.

¹¹⁷ Regla 3.1.20, RMCE.

¹¹⁸ Regla 4.1.2, Último Párrafo, RMCE.

¹¹⁹ Regla 4.2.1, RMCE.

¹²⁰ Regla 4.2.13, RMCE.

necesario para filmación, vehículos de prueba y mercancías de uso oficial de las comisiones diplomáticas y consulares extranjeras¹²¹.

Respecto a las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, se podrá autorizar el cambio de régimen, o bien, se podrá considerar que las mismas retornan al extranjero con su destrucción, siempre que el importador cumpla con los requisitos especificados para tales efectos¹²².

Importación temporal. Contratos con PEMEX, CFE etc.

Se establece que aquellas solicitudes presentadas para ampliar el plazo de importación de seis meses al tiempo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones o concursos, deberán ser resueltas en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución operará la negativa ficta, pudiendo el interesado retornar la mercancía dentro de los quince días siguientes.

Esta regla ha generado una gran cantidad de incertidumbre y problemáticas de interpretación, por lo que resulta desafortunado que la autoridad en vez de aclarar los supuestos de su aplicación, ahora establezcan inclusive una negativa ficta (premiando la ineficiencia de las autoridades a resolver en tiempo).

De igual manera, resulta cuestionable la regla, pues no es clara en el sentido de determinar si el plazo de quince días que establece es aplicable aún cuando el plazo de retorno ya hubiese ocurrido.

Empresas IMMEX

Se permite que las empresas con Programa IMMEX no presenten el manifiesto de valor, ni la hoja de cálculo cuando declaren valor provisional¹²³.

Por otra parte, se simplifica el proceso de transferencia de mercancías importadas temporalmente para las empresas con Programa IMMEX que con motivo de una fusión o escisión de sociedades desaparezcan o se

¹²¹ Regla 4.2.8., RMCE.

¹²² Regla 4.2.16. y 4.2.17., RMCE.

¹²³ Regla 1.5.5., RMCE.

extingan, a las sociedades que subsistan o sean creadas y que obtengan dicho Programa o su ampliación, sin que sea necesario que se presenten pedimentos de transferencia¹²⁴.

Impuesto al valor agregado

Con relación a las consultas que pueden realizar los contribuyentes que consideran que por la importación de su mercancía no se está obligado al pago de IVA pero no se encuentra identificada en el Anexo 27, en caso de obtener una resolución favorable, ésta amparará las importaciones posteriores que se efectúen durante el ejercicio fiscal en que fue emitida y los dos siguientes¹²⁵.

Lo anterior resulta cuestionable, pues debería tener efectos retroactivos ya que desde el momento en que el contribuyente presentó la consulta, le asistía el derecho subjetivo de no pagar IVA por la importación de su mercancía; máxime que la regla en cuestión ya se considera (sin ser del todo claro este punto) una consulta de confirmación de criterio conforme al artículo 34 del CFF.

Actos posteriores al despacho

Se adiciona el capítulo de "Declaraciones complementarias", en el que se establece el procedimiento para ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de importación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal, antes de la presentación de la declaración anual, a través de la realización de un pedimento global complementario¹²⁶.

PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE

El 10 de octubre de 2011, fue publicado en el DOF la Primera Resolución de Modificaciones a las RMCE, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

¹²⁴ Regla 4.3.10., RMCE.

¹²⁵ Regla 5.2.10., RMCE.

¹²⁶ Regla 6.2.1., RMCE.

Los aspectos más relevantes de esta Primera Resolución de Modificaciones, son los siguientes:

Entrada, Salida y Control de Mercancías

Se reforman dos Reglas del Título 2¹²⁷, a fin de establecer que las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y de mensajería incluidas las de paquetería, deben anexas por cada operación que realicen que implique llevar cantidades en efectivo o documentos por cobrar, o la combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares, la "Declaración de internación o Extracción de cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar".

Asimismo, los empleados de las empresas antes indicadas se encuentran obligados a declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de las cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar que superen la cantidad señalada, que lleven consigo, transporten o tramiten.

Despacho de Mercancías

Con relación a las importaciones temporales realizadas al amparo del Cuaderno ATA, se establece que: (i) éstas podrán realizarse por las aduanas anteriormente previstas y adicionalmente por la aduana de La Paz¹²⁸ y (ii) la leyenda "cuaderno sustituto" será aplicable a los cuadernos sustituidos únicamente en territorio nacional¹²⁹.

Se excluyen de la Regla que determina que no es procedente la importación de ciertas mercancías bajo el procedimiento conforme al cual las empresas de mensajería y paquetería pueden realizar el despacho aduanero, por conducto de agente o apoderado aduanal, mediante pedimento, a las mercancías prohibidas para ser transportadas conforme al Reglamento de Paquetería y Mensajería (billetes o anuncios de lotería extranjera, dinero o títulos de crédito al portador o

¹²⁷ Regla 2.1.2. Tercer Párrafo y Regla 2.1.3 Primer Párrafo, RMCE.

¹²⁸ Regla 3.6.2. Quinto Párrafo, RMCE.

¹²⁹ Regla 3.6.6. Segundo Párrafo, RMCE.

negociables, psicotrópicos y estupefacientes, armas de fuego y explosivos, animales o perecederos, entre otros)¹³⁰.

Regímenes Aduaneros

Respecto al régimen temporal de importación para retornar al extranjero en el mismo estado, se incluyen diversos requisitos que deben cumplir las personas físicas que prestan servicios profesionales de medicina, que ingresan al país en forma individual o como integrantes de una brigada médica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, a fin de importar temporalmente (por un plazo de 30 días naturales), el equipo e instrumentos que traigan consigo para tal efecto¹³¹.

Otras modificaciones

Se establece que para los efectos de la Regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT¹³².

Lo dispuesto en la regla 1.9.10., no surtirá efectos en el periodo comprendido del 29 de julio al 28 de octubre de 2011¹³³.

Lo dispuesto en la regla 3.8.4., fracción VI, entrará en vigor el 1 diciembre de 2011 (regla aplicable en materia de retención de IVA por IMMEX que realizad adquisiciones a extranjeros)¹³⁴.

¹³⁰ Regla 3.7.3. Tercer Párrafo, RMCE.

¹³¹ Regla 4.2.2. fracción VIII, Primer Párrafo, RMCE.

¹³² Art. Segundo de la Primera Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹³³ Art. Tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹³⁴ Art. Cuarto de la Primera Resolución de Modificaciones a las RMCE.

SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE

El 11 de noviembre de 2011, fue publicado en el DOF la Segunda Resolución de Modificaciones a las RMCE, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta Resolución adicionó al apartado B del Anexo 10 el Sector 8, correspondiente a "Minerales de hierro y sus concentrados".

Por lo anterior, únicamente los exportadores de minerales de hierro conocidos como "hematites" y "magnetita", clasificados en las fracciones arancelarias 2601.11.01 y 2601.12.01, deberán inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial.

TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE

El 6 de diciembre de 2011, fue publicado en el DOF la Tercera Resolución de Modificaciones a las RMCE, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A continuación se resumen las novedades que contiene dicha Tercera Resolución de Modificaciones:

Padrones de importadores y exportadores

Se adiciona a la Regla 1.3.3 la fracción XXX, con la finalidad de que proceda la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos en el caso de que una empresa del sector de "minerales de hierro y sus concentrados" (Sector 8, apartado B del Anexo 10) cuando los documentos, autorizaciones o permisos que utilicen estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.

Por otro lado, se establece que los Sectores listados en el apartado B del Anexo 10, a pesar de no estar sujetos a la LIEPS, deben inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial, presentado para tal efecto el formato correspondiente, cumpliendo los requisitos del instructivo de trámite¹³⁵.

¹³⁵ Regla 1.3.7. Último Párrafo, RMCE.

Determinación, pago, diferimiento y compensación de contribuciones y garantías

Cuando resulten diferencias por contribuciones por no cubrir correctamente el DTA y los contribuyentes corrijan su situación fiscal antes de la conclusión del ejercicio de facultades de comprobación, pagando las contribuciones debidas con sus accesorios, no estarán obligados al pago del DTA que se cause por la presentación del pago de tales contribuciones debidas, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos¹³⁶.

Prevalidación electrónica

Se incorpora un requisito para las confederaciones, asociaciones y cámaras empresariales que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, consistente en prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales, normativos conforme a los lineamientos establecidos por el SAT¹³⁷.

Se establecen tres supuestos de exención del pago del aprovechamiento por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos a cargo de las confederaciones, cámaras empresariales y asociaciones autorizadas¹³⁸.

Transmisión electrónica de información

Se deroga la Regla 1.9.14. que establecía el procedimiento para la liberación electrónica de las mercancías amparadas por los conocimientos de embarque que arriben vía marítima a territorio nacional.

Control de mercancías por la aduana

Se señala que la información contenida en la base de datos automatizada de la autoridad aduanera también podrá ser considerada para detectar posibles irregularidades en el ejercicio de facultades

¹³⁶ Regla 1.6.5 Segundo Párrafo, RMCE.

¹³⁷ Regla 1.8.2 fracción III y Segundo Párrafo, RMCE.

¹³⁸ Regla 1.8.3. Octavo Párrafo, RMCE.

comprobación, además en el despacho aduanero. Asimismo, se menciona que los representantes legales de las marcas registradas en México también deberán proporcionar información para la base de datos en cuestión, debiendo acreditar su personalidad jurídica según los lineamientos previstos por la AGA¹³⁹.

Despacho de mercancías

Se establece que el registro de importadores o exportadores para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, tendrá una vigencia de un año y se podrá renovar por un periodo igual, siempre que dicha renovación se solicite cuando menos 10 días antes del vencimiento, sin que sea necesario presentar la muestra requerida por el formato correspondiente. Asimismo, se establece que aquellos importadores o exportadores que no presenten la solicitud de renovación perderán su autorización y deberán solicitar nuevamente su inscripción¹⁴⁰.

Mercancías exentas

En relación con la autorización para efectuar importación de mercancías necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la seguridad nacional se establece el procedimiento a cargo de la ACNI o la ACNCEA para otorgar tales autorizaciones.

Procedimientos administrativos simplificados

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación arancelaria, específicamente si se señaló una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad, podrá considerarse que se comete la infracción de omitir o presentar extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento y por tanto, procederá la imposición de una

¹³⁹ Regla 2.4.12. Primer Párrafo, fracciones VI y VII, Tercer y Último Párrafo, RMCE.

¹⁴⁰ Regla 3.1.18., RMCE.

multa de \$1,500.00 a \$2,500.00, siempre que el importador subsane la irregularidad¹⁴¹.

Carros de ferrocarril; importación, retorno y transferencias

En relación con la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se establece que en las operaciones efectuadas en la frontera norte del país debe presentarse el formato denominado "Lista de intercambio simplificada" que forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA y conforme al procedimiento establecido en los mismos, siempre que se transmita al SAAI la información relativa¹⁴².

Se establece que las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la ACNCEA o la ALJ o la ACNI¹⁴³.

Temporal de Exportación

Para la exportación temporal de locomotoras y su retorno en operaciones efectuadas en la frontera norte, se debe presentar el formato "Lista de intercambio simplificada"¹⁴⁴.

Depósito fiscal

Se establece que cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías no enajenadas, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, contribuciones y cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos previstos en el RLA¹⁴⁵.

¹⁴¹ Regla 3.7.22. Último Párrafo de la fracción II, RMCE.

¹⁴² Regla 4.2.14. Sexto Párrafo, RMCE.

¹⁴³ Regla 4.2.17. Primer Párrafo, RMCE.

¹⁴⁴ Regla 4.4.2. Último Párrafo, RMCE.

¹⁴⁵ Regla 4.5.10. Segundo Párrafo, RMCE.

Procedimiento para retorno de mercancías al extranjero

Se elimina la referencia de la autorización de la AGA que se requería para el retorno al extranjero de mercancías de esa procedencia y en su lugar, se establece que se debe presentar el pedimento de extracción correspondiente¹⁴⁶.

Registro de transportistas para tránsito de mercancías y consolidación de carga vía terrestre

Las empresas transportistas que llevan a cabo el tránsito de mercancías y servicios de consolidación de carga por vía terrestre y quieran obtener el registro bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deben presentar la solicitud mediante el formato denominado "Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito"¹⁴⁷.

Recinto fiscalizado estratégico

Se adicionó una Regla que prevé la posibilidad de que las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, puedan enviar la maquinaria o equipo introducido a dicho régimen a empresas ubicadas en territorio nacional que les presten servicios de mantenimiento, reparación o calibración por un plazo de seis meses, mismo que puede ser prorrogable.

Para ello, debe presentarse el "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX o RFE" ante la ALAF correspondiente al domicilio fiscal o ante la ACNI, antes de realizar el traslado¹⁴⁸.

Declaraciones complementarias

Se modifican los requisitos para ajustar el valor en aduana asentado en los pedimentos de importación definitiva tramitados durante un ejercicio fiscal mediante pedimento global complementario, estableciendo que tal beneficio será aplicable cuando: *(i)* se relacionen los pedimentos objeto del ajuste y los datos de los documentos que originan el mismo, *(ii)* se

¹⁴⁶ Regla 4.5.12. Primer Párrafo, fracción I, Segundo Párrafo, RMCE.

¹⁴⁷ Regla 4.6.9. Primer y Segundo Párrafo, RMCE.

¹⁴⁸ Regla 4.8.10., RMCE.

pague la diferencia de contribuciones y, en su caso, aprovechamientos actualizados y (iii) se paguen los recargos correspondientes¹⁴⁹.

La fecha para calcular la diferencia de contribuciones, aprovechamientos y recargos, será la fecha del pedimento de importación más antiguo.

Ahora bien, si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor en aduana declarado en los pedimentos de importación definitiva, los contribuyentes podrán aplicar el beneficio antes indicado, informando a la autoridad que inició la fiscalización, hasta antes de la emisión de la resolución, acta final u oficio de observaciones, según sea el caso, y pagando la multa que corresponda¹⁵⁰.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para presentar el pedimento global complementario¹⁵¹.

Otras modificaciones

Se establece que lo dispuesto en la Regla 2.4.12, relativa a la base automatizada para detectar irregularidades en materia de propiedad intelectual, entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2012¹⁵².

Se establece que lo dispuesto en la Regla 4.3.10, referente a la transferencia de mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, que desaparezcan o se extingan con motivo de una fusión o escisión de sociedades que cuenten también con dicho Programa a las sociedades que subsistan o sean creadas, o que en su caso, obtengan el Programa o la ampliación del mismo, no es aplicable a fusiones o escisiones de sociedades que hubieran surtido efectos antes del 30 de julio de 2011¹⁵³.

¹⁴⁹ Regla 6.2.1., fracciones I, II y III, RMCE.

¹⁵⁰ Regla 6.2.1. Segundo y Tercer Párrafo, RMCE.

¹⁵¹ Regla 6.2.1. Cuarto Párrafo, RMCE.

¹⁵² Art. Séptimo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹⁵³ Art. Octavo de la Tercera Resolución de Modificaciones a las RMCE.

CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE

El 15 de diciembre de 2011, fue publicado en el DOF la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RMCE, misma que entrará en vigor el 2 de enero de 2012.

Mediante ésta Resolución únicamente se modifican los requisitos para obtener la inscripción en el registro de empresas certificadas. Entre los aspectos más relevantes, se encuentran los siguientes:

Inscripción en el registro de empresas certificadas

Como requisito general, cualquier empresa que solicite la inscripción debe presentar ante la ACRA un escrito libre cumpliendo los requisitos establecidos en el CFF, respecto al contenido de las promociones dirigidas a las autoridades fiscales¹⁵⁴.

En adición a los requisitos y anexos previamente establecidos que el escrito libre debe contener, se precisa que será necesario anexar copia certificada del acta constitutiva y de las modificaciones relacionadas con el objeto social de la empresa.

Se deroga la posibilidad de solicitar la inscripción por parte de: las empresas con Programa IMMEX y en su caso, sus empresas comercializadoras cuando pertenecen al mismo grupo, las empresas comercializadoras y las empresas de autotransporte terrestre¹⁵⁵.

Por otro lado, las empresas que realicen operaciones de comercio exterior, es decir, las empresas *(i)* que son controladoras en un mismo programa donde se integren operaciones de manufactura, *(ii)* con Programa IMMEX dedicadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes, *(iii)* con Programa IMMEX que hayan operado en los últimos dos años con autorización de empresa certificada que cuenten con un SECIIT y *(iv)* de la Industria Química, que soliciten

¹⁵⁴ Regla 3.8.1., fracción I, RMCE.

¹⁵⁵ Regla 3.8.1., incisos C, I y J, RMCE.

la inscripción como empresa certificada, deberán anexar a su solicitud un dictamen favorable emitido por la ACAI¹⁵⁶.

No obstante lo anterior, las empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, destinadas a elaborar bienes del sector de la confección o del calzado, aún cuando realicen operaciones de comercio exterior o cuenten con programa IMMEX, no podrán solicitar la inscripción.

Se establece que la AGA emitirá la resolución a la solicitud de inscripción correspondiente en un plazo máximo de 40 días, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y se cumplieron la totalidad de los requisitos. De no contar con una respuesta en dicho plazo, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo¹⁵⁷.

La autorización de inscripción podrá otorgarse con una vigencia de un año, misma que podrá ser renovada por un plazo igual¹⁵⁸.

Finalmente, las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas que cambien de denominación o razón social, deberán dar aviso de ello a la ACRA, con copia simple del instrumento notarial que protocolice dicho acto.

Renovación de inscripción

Respecto a la solicitud de renovación se deberá presentar, además de la información y documentación requerida para su inscripción, una opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones, comprobante de pago, dictamen favorable emitido por la entidad correspondiente que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y copia del acuse de recibo ante la ACAI del formato denominado "Perfil de la empresa conforme a lo establecido en el apartado L, segundo párrafo, fracción III de la Regla 3.8.1."

La resolución a la solicitud de renovación, de conformidad con las RMCE debe ser resuelta en 30 días ya que de lo contrario, se entenderá que la misma fue negada¹⁵⁹.

¹⁵⁶ Regla 3.8.1., inciso L, RMCE.

¹⁵⁷ Regla 3.8.1. Penúltimo Párrafo, RMCE.

¹⁵⁸ Regla 3.8.1. Último Párrafo, RMCE.

Lo anterior resulta muy criticable, toda vez que la LA establece que de no ser resuelta en el plazo antes indicado se entenderá favorable, por ello, debido a que las Reglas contrarían lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Fusión o escisión de empresas certificadas

Cuando derivado de una fusión o escisión de personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas resulte una nueva sociedad y se extinga una o más sociedades con registro vigente, se debe presentar una nueva solicitud a la AGA en los términos generales, la cual debe resolverse en un plazo no mayor a 40 días; sin embargo, mediante Resolución que se comenta se establece que si la resolución no se notifica en el plazo antes indicado, se entenderá que la misma se resolvió de manera negativa¹⁶⁰.

Cancelación de la autorización

Se incorpora un supuesto en el que procede la cancelación de la autorización de empresas certificadas, cuando éstas dejen de cumplir con lo previsto en "Perfil de la empresa conforme a lo establecido en el apartado L, segundo párrafo, fracción III de la Regla 3.8.1." o cuando la resolución del dictamen emitido por la ACAI sea desfavorable.

Por lo anterior, las empresas deberán permitir a las autoridades la visita a sus instalaciones, a efecto de verificar el cumplimiento¹⁶¹.

Facilidades Administrativas

Se adicionan cuatro Reglas¹⁶² con facilidades administrativas aplicables a las personas morales que cuenten con registro de empresa certificada y sociedades que han sido especificadas anteriormente.

¹⁵⁹ Regla 3.8.3., RMCE.

¹⁶⁰ Regla 3.8.4. Último Párrafo, RMCE.

¹⁶¹ Regla 3.8.5., fracción XIII, RMCE.

¹⁶² Regla 3.8.9, 3.8.10., 3.8.11. y 3.8.12., RMCE.

Otras modificaciones

Las empresas que al 2 de enero de 2012 cuenten con registro de empresa certificada, en términos de la Regla 3.8.1. podrán seguir gozando de las facilidades administrativas con las que contaban, conforme a lo establecido en la Reglas 3.8.3. y 3.8.4., así como conforme al apéndice 8 del Anexo 22, durante la vigencia de su autorización¹⁶³.

Finalmente, las empresas certificadas que acreditaron que formaban parte de un grupo al momento de su petición, deberán dar aviso de cualquier cambio relacionado con las empresas que pertenecen al mismo¹⁶⁴.

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS RMCE

El 27 de diciembre de 2011, fue publicado en el DOF la Quinta Resolución de Modificaciones a las RMCE, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2012. Las modificaciones más relevantes de esta Resolución, son los siguientes:

Disposiciones generales

Se adiciona a la Regla que prevé la actualización de las multas en cantidades determinadas y cantidades en moneda nacional previstas en la LA y su Reglamento, así como los factores que deberán tomarse en consideración para tal efecto¹⁶⁵.

Lo anterior, con la finalidad de dar congruencia a las modificaciones que al respecto se realizaron en el CFF.

Prevalidación electrónica

La contraprestación que debe pagarse a las confederaciones, cámaras empresariales o asociaciones autorizadas por la prestación del servicio

¹⁶³ Art. Séptimo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹⁶⁴ Artículo Octavo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹⁶⁵ Regla 1.1.4., RMCE.

de prevalidación electrónica de datos (sin incluir el IVA trasladado), incrementa de \$140.00 a \$203.00¹⁶⁶.

Entrada, Salida y Control de Mercancías

Respecto a los comprobantes expedidos por la venta de mercancías abandonadas a favor del Fisco Federal, que realicen las personas que manejen, almacenen o custodien mercancía de comercio exterior, previo visto bueno de la ACCG, se establece que éstos deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF¹⁶⁷.

Mercancías exentas

Con relación a lo establecido en el párrafo anterior, se adiciona que las personas que reciban como donación de empresas con programa IMMEX, desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, deberán efectuar la determinación y pago de contribuciones correspondientes, expidiendo a la empresa donante un comprobante fiscal con los requisitos que señala el artículo 29-A del CFF, amparando la mercancía recibida¹⁶⁸.

Por otro lado, la contraprestación que se debe pagar a los agentes aduanales que realicen operaciones por la entrada o salida de mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos extranjeros, incrementó de \$183.00 a \$260.00¹⁶⁹.

Procedimientos administrativos simplificados

Para acreditar la legal estancia de un automóvil importado definitivamente al territorio nacional, bastará que el comprobante fiscal cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, debiendo consignar éste el número y fecha del pedimento que ampare su importación; sin ser necesario indicar la aduana por la cual se realizó.

¹⁶⁶ Regla 1.8.3. Primer Párrafo, RMCE. / NOTA Aclaratoria a la Quinta Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹⁶⁷ Regla 2.2.6., fracción I, inciso f), numeral 1., RMCE.

¹⁶⁸ Regla 3.3.8., fracción I, Cuarto Párrafo.

¹⁶⁹ Regla 3.3.5., RMCE.

Depósito Fiscal

Se adiciona a la mercancía que no puede ser objeto del régimen de depósito fiscal, aquella que se encuentre clasificada en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE, a excepción de que ésta sea introducida por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte¹⁷⁰.

Ahora bien, por lo que hace al depósito fiscal para ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz antes indicada, se establece que para la enajenación de vehículos importados definitivamente, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en el comprobante fiscal expedido para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, sin necesidad de indicar la aduana por la que se realizó su importación, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del CFF. Lo anterior, es un beneficio al que puede acogerse únicamente dicha industria¹⁷¹.

Tránsito de mercancías

Finalmente, las empresas transportistas que promuevan el tránsito internacional de mercancías vía terrestre, deberán contar, entre otros requisitos, con un capital de \$2'768,800.00¹⁷².

Anteriormente, el capital necesario para llevar a cabo tal actividad era de \$1'000,000 pesos, por lo que su incremento fue considerable.

Otras modificaciones

Diversas Reglas fueron modificadas con la finalidad de adecuar su contenido con las modificaciones en materia de comprobantes fiscales, realizadas en el CFF.

Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite"¹⁷³.

¹⁷⁰ Regla 4.5.8. Primer Párrafo, RMCE.

¹⁷¹ Regla 4.5.31., fracción I, RMCE.

¹⁷² Regla 4.6.15. Segundo Párrafo, fracción III, RMCE.

¹⁷³ Art. Segundo de la Quinta Resolución de Modificaciones a las RMCE.

Se modifica el Anexo 2 "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera vigentes a partir del 1 de enero de 2011" y cambia su denominación a "Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012"¹⁷⁴.

TESIS COMERCIO EXTERIOR

SEJUFE

Patente de agente aduanal

Mediante jurisprudencia de TCC se señala que la patente de un agente aduanal no puede ser cancelada porque un apoderado aduanal realizó una conducta infractora.

Lo anterior, debido a que la responsabilidad ilimitada del agente aduanal no abarca la actuación de su apoderado, puesto que no puede responder de sus actuaciones y por lo tanto, es éste quien soportará las sanciones respectivas¹⁷⁵.

Estimamos plausible este criterio debido a que el responsable es el que actualiza la conducta prevista como infracción y por ende, es a él al que se le debe imputar la sanción correspondiente.

Prescripción del plazo para solicitar devolución de mercancías que pasaron a propiedad del fisco federal.

La Segunda Sala de la SCJN confirma que el plazo de 2 años con el que cuentan los contribuyentes para solicitar la devolución o el pago del valor de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal una vez que se declara la nulidad del acto, se interrumpe en el momento en el que se presenta la solicitud correspondiente, y las promociones

¹⁷⁴ Art. Tercero de la Quinta Resolución de Modificaciones a las RMCE.

¹⁷⁵ AGENTE ADUANAL. LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO PUEDE ORIGINARSE EN LA CONDUCTA INFRACTORA DE SU APODERADO ADUANAL. Jurisprudencia XV.10. J/16, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 2827.

subsecuentes, al ser demostrativas del interés en la devolución o resarcimiento, reanudan el plazo señalado¹⁷⁶.

A criterio de esta Sala, de considerar lo contrario bastaría con que la autoridad no diera respuesta, para que transcurridos 2 años desde que se le ordenó acatar la resolución, el sólo correr del tiempo la relevara de la obligación de cumplir con la ejecutoria.

Asimismo se señala que no toda gestión del interesado interrumpe el plazo de mérito, sino únicamente las promociones de quienes acrediten tener facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal mediante documento idóneo, y contar además con un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes cuya devolución se solicita.

En nuestra opinión, esta interpretación es correcta y conforme con los criterios de prescripción de las obligaciones de devolución de contribuciones, siendo relevante que nuestro máximo tribunal afirme que las promociones subsecuentes a las solicitudes de devolución reanudan el plazo.

Origen de mercancías importadas

Mediante tesis aislada, un TCC estableció que si alguna de las mercancías importadas utilizando un sólo pedimento tiene etiquetas de un país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y otras están mutiladas, sustituidas o cosidas en un lugar diferente al que originalmente correspondan, tales circunstancias resultan suficientes para crear convicción de que no sólo las prendas que presentan marca de origen provienen de aquel país, sino todas las amparadas por dicho pedimento, por lo que, en tal hipótesis, procede la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes¹⁷⁷.

¹⁷⁶ DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUELLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO. Jurisprudencia 2a./J. 45/2011, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 441.

¹⁷⁷ MERCANCÍAS IMPORTADAS. DEBE CONSIDERARSE QUE SON ORIGINARIAS DE UN PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL TODAS LAS AMPARADAS POR UN PEDIMENTO, SI LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE ALGUNAS DE ELLAS TIENEN ETIQUETAS QUE ACREDITAN TAL CIRCUNSTANCIA Y OTRAS ESTÁN MUTILADAS, SUSTITUIDAS O COSIDAS EN UN LUGAR DIFERENTE AL QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDEN Y, POR TANTO, PROCEDE LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS. Tesis aislada I.12o.A.54

Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera

A través de una tesis aislada emitida por TCC se establece que, cuando la resolución a un recurso de revocación ordena la reposición del PAMA, ésta no deberá exceder de cuatro meses a partir de que haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, toda vez que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad no puede ser indefinido¹⁷⁸.

Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha determinado que si la reposición se efectúa fuera del plazo antes indicado, resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

Mediante tesis aislada emitida por TCC, se reitera que en la resolución a un recurso de revocación que se ordena reponer el procedimiento de mérito, las autoridades siguen obligadas a hacerlo dentro del plazo de cuatro meses, pues de lo contrario se prolongaría deliberadamente la situación administrativa del gobernado, así como el incremento en el cálculo de actualizaciones y recargos, contraviniendo la garantía de seguridad jurídica que le asiste.

Por otro lado, se especifica que cuando precede el embargo precautorio de mercancías, el plazo debe computarse a partir de que haya quedado firme la determinación del medio de impugnación, es decir, una vez transcurridos los 45 días con que cuenta el contribuyente para impugnarla mediante juicio de nulidad¹⁷⁹.

A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Página 1223.

¹⁷⁸ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME. Tesis aislada I.7o.A.752 A , emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 2372.

¹⁷⁹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI EN UN RECURSO DE REVOCACIÓN SE ORDENA SU REPOSICIÓN, EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO PRECEDE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA DETERMINACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN HAYA QUEDADO FIRME. Tesis aislada I.7o.A.802 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1413.

En nuestra opinión, dichos criterios son atinados, puesto que no puede dejarse al arbitrio de la autoridad fiscalizadora el plazo en el que debe reponer un procedimiento. Asimismo, resulta correcto establecer que la reposición debe realizarse una vez que la resolución ha quedado firme, ya que no puede darse cumplimiento a una sentencia que ha sido recurrida.

Vehículos importados definitivamente con permiso de introducción temporal

Mediante tesis aislada de TCC se precisa que por exceder el plazo concedido para el retorno a la franja o región fronteriza de vehículos importados definitivamente, respecto de los que se expidió un permiso de introducción temporal, no procede la sanción mediante la cual la mercancía pasa a ser propiedad del Fisco Federal o el infractor debe pagar el importe del valor comercial de ésta, toda vez que no se omite el retorno del automóvil, sino que se realiza de manera extemporánea.

Por ello, tampoco resulta procedente aplicar la sanción correspondiente por omitir el pago de los impuestos al comercio exterior, ya que ello implicaría una doble sanción por la misma conducta infractora, así como el cobro contradictorio de contribuciones de un bien importado definitivamente y la multa por su retorno extemporáneo¹⁸⁰.

Acta de irregularidades

En tesis aislada de TCC se establece que, si las autoridades aduaneras omiten objetar el valor de las mercancías o los documentos e información que sirven de base para determinarlo, no significa que ha sido aceptado o que existe resolución favorable, ya que la autoridad puede verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables con posterioridad al despacho; por lo tanto, el reconocimiento y segundo

¹⁸⁰ INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. CUANDO SE ACTUALIZA POR EXCEDER EL PLAZO CONCEDIDO PARA EL RETORNO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA DE VEHÍCULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE, RESPECTO DE LOS QUE SE EXPIDIÓ UN PERMISO DE INTRODUCCIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS, ES INAPLICABLE LA MULTA CONTENIDA EN EL PRECEPTO 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EL COBRO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. Tesis aislada XV.4o.49 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFEE, Novena Época, Tomo XXXIII, Junio de 2011. Página 1482.

reconocimiento aduanero no limitan el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad¹⁸¹.

En este orden de ideas, si la autoridad detecta irregularidades durante el ejercicio de las facultades de comprobación, no se le puede exigir que notifique el acta de irregularidades descubiertas al practicarlo de conformidad con el principio de inmediatez, debido a que fueron detectadas con posterioridad a la presentación de las mercancías en el recinto fiscal.

Orden de embargo precautorio de mercancías

Se especifica que si en la práctica del reconocimiento aduanero la aduana se percató de que el valor declarado en el pedimento es inferior en un 50% o más al de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, es decir, se encuentra subvaluado, no está facultada para levantar la orden de embargo precautorio de tal mercancía y menos aún para realizarlo, toda vez que dicha facultad es competencia exclusiva del Administrador General o Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del SAT.

La tesis continúa señalando que el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del PAMA se realicen después de que se emita la orden de embargo precautorio de mercancías, no viola el principio de inmediatez, puesto que una vez que se emite la orden respectiva, la aduana correspondiente debe esperar a que ésta arribe materialmente para estar en posibilidad de notificarla personalmente, y así estar en posibilidad de reanudar el reconocimiento aduanero¹⁸².

Consideramos riesgoso este criterio, puesto que no hay plazo para que la autoridad competente emita la orden de embargo precautorio ni para que las autoridades aduaneras mantengan suspendido el reconocimiento

¹⁸¹ ACTA DE IRREGULARIDADES. NO PUEDE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD QUE LA NOTIFIQUE AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, CUANDO AQUÉLLAS SE DETECTARON CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS CON POSTERIORIDAD A ÉSTE. Tesis aislada II.4o.A.36 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 1947.

¹⁸² ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN. EL HECHO DE QUE SU EJECUCIÓN Y EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SE REALICEN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE EMITió, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. Tesis aislada XV.5o.19 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 2149.

aduanero, ya que únicamente se indica que debe transcurrir un "lapso objetivamente razonable", dejando al contribuyente en un completo estado de inseguridad jurídica.

Mercancía exenta de impuestos al comercio exterior

Mediante tesis aislada emitida por TCC se precisa que, si bien es cierto que no se pagan impuestos al comercio exterior por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías destinadas a instituciones de salud pública o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, dicha exención no resulta aplicable cuando un contribuyente enajena mercancías importadas a un tercero que las destina a los fines antes precisados, puesto que él no goza del beneficio¹⁸³.

Con relación a lo anterior, una tesis diversa establece que la Regla 2.9.5. de las RMCE para 2002, al señalar que las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR pueden importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9, mismo que indica las fracciones arancelarias que se autorizan a importar exentas de pago de impuestos al comercio exterior por destinarse a las instituciones o personas precisadas en el párrafo anterior, no excede el alcance de la disposición que regula tal supuesto, sino que vincula y armoniza su aplicación, sin limitar o restringir la exención¹⁸⁴.

Padrón de importadores

La Regla 2.2.9. de las RGCE para 2009 prevé un procedimiento en el que se concede la garantía de audiencia al gobernado respecto de las causales que motivaron la suspensión en el padrón de importadores o

¹⁸³ COMERCIO EXTERIOR. LA EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, SÓLO ES APLICABLE A QUIENES DESTINAN LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA O PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Tesis aislada I.4o.A.764 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 1978.

¹⁸⁴ COMERCIO EXTERIOR. LA REGLA 2.9.5. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA MATERIA PARA 2002, AL NO EXCEDER EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y DE PRIMACÍA DE LA LEY. Tesis aislada I.4o.A.763 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 1979.

en el padrón de importadores de sectores específicos; sin embargo, excluye de dicho procedimiento a los contribuyentes que presenten documentación falsa o que contenga datos falsos, ya que en tal supuesto procede la suspensión inmediata.

Derivado de lo anterior, mediante tesis aislada emitida por TCC se establece que la distinción efectuada por la regla en comento tiene alcances desproporcionados y contrarios a los principios de equidad e igualdad, puesto que sólo en algunos casos se respeta la garantía de audiencia, violando en consecuencia las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de observancia obligatoria para México¹⁸⁵.

A nuestra consideración, este criterio resulta razonable, pues no existe razón jurídica alguna para determinar que la garantía de audiencia, que le asiste a toda persona, sólo debe respetarse en determinados supuestos.

Por otra parte, mediante diverso criterio se precisa que es improcedente otorgar la suspensión del acto por virtud del cual se suspendió o canceló el registro en el padrón de importadores o padrón de importadores de sectores específicos, cuando el contribuyente impugna dicho acto a través de una demanda de amparo, puesto que su concesión afectaría el interés social y disposiciones de orden público, además de considerar que tal circunstancia atañe el fondo del juicio¹⁸⁶.

En este orden de ideas, el TCC que emitió la tesis antes precisada, argumenta que no procede aplicar los principios de apariencia del buen derecho y el de peligro en la demora, para otorgar la suspensión, toda vez que a su criterio, el tribunal de amparo se sustituiría en la autoridad responsable al otorgar tal medida cautelar, sin contar con la información que advierta las causas que originaron la suspensión o cancelación en cuestión.

¹⁸⁵ SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES Y/O EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECÍFICOS. LA PREVISTA EN LA REGLA 2.2.4., PUNTO 27, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO CONTRARIO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Tesis aislada I.4o.A.784 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1447.

¹⁸⁶ SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. Tesis aislada XV.5.21 A (9a.), emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro II, Noviembre de 2011. Página 737.

En nuestra opinión, este criterio resulta riesgoso y desatinado, toda vez que los tribunales de amparo deben resolver los actos de la autoridad que violen las garantías individuales de los gobernados y por ende, el hecho de otorgar la suspensión de dichos actos violatorios, no implica que resuelvan el fondo del juicio o que invadan la competencia de una autoridad distinta, sino que suspende un acto de difícil reparación, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio.

Asimismo, el hecho de que deba concluir la tramitación del juicio de amparo para dejar sin efectos el acto violatorio, desatendiendo los principios antes señalados, deja al gobernado en estado de indefensión, pues aunque el acto del que deriva la suspensión o cancelación haya sido emitido en contravención a sus garantías constitucionales, el mismo no podrá suspenderse hasta que haya una resolución definitiva, lo cual podría acontecer en un lapso de tiempo amplio, debido a la alta carga de trabajo del PJF.

Mercancía de difícil identificación

Mediante jurisprudencia de TCC se establece que si bien es cierto que el artículo 152 de la LA ha sido declarado inconstitucional por medio de una jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN¹⁸⁷, puesto que tal precepto no establece plazo para notificar el acta de irregularidades tratándose de mercancía de difícil identificación, violando en consecuencia la garantía de seguridad jurídica del gobernado, también lo es el hecho de que existe una jurisprudencia diversa emitida por la Segunda Sala de la SCJN¹⁸⁸, mediante la cual se establece que el acta en comento debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, mismo que estima

¹⁸⁷ ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, Jurisprudencia P./J. 4/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010. Página 5.

¹⁸⁸ ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Jurisprudencia 2a./J. 179/2008, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Página 241.

adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique¹⁸⁹.

En este orden de ideas, el TCC determinó que debido a que, en un procedimiento de autointegración a través de analogía, la Segunda Sala de la SCJN colmó la laguna del artículo 152 de la LA, a partir de la fecha en que se integró, es decir, a partir de 2008 que se emitió tal jurisprudencia, los procesos aduaneros en que se aplique la norma antes aludida no violan el principio constitucional de seguridad jurídica, toda vez que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa el tiempo en que debe emitir y notificar el acta de irregularidades.

En nuestra opinión, resulta desafortunado el criterio emitido por el TCC, toda vez que pretende reconocer la validez de la tesis emitida por la Segunda Sala de la SCJN y declarar la inaplicabilidad de la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal con posterioridad (2010), a pesar de ser éste un órgano de mayor jerarquía.

Medidas de transición pactadas con China

México se comprometió a eliminar las medidas antidumping relativas a productos provenientes de la República Popular China, establecidos en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de dicho país a la OMC, así como a no invocarlas en el futuro, suprimiendo así las cuotas o derechos compensatorios. No obstante lo anterior, nuestro país estableció que adoptaría una medida de transición para eliminarlas progresivamente, fijando como fecha límite para ello el 11 de diciembre de 2011.

La Segunda Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia¹⁹⁰ por virtud de la cual resolvió que la medida de transición antes indicada no es un

¹⁸⁹ ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. NO OBSTANTE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL ESA NORMA JURÍDICA, AL HABER LAGUNA, POR NO ESTABLECER PLAZO PARA NOTIFICAR AL INTERESADO EL ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, NO SE CAUSA PERJUICIO A ÉSTE, CUANDO SE LE APLICA EL ARTÍCULO REFERIDO PERO INTEGRADO EN EL PLAZO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN. Jurisprudencia XI.5o., emitida por TCC, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo I, Octubre de 2011. Página 1500.

¹⁹⁰ COMERCIO EXTERIOR. LAS MEDIDAS DE TRANSICIÓN PREVISTAS EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, CONSTITUYEN SALVAGUARDAS QUE NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. Jurisprudencia 2a./J. 104/2011, emitida por la

derecho compensatorio ni se origina por prácticas desleales de comercio, sino que es una salvaguarda temporal que fue acordada bilateralmente y por ende, constituye una medida de carácter no arancelario cuya implementación no se vincula con la potestad del Estado y por lo tanto, no se rige por los principios de justicia fiscal que tutelan las contribuciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Correcta aplicación de la jurisprudencia que declaró inconstitucional el 152 de la LA

A través de jurisprudencia el Pleno de la SCJN determinó que el artículo 152 de la LA, resulta violatorio a la garantía de seguridad jurídica al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades derivada del reconocimiento aduanero efectuado a mercancías de difícil identificación.

En la tesis que nos ocupa, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA señala que el hecho de que la autoridad administrativa haga mención a dicho precepto legal en el acto impugnado, no resulta suficiente para aplicar la jurisprudencia y declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues a su criterio es necesario, además, que el acto se funde en el citado precepto legal, que: *(i)* derive de un PAMA respecto de mercancías de difícil identificación y *(ii)* se levante el acta de irregularidades correspondiente. Por lo tanto, si el acto impugnado deriva de un procedimiento distinto, dicha jurisprudencia no resultará aplicable¹⁹¹.

Principio de *litis* abierta. Verificación de origen prevista en el TLCAN

En términos de este criterio se determina que es improcedente que el demandante exhiba pruebas con la pretensión de acreditar el origen de

Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 337.

¹⁹¹ ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SU INVOCACIÓN NO TRAE COMO CONSECUENCIA EN TODOS LOS CASOS, LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P. /J. 4/2010. Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VII-P-1aS-15, visible en la revista del TFJFA, Séptima Época, Número 3, octubre de 2011. Página 35.

bienes respecto de los cuales se le practicó alguno de los procedimientos de verificación de origen previstos en el TLCAN, porque aquello permitiría incluir en el juicio, hechos y elementos distintos a los que originalmente fueron considerados en el procedimiento del que deriva la resolución recurrida.

Lo anterior, toda vez que se conceptualiza que el principio de *litis* abierta permite que en el juicio de nulidad se hagan valer conceptos de impugnación novedosos y se ofrezcan pruebas distintas a las expuestas en el recurso interpuesto, con relación a los argumentos y pruebas que fueron objeto de análisis del mismo, sin que constituyan una nueva oportunidad para que el particular demuestre lo que debió demostrar en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada

A nuestro parecer, resulta criticable la posición adoptada pues el principio de *litis* sí debería permitir el que se ofrezcan pruebas y alegatos que en su momento no se administraron ni se hicieron valer en el proceso administrativo de revisión.

Sobre este punto la SCJN ya se ha pronunciado mediante jurisprudencia en el sentido que "el actor podrá expresar conceptos de anulación tendientes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del TFJFA deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada"¹⁹².

Tomando en consideración lo anterior, es de esperarse que el criterio, a nuestro parecer erróneo, adoptado por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA sea revocado en alguna instancia superior¹⁹³.

¹⁹² CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia 2a./J. 69/2001, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre de 2001. Página 223.

¹⁹³ LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SUS IMPLICACIONES CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Tesis Aislada VI-TA-1aS-43, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año III, No. 1, Agosto de 2011. Página 130.

Origen de mercancías

a) Medios idóneos para acreditar el origen de la mercancía conforme al TLCAN.- El artículo 506 del TLCAN establece los procedimientos para acreditar el origen de las mercancías que se pretendan exportar, consistentes en: *(i)* cuestionarios dirigidos al exportador o productor del país donde se lleva a cabo la verificación, *(ii)* visitas e inspecciones de las instalaciones que se utilizan para la producción del bien y *(iii)* otros procedimientos que acuerden las Partes¹⁹⁴.

Conforme al precedente que nos ocupa, la exhibición de un dictamen elaborado por un despacho contable no es válido para acreditar el origen de la mercancía, ya que a consideración de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, solamente la autoridad aduanera y conforme a los procedimientos establecidos puede calificar el origen de la mercancía.

Mediante criterio diverso se establece que de acuerdo con el artículo 506 del TLCAN y las reglas 39, 46 y 47 de la Resolución por la que se establecen las Reglas TLCAN, los procedimientos que las autoridades aduaneras pueden llevar a cabo para verificar el origen de los bienes importados a su territorio, pueden dirigirse indistintamente a un exportador o a un productor y no sólo a este último¹⁹⁵.

Consideramos que en la medida en que el importador o exportador tengan los medios suficientes para acreditar el origen de la mercancías resultará correcto el criterio sostenido en la tesis de referencia, sin embargo, existen casos en que el exportador no cuenta con los medios necesarios para acreditar dicho extremo, por lo que en estos casos resulta cuestionable que ante él puedan llevarse a cabo los procedimientos tendientes a acreditar el origen.

¹⁹⁴TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA. Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VII-P-1aS-39, visible en la revista del TFJFA, Séptima Época, Número 3, octubre de 2011. Página 83.

¹⁹⁵VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES. PUEDE ENTENDERSE CON EL EXPORTADOR O CON EL PRODUCTOR DE LOS MISMOS. Criterio Aislado de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-TA-1aS-45, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 1, agosto de 2011. Página 133.

b) Interés jurídico para promover juicio de nulidad por parte del importador.- El procedimiento de revisión de origen se lleva a cabo con el exportador o productor de los bienes sujetos a cuestionamiento, mismo que puede culminar mediante la emisión de una resolución por parte de la autoridad respectiva mediante la cual determinará que cierto bien importado no calificó como originario (emitido al exportador), seguido a su vez de una notificación de la resolución final del procedimiento de verificación de origen al importador y en su caso de una determinación de omisiones de impuestos.

La tesis correspondiente establece que únicamente cuando se han configurado las hipótesis antes señaladas, el importador cuenta con interés jurídico para promover juicio de nulidad en contra de la resolución que culmina el procedimiento de verificación de origen, pues es ésta la que directamente le causa perjuicio al negarle el beneficio de realizar importaciones bajo un trato arancelario preferencial y dando lugar a que se le finque un crédito fiscal a su cargo por las diferencias del impuesto de importación¹⁹⁶.

En sentido contrario, de conformidad con el artículo 506 del TLCAN, el procedimiento para la verificación de origen de bienes importados, únicamente va dirigido al exportador o productor, al ser ellos quienes se encuentran facultados para emitir el certificado de origen y se responsabilizan del mismo¹⁹⁷.

Conforme a la tesis en comento, el importador no tendrá interés jurídico para controvertir los posibles vicios que se hubieran cometido en el procedimiento de verificación de origen, ya que el mismo no tuvo injerencia en dicho procedimiento, por lo que únicamente los exportadores y productores podrán hacer valer los argumentos

¹⁹⁶ CASOS EN LOS CUALES LA PARTE IMPORTADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VII-P-1As-16, visible en la RTFJFA, Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre de 2011. Página 36.

¹⁹⁷ CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL IMPORTADOR DE UN BIEN, PARA CONTROVERTIR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS POSIBLES VICIOS OCURRIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS. Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-1aS-455, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 1, agosto de 2011. Página 79.

correspondientes en el juicio contencioso administrativo, situación que podría atentar contra el derecho de audiencia del importador.

c) Obligación de notificar a la parte importadora la resolución que termina el procedimiento de revisión de origen.- Mediante esta tesis se evidencia que las autoridades fiscales están obligadas a notificar la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, es decir, el exportador y productor.

De no efectuar dicha notificación, se confirma mediante la tesis en cuestión que el procedimiento de verificación no surtirá efectos¹⁹⁸.

d) Criterios Jurisprudenciales emitidos en materia de certificados de origen son aplicables para TLC diversos a aquellos sobre los que se emitieron dichos criterios.- Este precedente de la Sala Superior considera que las tesis que ha sostenido el TFJFA derivados de la aplicación de la legislación nacional y otros instrumentos internacionales resultan aplicables inclusive para resolver controversias sobre TLC diversos, como es el caso de la tesis al TLC aplicable con Colombia¹⁹⁹.

e) Carga de la prueba para acreditar origen de mercancías.- El artículo 66 de la LCE establece que los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que se deba pagar una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria²⁰⁰.

¹⁹⁸ CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR POR ESCRITO A LA PARTE IMPORTADORA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. Tesis Aislada emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-TA-1As-40, visible en la RTFJFA, Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre de 2011. Página 36.

¹⁹⁹ TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- SON APLICABLES AL CERTIFICADO DE ORIGEN REGULADO EN DICHO TRATADO LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE ESTE TRIBUNAL SUSTENTADOS AL INTERPRETAR NUESTRA LEGISLACIÓN Y OTROS TRATADOS CELEBRADOS POR NUESTRO PAÍS. Precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-PS-433, visible en la RTFJFA, Sexta Época. Año IV, No. 37, Enero de 2011. Página 85.

²⁰⁰ ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.-EL IMPORTADOR TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLO. Precedente, Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-1aS-448, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 43, julio de 2011. Página 91.

Conforme al precedente establecido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA en comento, la carga de la prueba para acreditar el origen pesa sobre el importador de las mercancías y no sobre la autoridad, toda vez que existe una presunción en el propio artículo de que las mercancías idénticas o similares a aquella por la que debe de pagarse una cuota compensatoria provienen de un país para el cual se fijó dicha cuota compensatoria.

f) Certificado de origen exhibido en copia fotostática, tiene valor si se exhibe con otras pruebas.- Bajo este criterio del Pleno de la Sala Superior, si se exhibe la copia fotostática del certificado de origen en el juicio respectivo y se ofrece con otras pruebas como facturas, pedimentos, dictamen técnico y otros elementos que son suficientes para crear convicción del origen de la mercancía, la juzgadora podrá concluir que sí es aplicable el trato preferencial respectivo²⁰¹.

g) No aplicación de cuota compensatoria. Importación de un país distinto del país que exporta en condiciones de "Dumping".- En términos de la LCE las cuotas compensatorias se aplicarán a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en su país de origen y dichas cuotas serán aplicables a los importadores de mercancía idéntica o similar, a menos que comprueben que el país de origen o de procedencia es distinto del país que exporta en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Por lo tanto, si en un juicio de nulidad se exhibe el certificado de origen debidamente requisitado en donde se acredita que la mercancía importada es originaria de un país distinto del que exporta en condiciones de Dumping, no procede la aplicación de la cuota compensatoria para dicha importación.

Este criterio resulta relevante atendiendo al número de revisiones en materia de origen que está llevando a cabo las autoridades fiscales, pues en dichos procedimientos, dolosamente, confundiendo la negación de un trato arancelario preferencial (en aquellos casos que no se comprueba el origen) y la aplicación de cuotas compensatorias por mercancía procedente de países que realizan prácticas desleales en materia de comercio internacional.

²⁰¹ CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINISTRAN CON OTRAS PROBANZAS, Tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-446, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 42, Junio de 2011. Página 24.

A nuestro parecer, y coincidiendo con el criterio sustentado por el TFJFA, es suficiente que se acredite que la mercancía no proviene de un país que ejercer prácticas de Dumping, y por ende que no aplican cuotas compensatorias, aún cuando se niegue el trato preferencial por no satisfacer las reglas de origen contenidas en un TLC²⁰².

Tránsito internacional

El Pleno de la Sala Superior del TFJFA estableció que si en el expediente administrativo se acredita que la autoridad no requirió en algún momento la exhibición de la documentación para comprobar que la mercancía se transportó bajo la modalidad de tránsito internacional o se ingresó a un tercer país en depósito temporal, válidamente el importador puede exhibir los documentos correspondientes para poder demostrar el derecho de trato preferencial.

Esto, en clara alusión y respeto al principio de *litis* abierta que rige en el juicio de nulidad; situación que resulta contradictorio al criterio comentado en páginas anteriores²⁰³.

Valor en aduana

a) Requisito de fundar y motivar la determinación de la autoridad.- El Pleno de la Sala Superior del TFJFA determinó que es obligación de la autoridad el explicar cómo se obtuvo el valor en aduana y los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía así como el método de valoración utilizado y no simplemente el señalar el valor en aduana de la mercancía²⁰⁴.

²⁰² CUOTA COMPENSATORIA.- NO ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO SE ACREDITA CON UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE EL PAÍS DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA ES DISTINTO DEL PAÍS QUE EXPORTA EN CONDICIONES DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. Precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-2As-693, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 38, Febrero de 2011. Página 273.

²⁰³ REGLA 1.3 DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN. Precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-471, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 39, Marzo de 2011. Página 79.

²⁰⁴ VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN. Precedente emitido por el

b) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros.- El TFJFA estableció que las autoridades deberán sustentar, en ciertos casos, el valor en aduana aplicando una base de datos preparados por la Administración de Aduanas “sobre la base de datos disponibles” en el país de importación. De no efectuar lo anterior cualquier determinación por parte de la autoridad será nula por controvertir el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros, en específico el Artículo VII de dicho acuerdo internacional²⁰⁵.

Disposiciones aplicables para devolución de pago de lo indebido

La Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA señala en la tesis que nos ocupa que tratándose de la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente deben aplicarse las normas vigentes al momento en que éstas se generaron; y no así, las vigentes al momento de solicitar la devolución²⁰⁶.

Consideramos acertado dicho criterio jurídico, ya que los elementos fiscales vinculados directamente con la causación, exención, devolución y otras figuras tributarias necesariamente encaminadas a la determinación de la obligación sustantiva del pago de la contribución se deben considerar obligaciones materialmente recaudatorias y no simplemente formales.

Pago de lo indebido. IGI

Mediante este criterio se considera que la importación de mercancías y pago del IGI sin aplicar una preferencia arancelaria a la cual se tiene derecho, no crea facultad alguna para solicitar la devolución del

Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-429, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 37, Enero de 2011. Página 75.

²⁰⁵ VALOR EN ADUANA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CONFORME AL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994). CASO EN EL QUE DEBE DETERMINARSE SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN. Precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-2As-764, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 42, Junio de 2011. Página 147.

²⁰⁶ PAGO DE LO INDEBIDO.-SU DEVOLUCIÓN DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE LAS CANTIDADES SE HAYAN GENERADO. Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-1aS-484, visible en la revista del TFJFA, Séptima Época, Número 3, octubre de 2011. Página 164.

impuesto pagado, pues dicha devolución se constriñe a una mera expectativa de derecho que se actualiza cuando se pruebe de manera contundente que las mercancías gozan de un trato arancelario preferencial, siendo entonces indispensable para generar dicho derecho el que el importador acredite el origen de las mercancías²⁰⁷.
Prevalidación. No es violatorio a lo dispuesto por el GATT.

El GATT establece que los derechos y cargas que sean distintos de los derechos de importación y exportación, se limitarán al costo aproximado de dichos servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplacidos a la importación o exportación.

Sobre este punto, el Pleno de la Sala Superior del TFJFA consideró que no se viola dicho acuerdo, en el caso de la contraprestación pagada por el procesamiento de datos electrónico, pues se trata de un pago realizado a un particular autorizado y por ende un ingreso privado; atendiendo inclusive a diverso criterio sostenido por la SCJN²⁰⁸.

Falta de presentación de reporte de exportaciones no impide a maquiladoras con autorización IMMEX obtener devolución de saldos a favor de IVA.

De conformidad con lo establecido en la regla número 5.2.4 de la RMCE para 2008, en relación con el artículo 29 de la LIVA, la consecuencia para las empresas con autorización del programa IMMEX (submaquila) la no presentación del "reporte de exportaciones de operaciones de submanufactura o submaquila" al momento de emitir la factura, es que no se podrá aplicar la tasa del 0% de IVA, lo que acarrea que en estos casos se deba aplicar la tasa del 15% a las operaciones respectivas²⁰⁹.

²⁰⁷ IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- MOMENTO EN QUE SE GENERA EL PAGO DE LO INDEBIDO. Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-1aS-482, visible en la RTFJFA, Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre de 2011. Página 162.

²⁰⁸ REGLA 1.3.5., DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2009, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO VIII, DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y TARIFAS (GATT). Precedente emitido por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-527, visible en la RTFJFA, Sexta Época, Año IV, No. 41, Mayo de 2011. Página 7.

²⁰⁹ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FALTA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS CON AUTORIZACIÓN INMEX DEL REPORTE DE EXPORTACIONES RESPECTIVO, A QUE SE REFIERE LA REGLA NÚMERO 5.2.4. DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE

Sin embargo, esto no implica que la empresa no pueda solicitar y obtener la devolución de dicho impuesto, si una vez que efectúe el acreditamiento correspondiente, obtenga un saldo a favor de IVA.

Lo resuelto en dicha tesis resulta congruente, si se toma en cuenta que la devolución solicitada por el contribuyente en este caso se hace bajo el esquema de acreditamiento previsto en la LIVA el cual no se encuentra limitado de la forma en la cual la autoridad pretendía.

COMERCIO EXTERIOR PARA 2008, NO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE NO PUEDAN OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN CASO DE OBTENER SALDO A FAVOR. Criterio aislado de la Sala Regional del Centro I del TFJFA VI-TASR-XXIX-81, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 42, junio 2011. Página 202.

TESIS

SEJUFE

En el presente apartado se comentan algunas tesis que estimamos fueron relevantes en el ejercicio de 2011.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Limitantes para deducción de donativos

En términos de la LISR, al calcular el impuesto anual las personas físicas pueden deducir los donativos no onerosos ni remunerativos, para lo cual, entre otros requisitos, el importe de éstos no excederá del 7% de los ingresos acumulables del ISR en el ejercicio inmediato anterior.

Mediante diversos precedentes aislados, la Primera Sala de la SCJN resolvió que no vulnera la capacidad contributiva de los contribuyentes la limitante a la deducibilidad de los donativos, debido a que el legislador determina la forma en que se puede otorgar un beneficio fiscal, ya sea de manera total o limitada, por tratarse de un acto gracioso que pretende satisfacer los fines extrafiscales que persigue una norma con este carácter²¹⁰.

Asimismo, señala la Primera Sala que las deducciones no estructurales, es decir, aquellas que el legislador no está obligado a reconocer y que otorga a manera de concesión, se incorporan de manera voluntaria al sistema tributario y, en consecuencia, al no estar vinculadas con la obtención de ingresos y sus costos de generación, no vulneran la

²¹⁰ RENTA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, LIMITE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO IMPLICA QUE SE ESTABLEZCA UN REQUISITO AJENO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Tesis Aislada 1ª XVIII/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 620.

garantía de proporcionalidad tributaria, tal como ocurre con los donativos²¹¹.

Por otro lado, la SCJN establece que, desde el punto de vista constitucional, la sociedad mexicana no necesitaba limitantes a los incentivos para realizar donativos a entidades no lucrativas debido a la manera desinteresada en que contribuyen con la sociedad; sin embargo, debe atenderse el principio de proporcionalidad tributaria consignado en la Carta Magna.

Por lo antes mencionado, a consideración de la SCJN, desde 2008 se cuenta con un incentivo fiscal restringido (al 7% de los ingresos acumulables del ejercicio anterior) que otorga de manera voluntaria el legislador, mismo que no es posible determinar como una prohibición ya que las limitaciones para deducir las donaciones otorgan determinados efectos positivos que no podrían reclamarse como una violación a la garantía de proporcionalidad tributaria, por no estar vinculada con los costos y producción del ingreso²¹².

Consideramos que si bien es cierto que la limitante del 7% a la deducibilidad de los donativos constituye un desincentivo para la realización de este tipo de actos de apoyo económico que suelen apoyar proyectos no comúnmente atendidos por el sector gubernamental y, por ende, tan importantes en una sociedad con tantas carencias como la nuestra, no dejamos de reconocer que estas partidas efectivamente constituyen deducciones no estructurales, al no estar vinculadas con la generación de ingresos del contribuyente.

Deducción de inversiones

A través de una tesis de jurisprudencia, la Segunda Sala de la SCJN resuelve que la limitante de la deducción de las inversiones en

²¹¹ RENTA. LA LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE DONATIVOS DEDUCIBLES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Tesis Aislada 1ª XVII/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 623.

²¹² RENTA. EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS A LAS ENTIDADES NO LUCRATIVAS NO PUEDE RECLAMARSE VÁLIDAMENTE DESDE LA ÓPTICA DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO. Tesis Aislada 1ª XIX/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 621.

automóviles hasta por un monto determinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues dichas limitantes buscan evitar abusos por parte de los contribuyentes o la evasión de impuestos²¹³.

Si bien es congruente que existan limitantes a la deducción de ciertas inversiones, no nos parece correcto que los posibles abusos de los contribuyentes, constituyan razones evidentes de parte de la SCJN, que justifiquen el tope a la deducibilidad de automóviles, puesto que si el objetivo de la norma es evitar abusos de parte de los contribuyentes, se pueden establecer otras medidas a nivel legislativo y de carácter administrativo para inhibir su realización.

Deducción de gastos de previsión social

El artículo 31, fracción XII de LISR (mismo que fue declarada inconstitucional por el Pleno de la SCJN), autoriza la deducción de los gastos de previsión social que se otorguen a los trabajadores siempre y cuando éstos se otorguen de forma general y en el caso de que no haya trabajadores sindicalizados, que éstos gastos no excedan de diez veces el SMGV.

Por su parte, el artículo 43-A del RCFF prevé que cuando el monto de las prestaciones de previsión social exceda el límite mencionado, la diferencia será deducible cuando el patrón cubra por cuenta del trabajador, el impuesto que le corresponda, considerándose como ingreso para el trabajador, debiendo efectuarse las retenciones respectivas.

Mediante dos tesis aisladas, la Primera Sala de la SCJN sostuvo que el artículo 43-A del RCFF contradice lo dispuesto en el artículo 31, fracción XII de la LISR, pues establece requisitos para hacer deducible la parte que la ley no autoriza, situación que transgrede el principio de reserva de ley²¹⁴.

²¹³ IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Jurisprudencia 2a. /J. 53/2011, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 618.

²¹⁴ RENTA. EL ARTÍCULO 43-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO EXCEDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Tesis aislada 1a. CXV/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 308.

La Primera Sala concluyó que el artículo reglamentario de mérito no subsana el vicio de inconstitucionalidad de la norma legal previamente declarada, pues la LISR y su Reglamento no configuran un sistema normativo en sentido restringido; por tanto, las declaratorias de inconstitucionalidad conservan plena vigencia por el principio de jerarquía de leyes²¹⁵.

Consideramos que en un ámbito de estricta legalidad es acertada la resolución de la Primera Sala, pues aun cuando el artículo reglamentario pretendía atemperar la limitante para deducir los gastos de previsión social, su contenido seguía manteniendo un vicio de inconstitucionalidad pues la facultad reglamentaria del Ejecutivo rebasaba el texto legal.

No obstante, no dejamos de reconocer que el precepto reglamentario permite, de forma lógica la deducción de un concepto al patrón que, como contrapartida, produce un ingreso al trabajador que lo percibe.

Autorización para recibir donativos deducibles

La Primera Sala de la SCJN resuelve en un criterio aislado que a fin de obtener autorización para recibir donativos deducibles para efectos del ISR, las instituciones de asistencia o beneficencia, así como las sociedades y asociaciones sin fines de lucro, necesariamente deben dedicarse a alguna de las actividades que expresamente señala la LISR, entre otras, la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda, la asistencia o rehabilitación médica, la atención en establecimientos especializados, la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción para tutelar los derechos de los menores, etc.²¹⁶.

²¹⁵ RENTA. LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 43-A AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SUBSANA EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE DICHA LEY. Tesis aislada 1a. CXIV/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, XXXIV, Julio de 2011. Página 308.

²¹⁶ RENTA. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES PARA EFECTOS DE DICHO TRIBUTO A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O DE BENEFICENCIA. Tesis 1a. XLIV/2011, de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 465.

No obstante lo anterior, dicha Sala reconoce que para ser consideradas personas morales con fines no lucrativos, las cuales no son contribuyentes del ISR, tales entidades pueden dedicarse a cualquier actividad permitida acorde con las leyes que las regulan y no necesariamente a las mencionadas en el párrafo anterior.

Este precedente es razonable, puesto que aclara que únicamente las personas morales que pretendan obtener donativos deducibles, deben dedicarse a las actividades mencionadas y no así todas las personas morales con fines no lucrativos, sujetos del Título III de la LISR.

Reestructuraciones corporativas

Conforme a la LISR, las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en dicha disposición, entre ellos, el relativo a que las acciones que reciba la sociedad permanezcan en propiedad directa del adquirente y dentro del mismo grupo, por un tiempo no menor de dos años, contados a partir de la fecha de la autorización de la enajenación.

Al respecto, un TCC señala que si bien las acciones que se enajenan en el acto objeto de la autorización son las que deberán permanecer en poder de quien las adquiere por el lapso de dos años, las autoridades fiscales deben negar la autorización para enajenar acciones a costo fiscal, cuando las acciones que se pretenden enajenar no permanecieron en el poder del solicitante por al menos dos años²¹⁷.

Consideramos que el criterio del TCC es contrario al texto de la LISR, pues el requisito para la autorización es que las acciones objeto de la enajenación por la que se efectúa la solicitud, permanezcan en poder del adquirente al menos dos años, sin referirse a enajenaciones previas.

²¹⁷ RENTA. LA AUTORIDAD DEBE NEGAR LA PETICIÓN PLANTEADA CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI AL VERIFICAR SU PROCEDENCIA ADVIERTE QUE LAS ACCIONES QUE PRETENDE ENAJENAR EL SOLICITANTE SON LAS MISMAS QUE ADQUIRIÓ ANTERIORMENTE CON BASE EN EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DESDE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA. Tesis aislada IV.3o.A.133 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFPE, Novena Época, Marzo de 2011. Página 2418.

Devolución de saldo a favor de personas físicas

Un TCC resolvió que la procedencia de la devolución del saldo a favor de ISR solicitada por personas físicas que reciben ingresos por salarios y que no estén obligados a presentar declaración, está condicionada a: *(i)* presentar la declaración anual y *(ii)* acreditar que se comunicó por escrito al retenedor que se declararía por el impuesto a cargo²¹⁸.

Regalías por conmutadores telefónicos

Mediante precedente aislado de un TCC, se resolvió que los pagos por el uso o goce temporal de software para conmutadores deben considerarse regalías, pues dichos pagos se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el CFF, esto es, por estar vinculados al uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas²¹⁹.

Si bien es cierto que los pagos para la explotación de un software para conmutadores efectivamente tienen la naturaleza de regalías, al tratarse de derechos de autor sobre obras científicas, habrá que analizar los derechos que en cada caso en particular se adquieren por concepto de un software, puesto que en ocasiones simplemente se adquiere el derecho de distribución del producto, cuya contraprestación ha sido considerada por los tribunales como una regalía, cuando en realidad no lo es.

Enajenación de casa habitación / documentos requeridos para la exención

En el RLISR se establecen los documentos que son necesarios para acceder a la exención del pago del ISR por los ingresos provenientes de la enajenación de casa habitación.

²¹⁸ DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA QUE PUEDAN SOLICITARLO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR SALARIOS O EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ES NECESARIO QUE SEAN ELLOS QUIENES PRESENTEN LA DECLARACIÓN ANUAL Y LO COMUNIQUEN POR ESCRITO AL RETENEDOR. Tesis aislada XXX.2o.1 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Abril de 2011. Página 1301.

²¹⁹ REGALÍAS. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS PAGOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE SOFTWARE PARA CONMUTADORES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15-B PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis aislada I.9o.A.147 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Abril de 2011. Página 1405.

Conforme a un criterio aislado de un TCC, se confirmó que el RLISR vigente en 2006 (actual artículo 130 del mismo ordenamiento) no transgrede los principios jurídicos de reserva de ley ni de supremacía jerárquica, pues al señalar cuáles son los documentos con los que se puede acreditar que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente y, por tanto, acceder al beneficio de la exención prevista en la LISR, únicamente se está desarrollando y detallando una ley en sentido formal y material, supeditado al contenido y alcance de la misma²²⁰.

Consideramos congruente el presente criterio, puesto que el RLISR simplemente viene a desarrollar el texto de la Ley de la materia en cuanto a los requisitos necesarios para acceder a la exención que nos ocupa, sin limitar aquel derecho en perjuicio de los contribuyentes.

Deducción de reservas preventivas globales

Mediante tesis aislada, la Primera Sala del la SCJN resolvió que no transgrede el principio de equidad tributaria el hecho que la LISR permita solamente la deducción de las reservas preventivas globales para riesgos crediticios a las instituciones de crédito y no a las instituciones financieras de objeto limitado, en virtud de que el origen, objeto y normatividad que rigen a estas instituciones son distintas.

Adicionalmente, la mecánica que permite a las instituciones de crédito deducir el monto de dichas reservas preventivas hasta el 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de crédito del ejercicio en el que se constituyan o incrementen, tiende a disminuir la carga tributaria debido a la presión que ya soportan con mantener las reservas preventivas sin la circulación de ese dinero, lo que no sucede con las SOFOL, pues sobre éstas, no existe el control puntual sobre la constitución, mantenimiento y variación de dichas reservas por parte de las

²²⁰ RENTA. EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL DETALLAR CON QUÉ DOCUMENTOS SE ACREDITARÁ ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE LA ENAJENACIÓN QUE FORMALIZA CORRESPONDE A LA CASA HABITACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE DICHA CONTRIBUCIÓN, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006). Tesis aislada XX.2o.60 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 1405.

autoridades competentes, por no tener dicho margen de riesgo, lo que justifica el tratamiento fiscal diverso²²¹.

Consideramos cuestionable dicho criterio, puesto que si bien existen mayores controles para el sistema financiero en la constitución de reservas, finalmente las SOFOLES también se encuentran obligadas a constituir reservas con los créditos calificados como de cobro improbable, razón por la que no se justifica que sean excluidas de optar por dicha deducción como alternativa a la deducción de cuentas incobrables.

Devolución subsidio para el empleo

A través del artículo Octavo, fracción I, segundo párrafo de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, se eliminó el crédito al salario y se estableció el subsidio para el empleo para las personas físicas que perciban ingresos por salarios o asimilados.

Para tal efecto, se previó que los retenedores/patronos tendrían obligación de entregar en efectivo al contribuyente, la diferencia que se obtuviera cuando el impuesto a cargo fuera menor al subsidio, siendo acreditable dicha diferencia contra el ISR a su cargo o contra el retenido a terceros.

La Primera Sala de la SCJN resuelve que aun cuando solamente se contemple como medio para que el patrón recupere el pago hecho al trabajador por concepto de subsidio al empleo, el acreditamiento de dicha cantidad contra el ISR a su cargo o contra el retenido a terceros, cuando el patrón no tenga suficiente impuesto contra el cual acreditarlo, puede solicitar la devolución del saldo a favor vía pago de lo indebido, conforme al CFF. Ello, puesto que de esa manera se evita que sea el patrón quien soporte con su patrimonio la carga del beneficio fiscal otorgado al trabajador, dejando al Estado dicha tarea²²².

²²¹ RENTA. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE LAS RESERVAS PREVENTIVAS GLOBALES PARA RIESGOS CREDITICIOS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y NO OTORGAR ESA POSIBILIDAD A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). Tesis aislada 1a. LXXXV/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Página 237.

²²² SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. PUEDE SOLICITARSE LA DEVOLUCIÓN, VÍA PAGO DE LO INDEBIDO, DEL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE APLICAR EL SISTEMA DE

Consideramos congruente el presente criterio de la SCJN, puesto que aun cuando no existe disposición que prevea la devolución de las cantidades pagadas por subsidio para el empleo, es el Estado quien debe soportar dicha carga y no el patrón.

PTU

Mediante tesis de Jurisprudencia, la Segunda Sala de la SCJN confirma que la resolución que determina el cálculo de la renta gravable del patrón-contribuyente, así como el reparto de las utilidades trasciende tanto al ámbito fiscal como al laboral y, por tanto en los derechos de los trabajadores, por lo que es idóneo el procedimiento de revisión fiscal para realizar esa atribución con efectos fiscales y laborales²²³.

La anterior tesis viene a confirmar el criterio del propio Máximo Tribunal en el sentido de que la autoridad fiscal tiene plena competencia para determinar diferencias en el reparto de utilidades a cargo del patrón, aun cuando constituye una prestación de naturaleza laboral.

Estímulos fiscales no son ingresos acumulables

La Primera Sala de la SCJN resuelve en un precedente aislado que el estímulo de ciencia y tecnología previsto en la LISR vigente hasta 2009, no es un ingreso acumulable, pues de la exposición de motivos que dio origen a dicha norma se advierte que la intención del legislador fue otorgar un crédito fiscal no acumulable, además de que el propósito de este tipo de estímulos es disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente, salvo que el legislador prevea expresamente lo contrario²²⁴.

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS OCTAVO, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Tesis aislada 1a. CXCIX/2011 (9a.) de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 1103.

²²³ PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA VARIACIÓN EN LA RENTA GRAVABLE Y POR TANTO UNA VARIACIÓN EN EL REPARTO DE UTILIDADES PRODUCE CONSECUENCIAS TANTO FISCALES COMO LABORALES. Jurisprudencia J.4/2011, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero 2011. Página 774.

²²⁴ ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL

Pensamos que estas resoluciones son acertadas desde la perspectiva de la finalidad de los estímulos, pues se analiza la naturaleza de los mismos y se reitera que éstos buscan beneficiar a los contribuyentes, de ahí que no debieran considerarse como ingresos acumulables.

No dejamos de reconocer que en el caso de estímulos fiscales que tengan como efecto el relevo de una carga tributaria sustantiva (de pago), en sentido estricto, dicho relevo se traduce en un incremento patrimonial susceptible de ser caracterizado como un ingreso acumulable.

Esto cobra gran importancia actualmente, puesto que desde hace algunos años, la autoridad fiscal ha mantenido la postura de considerar ingresos acumulables para efectos del ISR, el otorgamiento de estos beneficios.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tasa 0% alimentos

En términos de la LIVA se otorga un régimen preferencial a la enajenación de productos destinados a la alimentación al gravarlos a la tasa del 0%. Sin embargo, en dicho ordenamiento no existe una definición de lo que debe entenderse por "alimento", razón por la que existen diversas interpretaciones en cuanto al alcance de dicho concepto, pudiendo incluirse en el citado régimen a una serie de productos que en términos de la LGS pueden considerarse alimentos.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN emitió una tesis aislada mediante la cual establece que no puede acudirse a la definición que prevé la LGS para definir el concepto de alimento (ordenamiento que lo define como cualquier sustancia que proporcione nutrientes al organismo), para efecto de determinar si a un producto le es aplicable la tasa del 0% del IVA; ello, en virtud de que a criterio de la Primera Sala la definición del concepto de alimento solamente es aplicable para efectos de dicha ley sin comprender los fiscales²²⁵.

LEGISLADOR. Tesis aislada 1a. CCXXX/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Libro II, Noviembre de 2011. Página 200.

²²⁵ VALOR AGREGADO. PARA DETERMINAR EL OBJETO DEL TRIBUTOS CONSISTENTE EN "PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN" Y APLICAR LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PUEDE ACUDIRSE A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 215,

Consideramos sumamente criticable el criterio adoptado por la Primera Sala, en virtud de que al existir solamente en nuestra legislación (a nivel federal) una definición del concepto de alimento, la cual se encuentra en la LGS, no existe definición legal alguna aplicable a dicho concepto para efectos de determinar el alcance de la aplicación de la tasa del 0% del IVA para la enajenación de productos destinados a la alimentación.

Aumento de tasas

La Segunda Sala de la SCJN resolvió que el procedimiento legislativo que dio lugar al aumento de tasas del IVA a partir de 2010 no resultó inconstitucional, puesto que aun cuando la iniciativa del Ejecutivo no contemplaba el aumento del 1% en las tasas, la Cámara de Diputados propuso ese incremento en el dictamen de proyecto de decreto que formuló, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores y finalmente se pasó el proyecto de decreto al Ejecutivo Federal, quien sin hacer observaciones ordenó su publicación, lo cual se efectuó en términos de la CPEUM²²⁶.

Consideramos correcto el criterio de la Segunda Sala, puesto que el requisito constitucional a las modificaciones de los elementos esenciales de las contribuciones, es que la Cámara de Diputados actúe como cámara de origen y la de Senadores como revisora, lo cual aconteció en el caso.

Transitorio tasa enero 2010

Conforme a las disposiciones transitorias de la LIVA vigentes a partir del 1 de enero de 2010, se estableció que tratándose de actos gravados que se hayan celebrado antes de dicha fecha quedarían sujetos a las tasas del 15% o 10% (región fronteriza) del IVA, solamente si el cobro se efectuara en los primeros 10 días de enero de 2010, siendo que de lo contrario, quedarían sujetos a las tasas vigentes a partir de la citada fecha.

FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Tesis aislada 1a. LXXIV/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, tomo XXXIII, Mayo de 2011. Página 242.

²²⁶ VALOR AGREGADO. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada 2a. /J. 31/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 1259.

La Primera Sala de la SCJN resolvió que dicho tratamiento no es violatorio del principio de irretroactividad de la ley, puesto que atendiendo a la mecánica del IVA, éste se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes, razón por la que no incide en situaciones pasadas.

Si bien el IVA se causa al momento de cobro, consideramos cuestionable que la SCJN haya confirmado la constitucionalidad de la LIVA, puesto que esta modificación desconoce los acuerdos de voluntades que se configuraron antes del 1 de enero de 2010 en los que se pactaron determinadas contraprestaciones considerando una tasa menor del IVA, razón por la que en la práctica diversos contribuyentes se vieron en la necesidad de absorber con su propio peculio el diferencial derivado del aumento en las tasas del IVA²²⁷.

Diferencias entre el mandato con o sin representación

Algunos contribuyentes, en ejercicio de su libertad contractual, optan por actuar bajo la figura jurídica del mandato sin representación, pues a través de este contrato todas las relaciones jurídicas que derivan de los contratos con los terceros son celebradas por los mandatarios en nombre propio, situación que tiene una razón lógica de negocios, dado que pueden existir múltiples razones bajo las que el mandatario desea permanecer oculto frente a los terceros con los que su mandante actúa en su beneficio.

Al respecto, un TCC emitió una tesis aislada a través de la cual explica las diferencias y consecuencias del mandato representativo y no representativo, señalando entre otras, que en el mandato representativo el mandatario actúa en nombre de su mandante, mientras que en el no representativo, el mandatario desempeña el mandato a título personal, pero en beneficio del mandante²²⁸.

²²⁷ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY RELATIVA, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Tesis aislada 1a. /J. 98/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Página 604.

²²⁸ MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN. DIFERENCIAS. Tesis aislada I.3o.C.928 C, emitida por los TCC, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 1339.

Asimismo, se explica que en el mandato sin representación, el tercero desconoce que el acto jurídico que celebra con el mandatario, es celebrado a nombre de otra persona (mandante), por tanto, las consecuencias que derivan del acto jurídico con terceros recaen en el mandatario, y por ende, éste responde frente al tercero, sin que exista vínculo jurídico en relación con el acto jurídico celebrado, entre el tercero y el mandante. Por tanto, el mandante no tiene acción contra el tercero, ni éste contra aquél, por lo que ni uno ni otro podrá exigirse recíprocamente el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acto jurídico celebrado por el mandatario y el tercero.

Este criterio es relevante y tiene implicaciones en materia fiscal pues se reconoce que los efectos de aquellos actos celebrados por un contribuyente que actúa como mandatario sin representación, tendrán efectos fiscales en su patrimonio.

Convenio sobre Transporte Aéreo

El artículo 7, inciso d), del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los EUM y el Gobierno de los EUA, prevé una exención de impuestos o gravámenes nacionales respecto de determinados productos puestos a bordo de aeronaves de los países contratantes.

Al respecto, un TCC confirma que en caso de que exista contradicción entre las leyes federales tributarias mexicanas y dicho Convenio, específicamente en lo referente a las exenciones y cargas contempladas en este último, debe prevalecer el Convenio sobre la legislación federal tributaria; esto, en virtud de los principios de jerarquía y especialidad de la ley²²⁹.

Asimismo, se resolvió que la aplicación de los beneficios del Convenio de mérito no está sujeta a que los contribuyentes acrediten la reciprocidad en su aplicación por parte de EUA, pues éste se celebró en los términos constitucionales y legales prescritos y, por tanto, tiene fuerza obligatoria para los países que lo suscribieron, y para sus destinatarios²³⁰.

²²⁹ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECCER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS. Tesis aislada I.4o.A.789 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1303.

²³⁰ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 7, INCISO D), NO DEPENDE DE QUE EN

Se resuelve que la exención sobre combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnico fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de aeronaves, prevista en el Convenio en cuestión, es aplicable al IVA y a todos los impuestos que incidan sobre dichos insumos, independientemente de que estos impuestos hayan sido creados por el legislador con posterioridad a la celebración del Convenio o que exista un impuesto con las mismas características en los EUA.

Lo anterior, en virtud de que en este caso, debe preferirse una interpretación que sea menos onerosa para la parte que asume una obligación, que interfiera menos con la soberanía de una parte, o que implique menos restricciones para las partes²³¹.

Finalmente, se reitera que la interpretación de los tratados internacionales debe efectuarse con base en una interpretación evolutiva y no estática, es decir, adecuándose a hechos supervenientes, siguiendo las reglas de la lógica y la buena fe.

Creemos que el criterio de este TCC puede hacerse extensivo a todas las contradicciones que resulten de la aplicación de normas tributarias internacionales respecto de las nacionales y, en ese sentido, se reitera que las disposiciones de tratados internacionales con implicaciones fiscales prevalecen sobre las leyes secundarias mexicanas.

Asimismo, consideramos que es correcto que los órganos jurisdiccionales interpreten los convenios internacionales a la luz de los hechos posteriores a su celebración, pues de esta forma su aplicación resulta más apegada a la realidad.

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMUESTRE LA RECIPROCIDAD EN SU APLICACIÓN POR PARTE DEL SEGUNDO DE LOS INDICADOS PAÍSES. Tesis aislada I.4o.A.788 A, emitida por TCC, visible en el SEJUFEE, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1304.

²³¹ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LA EXENCIÓN PREVISTA EN SU ARTÍCULO 7, INCISO D), ES APLICABLE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Tesis aislada I.4o.A.787 A, emitida por TCC, visible en SEJUFEE, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1305.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

El Pleno de la SCJN integró diversos criterios que confirman la constitucionalidad de las disposiciones de la LIETU en vigor a partir del 1 de enero de 2008. A continuación se mencionan algunas de las resoluciones más relevantes:

Según la LIETU, los contribuyentes podrán acreditar contra el gravamen causado el ISR propio del ejercicio, entendiéndose por tal el "efectivamente pagado", que no coincide con el ISR que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación²³².

Conforme a la LIETU, a la mecánica propia de dicho gravamen y a los fines que persigue, los contribuyentes no tienen derecho a acreditar el ISR causado contra el IETU, sino sólo el efectivamente pagado²³³.

Se confirma que este es un impuesto mínimo, al limitar el ISR acreditable en contra del efectivamente pagado²³⁴.

Los integrantes del sistema financiero, tributan sobre una base mixta, pues además de estar sujetos al criterio general del gravamen sobre una base de "flujo de efectivo" cuando lleven a cabo actividades gravadas del IETU, deben incluir el concepto "margen de intermediación

²³² EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL "EFECTIVAMENTE PAGADO", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008) Jurisprudencia P. /J. 122/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 12.

²³³ EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Jurisprudencia P/J.119/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 13.

²³⁴ EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL CARÁCTER "MÍNIMO" DEL IMPUESTO RELATIVO, IMPLICA QUE AL MENOS SE PAGUE ÉSTE, SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PAGA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Jurisprudencia P. /J. 121/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 15.

financiera" que se rige bajo el criterio de "devengado", reconociéndose así la realidad económica y financiera de las operaciones de intermediación que constituyen la principal actividad de estas instituciones²³⁵.

La simetría fiscal no es una garantía constitucional, sino un mero enunciado de política fiscal, cuya ausencia no tiene como consecuencia necesaria y automática la violación al principio de proporcionalidad tributaria. El vínculo entre conceptos que deriva de la simetría fiscal tiene que ver con la situación de dos contribuyentes, interactuando en lo que se refiere a los ingresos de uno y deducciones de otro, y no se centra en la situación de un solo causante, vista desde sus propios ingresos y sus propias deducciones²³⁶.

Estos criterios simplemente vienen a confirmar la postura sustentada por la SCJN desde 2010 en la que resolvió declarar la constitucionalidad de la LIETU en todas sus disposiciones.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

El Pleno de la SCJN integró diversos criterios que confirman la constitucionalidad de las disposiciones de la LIDE. A continuación se mencionan algunas de las resoluciones más relevantes:

Es justificado el trato diferenciado que se le da a las personas morales con fines no lucrativos al estar exentos de pago del IDE respecto de los

²³⁵ EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA "BASE MIXTA" PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO CONFORME A LOS CRITERIOS DE "FLUJO DE EFECTIVO" Y "DEVENGADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Jurisprudencia P. /J. 123/2010 emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 16.

²³⁶ EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV, Y 6, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI SE ADUCE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR NO PREVER SIMETRÍA FISCAL ENTRE EL MOMENTO EN QUE UN MISMO CONTRIBUYENTE DEBE RECONOCER EL INGRESO Y AQUEL EN QUE PUEDE TOMAR LA DEDUCCIÓN RESPECTIVA EN FUNCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Jurisprudencia P. /J. 118/2010, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 19.

depósitos que obtengan, puesto que estos contribuyentes cumplen funciones de ayuda para la sociedad y los ingresos obtenidos por la realización de su objeto no representan un incremento en su patrimonio²³⁷.

La disposición que prevé que las instituciones del sistema financiero no están obligadas a entregar una constancia de recaudación del tributo, limitándose a entregar las constancias del entero, o en su caso del importe no recaudado del IDE no es violatoria del principio de legalidad y seguridad jurídica; ello es así, pues las constancias proporcionadas sirven para demostrar ante la autoridad fiscal que el contribuyente cumplió con su obligación de tributar, máxime porque en los estados de cuenta que entregan dichas instituciones financieras se mencionan las cantidades y conceptos de los impuestos retenidos²³⁸.

El hecho de que la LIDE no proporcione una definición de lo que se debe entender por "depósitos en efectivo" no conlleva una violación al principio de legalidad tributaria, toda vez que el concepto de "depósito" está expresamente definido en la LGTOC, mientras que el "efectivo" es una expresión de uso corriente referida al dinero en monedas o billetes²³⁹.

Se reafirma que el IDE tiene como propósito complementar la eficacia recaudatoria e incentivar el pago del ISR, al reducir la carga a quienes sí declaran y enteran el referido tributo. Lo anterior, puesto que este

²³⁷ DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN PARA LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Tesis: P. LI/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 568.

²³⁸ DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEBE ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UNA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO DEL TRIBUTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Tesis P. LVIII/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 575.

²³⁹ DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LA AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE ESA EXPRESIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Tesis P. XLI/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 584.

impuesto recae directamente sobre quien efectúa el depósito, grava una riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente, y constituye un control de cumplimiento de obligaciones fiscales²⁴⁰.

Finalmente, se confirma que el IDE no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues constituye una contribución que recae sobre una manifestación de riqueza manifiesta en el dinero en efectivo y cuya base guarda relación con dicho hecho generador, al cuantificar esa expresión económica como el evento que revela la capacidad contributiva del individuo²⁴¹.

Estimamos que era previsible que la SCJN declarara la constitucionalidad del IDE, puesto que el mismo tiene un fin extrafiscal evidente, consistente en combatir a la economía informal, además de que este gravamen es recuperable por los contribuyentes vía acreditamientos contra otros impuestos federales e inclusive vía devolución.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Telecomunicaciones

La Primera Sala de la SCJN emitió criterios aislados en los que resolvió que el IEPS a las telecomunicaciones que entró en vigor a partir de 2010 fue debidamente justificado durante el proceso legislativo, pues se expresó que no obstante que los servicios de telefonía y los de acceso a internet son servicios básicos, ello no era obstáculo para gravar a los primeros y exentar a los segundos, máxime que en su momento la SCJN

²⁴⁰ DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Tesis: P. /J. 71/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 6.

²⁴¹ DEPÓSITOS EN EFECTIVO. LOS ARTÍCULOS 1, 3, PÁRRAFO PRIMERO, Y 12, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECEN UN GRAVAMEN QUE RECAE SOBRE UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA CONGRUENTE CON LA BASE TRIBUTARIA, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007). Tesis: P. /J. 72/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Libro I, Octubre de 2011. Página 9.

declaró constitucional el impuesto a las telecomunicaciones que estuvo en vigor durante 2002 y 2003.

Ello, en adición a que en el proceso legislativo se mencionó que el gravamen a los servicios de la telefonía se justifica por tener una menor importancia ante el uso de nuevas tecnologías²⁴².

No obstante que pudiera ser cuestionable el tratamiento diferenciado respecto a estos dos servicios de telecomunicaciones, considerando que se trata de servicios básicos, estimamos que es razonable que exista una exención al acceso a internet, puesto que ante el uso de las nuevas tecnologías, actualmente tiene mayor trascendencia que la telefonía.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Declaraciones complementarias

La Segunda Sala de la SCJN mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, resolvió que la presentación de una declaración complementaria por medio de la cual se asienten nuevos datos o se modifique una declaración presentada previamente, si bien es cierto que sustituye a la anterior, ello no quiere decir que deje insubsistente la multa determinada por la autoridad al contribuyente que efectuó una compensación de contribuciones conforme al CFF y omitió presentar el aviso correspondiente dentro de los 5 días siguientes²⁴³.

Lo anterior, debido a que los efectos de los actos jurídicos se proyectan hacia futuro y no es posible destruir aquellos producidos originalmente.

²⁴² PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS REFORMAS Y ADICIONES DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE GRAVAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON EL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, ESTÁN DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE. Tesis aislada 1a. LXIII/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 313.

²⁴³ DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPENSACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia 2ª. /J. 201/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 662.

En nuestra opinión, el presente criterio es razonable toda vez que no es posible desconocer los efectos jurídicos definitivos que produjo la declaración primigenia, con la presentación de una complementaria.

Declaración por medios electrónicos

Conforme a una tesis aislada emitida por un TCC, se resuelve que la ausencia del sello digital en el acuse de recibo de una declaración de contribuciones presentada a través de medios electrónicos, tendrá como consecuencia que dicho pago se considere ineficaz²⁴⁴.

Lo anterior, debido a que el sello digital constituye el mensaje que acredita la autenticidad del acuse, así como la recepción del documento por parte de la autoridad que identifica a la dependencia que lo recibió.

Lo anterior, no resulta aplicable para el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos, puesto que dicho comprobante no corresponde al documento generado entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.

Actualización de cantidades a devolver

En términos del CFF, el periodo de actualización de cantidades a devolver a favor de los contribuyentes tiene una fecha distinta de inicio tratándose de pagos de lo indebido respecto a los saldos a favor, siendo en el primer caso el momento en que se realiza el pago en exceso, mientras que en el segundo ocurre al presentarse la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor.

La Segunda Sala resuelve que es correcto que el inicio en el periodo de actualización de las cantidades solicitadas en devolución, sea distinto tratándose de pagos de lo indebido y saldos a favor, pues en este último caso, es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno,

²⁴⁴ DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. SI EL ACUSE DE RECIBO RELATIVO CARECE DE SELLO DIGITAL, ES INEFICAZ PARA ACREDITAR EL PAGO ADUCIDO POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE AQUÉLLA. Tesis Aislada III.2º.T.Aux.21 A emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 2285.

a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución²⁴⁵.

Consideramos congruente el presente criterio, atendiendo a las diferencias que existe entre uno y otro caso, pues mientras que el pago de lo indebido se genera por un error de hecho o de derecho, el saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones.

Requisitos de los comprobantes fiscales

Un TCC confirmó que el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expiden los comprobantes fiscales no es un requisito que deba constar en los mismos²⁴⁶.

En nuestra opinión, a través de este criterio se confirma que las autoridades fiscales no pueden cuestionar las deducciones efectuadas por los contribuyentes que presenten comprobantes fiscales sin el domicilio de la persona a favor de quien se emiten.

Dictámenes Financieros

Mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la SCJN estableció que las resoluciones determinantes de créditos fiscales que se apoyen en la revisión a dictámenes de estados financieros, cumplen con la garantía de legalidad siempre y cuando las autoridades funden y motiven el método empleado para arribar a sus conclusiones, no siendo suficiente que la autoridad solamente se remita a cantidades precisadas por el contador público en el dictamen o que solamente transcriban parte del mismo²⁴⁷.

²⁴⁵ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Tesis aislada 2a. XXXII/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 669.

²⁴⁶ COMPROBANTES FISCALES. EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN NO ES UN REQUISITO QUE DEBA CONSTAR EN LOS MISMOS. Tesis aislada VI.1o.A.315 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 1245.

²⁴⁷ DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ÉSTE. Jurisprudencia 2a. /J. 38/2011 de la

Consideramos acertado el criterio de la SCJN, puesto que el mismo reconoce que el contribuyente deba conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto del crédito fiscal adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo a partir de una adecuada fundamentación y motivación expresada por la autoridad fiscal.

Fusión de sociedades

Mediante tesis aislada un TCC estableció que una fusión de sociedades mercantiles tendrá efectos jurídicos y, por tanto, generará repercusiones fiscales, hasta en tanto la fusión sea inscrita en el REC, es decir, hasta que surta efectos ante terceros²⁴⁸.

Si bien es cierto que el presente criterio es una tesis aislada de un TCC, el mismo otorga mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes dado que los efectos jurídicos que realicen tienen consecuencias propias y no debieran estar supeditados en su eficacia a formalidades dispuestas en las disposiciones fiscales.

LEY DE AMPARO Y CONSTITUCIÓN FEDERAL

Cumplimiento sentencias de amparo / devolución intereses

En 2010 la SCJN emitió una jurisprudencia en la que resolvió que el efecto de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley tributaria (del DF) si bien conlleva el derecho a la devolución de las cantidades enteradas actualizadas, no genera la obligación de devolver intereses por parte del fisco, debido a que en el momento en que el tributo se enteró, tanto el contribuyente como la autoridad hacendaria actuaron dentro del marco legal.

No obstante lo anterior, un TCC resolvió recientemente que si la autoridad obligada a cumplir la sentencia es contumaz en la devolución

Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011. Página 314.

²⁴⁸ FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. TIENE REPERCUSIÓN EN MATERIA FISCAL A PARTIR DE QUE SE INSCRIBA EL ACUERDO RESPECTIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. Tesis aislada I.7o.A.766 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, mayo de 2011, tomo XXXIII. Página 1172.

de las cantidades adeudadas en el tiempo que marca la ley, estará obligada al pago de intereses desde el incumplimiento ya que a partir de ese momento se considera que incurre en mora²⁴⁹.

Consideramos plausible dicho criterio jurídico, puesto que es práctica común de la autoridad fiscal ser contumaz en el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual vino a ser "premiado" con motivo del criterio mencionado de parte de la SCJN, al eximir las de la obligación de devolver intereses con motivo de dichas sentencias.

De esta forma, el TCC acertadamente reconoce que las autoridades al menos deben devolver intereses cuando incumplen con los plazos para dar cumplimiento a las sentencias de amparo. Sin embargo, de dicha tesis no se advierte con claridad en qué momento debe considerarse contumaz (incumplida) a la autoridad.

Igualmente, con motivo de la citada jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, otro TCC emitió una tesis aislada en la cual se establece que si bien no deben calcularse intereses a partir de que el contribuyente efectúa el entero de la contribución que se declara inconstitucional y durante el trámite del juicio, sí deben considerarse cuando la autoridad es omisa en efectuar en tiempo el cumplimiento de sentencia²⁵⁰.

Dicho criterio establece que es procedente el pago de intereses a partir del momento en que la autoridad responsable excede del plazo "razonable" concedido para cumplimentar la sentencia de amparo, considerando como tal el plazo genérico de 30 días previsto para el cumplimiento de obligaciones civiles conforme al CCF, por lo cual una vez transcurrido dicho plazo contado a partir de que se requiere a la autoridad la devolución de las cantidades que le corresponden al particular, se empezarán a computar los intereses, al adquirir éstos una

²⁴⁹ SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA. AUN CUANDO NO GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES, ÉSTOS DEBEN CUBRIRSE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL SEA CONTUMAZ EN SU CUMPLIMIENTO. Tesis Aislada II.4º.A.33 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 2402.

²⁵⁰ LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA NO DÉ CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR EN UN PLAZO RAZONABLE. Tesis aislada I.4o.A.759 A de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFÉ, Novena Época, Mayo de 2011. Página 1209.

naturaleza indemnizatoria, en virtud de la actitud pasiva adoptada por la autoridad para devolver las cantidades adeudadas al contribuyente.

Consideramos que si bien es plausible que el TCC reconozca la obligación de las autoridades de devolver intereses aunque sea con ciertas limitantes, es cuestionable que los plazos que deban considerarse para iniciar el cómputo de los intereses sean los previstos en el CCF, puesto que existen plazos definidos en la Ley de Amparo (más cortos que los del CCF) que las autoridades deben acatar para dar cumplimiento a las sentencias de amparo, siendo por tanto esta ley la que debió considerar el TCC.

Concepto de gasto público

A través de un criterio aislado, la Primera Sala de la SCJN resuelve que desde el punto de vista constitucional, el principio tributario del "destino al gasto público" está referido al destino o fin del gasto, pero no a su uso, ya que de aceptarse esto se tendría que analizar en sede constitucional no sólo si en la ley se establece la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene dicho principio constitucional²⁵¹.

Resulta congruente el criterio puesto que el principio constitucional del destino al gasto público se cumple en la medida que la recaudación se destine a satisfacer necesidades colectivas, sin que sea necesario demostrar específicamente el uso de cada recurso recaudado.

Fines fiscales y extrafiscales

Desde hace varios años, la SCJN ha venido sosteniendo diversos criterios en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal (la recaudación) y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal, que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables.

A fin de efectuar una precisión conceptual para acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, la Primera Sala de la SCJN emitió un criterio en el que afirma que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde

²⁵¹ GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO. Tesis aislada 1a. CXLIX/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 225.

exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos (los tributarios), en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales, mientras que los ingresos que emanen de éstos y de los demás que ingresan al erario, aun los no tributarios, se encuentran destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales²⁵².

Cumplimiento de las sentencias de amparo

A través de cuatro tesis de Jurisprudencia, el Pleno de la SCJN resuelve que la facultad del Jefe de Gobierno del DF para solicitar una ampliación de la partida presupuestal para cumplir con las resoluciones definitivas que ordenan el pago a favor de los contribuyentes, es un mecanismo que permite garantizar el cumplimiento de las sentencias²⁵³.

Asimismo se establece que la partida presupuestal en cuestión, salvo casos debidamente justificados por el mismo, debe autorizarse cuando menos por la suma de las condenas impuestas y de las devoluciones ordenadas en las sentencias dictadas contra el gobierno del DF, lo cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago²⁵⁴.

²⁵² FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. Tesis aislada 1a. /J. 107/2011 de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Página 506.

²⁵³ SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Jurisprudencia P. /J. 8/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 8.

²⁵⁴ SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD. Jurisprudencia P. /J. 7/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 6.

En caso de que la autoridad vinculada al acatamiento del fallo protector así como sus superiores jerárquicos, acrediten la insuficiencia de la partida presupuestal aplicable para el pago de esas sentencias y se determine que el incumplimiento es excusable por falta de fondos, nuestro Máximo Tribunal podrá requerir a las autoridades que pueden disponer de los correspondientes recursos presupuestarios para cumplir el fallo constitucional²⁵⁵.

Finalmente, se resolvió que si existen superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias protectoras, basta con requerir a los dos inmediatos antes de proceder a declararlas incumplidas, y ordenar la remisión del expediente a la SCJN para que resuelva el incidente de inejecución y, si éste resulta fundado, se requerirá a los servidores públicos que sustituyan a los destituidos y se deberá vincular al superior de éstos para lograr el cumplimiento del fallo respectivo²⁵⁶.

Estas resoluciones son producto de los múltiples incidentes de inejecución que resolvió la SCJN, ante el incumplimiento reiterado en la ejecución de la sentencias de amparo. Consideramos adecuado que nuestro Máximo Tribunal puntualice y especifique el procedimiento a seguir en caso de que las autoridades responsables incurran en esta omisión.

Diferencias entre retroactividad de la ley y aplicación retroactiva

Mediante una tesis aislada la Primera Sala de la SCJN especifica que una norma es retroactiva cuando tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a

²⁵⁵ SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. SI LA FALTA DE RECURSOS IMPIDE HACERLO, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA ANALIZAR, PRIMERO, SI ES EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO POR ESE MOTIVO, Y SEGUNDO, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE PUEDEN DISPONER DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS. Jurisprudencia P. /J. 6/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 11.

²⁵⁶ SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS. Jurisprudencia P. /J. 4/2011, emitida por el Pleno de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 12.

su entrada en vigor, mientras que la aplicación retroactiva de una ley supone que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular²⁵⁷.

Exposición de motivos y de la voluntad de legislador en el análisis de constitucionalidad²⁵⁸

La Primera Sala de la SCJN emitió un precedente aislado, mediante el cual resuelve que la exposición de motivos de una iniciativa de ley es un elemento que sirve para reconstruir la voluntad del legislador; sin embargo, por sí mismo, no es un parámetro o medida para determinar la constitucionalidad de las normas, pues ésta debe analizarse principalmente a partir de la parte dispositiva de la ley.

Margen de configuración legislativa

En relación con la proporcionalidad que deben guardar las contribuciones, la Primera Sala de la SCJN integró una jurisprudencia que reitera que el análisis de proporcionalidad de un gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a un rango definido por el legislador en la que el parámetro más bajo, es el mínimo vital que permite la subsistencia de los contribuyentes y, el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de forma tal que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria²⁵⁹.

²⁵⁷ RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Jurisprudencia 1a. /J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 285.

²⁵⁸ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Tesis aislada LX/2011, emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011. Página 308.

²⁵⁹ PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. Jurisprudencia 1a. /J. 77/2011 emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 118.

Procedencia de la revisión fiscal

Un TCC confirmó que a el recurso de revisión fiscal promovido por la autoridad es improcedente si la ilegalidad de la sentencia deviene de un vicio formal. Asimismo, se confirma que dicho medio de impugnación es procedente si la nulidad se declaró por un vicio de fondo y se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la LFPCA, salvo que se trate de la causal de importancia y trascendencia, pues en ese caso la autoridad fiscal deberá probarlo²⁶⁰.

Este precedente resulta relevante puesto que reiteradamente las autoridades continúan impugnando sentencias del TFJFA no obstante las mismas se hubieran pronunciado respecto a vicios formales, razón por la que este precedente viene a aclarar en mayor medida los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Crédito IETU

En términos de la LIETU que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2008, se establece que el "crédito IETU" generado con motivo de que en el ejercicio las deducciones excedan a los ingresos gravados, puede aplicarse contra el IETU de los diez ejercicios posteriores o contra el ISR del ejercicio en el que se generó el crédito. Sin embargo, la LIF ha venido estableciendo a partir de 2010 que no es procedente la aplicación del "crédito IETU" en contra del ISR del ejercicio en que se generó.

Al respecto, ambas Salas de la SCJN resolvieron que la limitante al acreditamiento previsto en la LIF, no es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, porque ello en nada afecta la capacidad contributiva de los causantes atendiendo a que el objeto del IETU son los ingresos por ciertas actividades, además de que la prohibición señalada no incide en manera alguna en sus elementos esenciales o variables²⁶¹.

²⁶⁰ REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA. Tesis aislada VI.3o.A. J/82, emitida por TCC, visible en el SEJUFE Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Página 1134.

²⁶¹ IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010,

Adicionalmente, la Segunda Sala resuelve que no existe oposición entre la LIETU y la LIF que pueda llevar a una violación al principio de seguridad jurídica respecto del acreditamiento en cuestión, pues el hecho de que la LIETU lo permita como una regla general hacia el futuro y la LIF lo impida como una regla específica por lo que concierne al ejercicio de 2010, únicamente implica la sustitución de una disposición general por otra de igual rango con diferente supuesto y vigencia, pero sin derogar la primera.

Diferimos rotundamente del criterio de la SCJN, puesto que es claro que sí existe una contradicción entre la LIETU y la LIF, en cuanto al tratamiento que debe otorgarse al "crédito IETU", por lo que el análisis constitucional se debió haber efectuado atendiendo a dicha incongruencia entre normas²⁶².

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Derechos por el suministro de agua

Mediante tesis aislada un TCC resolvió que al establecer el CDFD diferentes cuotas para el pago del derecho por suministro de agua dependiendo del uso o destino que se le dé a dicho recurso natural, no infringe los principios tributarios de proporcionalidad y equidad²⁶³.

NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tesis aislada 2a. XIX/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 885.

²⁶² IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis aislada 2a. XX/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 884.

²⁶³ DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LE DÉ A AQUEL RECURSO NATURAL, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010). Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 3180.

Lo anterior, en virtud de que la diferencia de trato que se le da a los consumidores de agua dependiendo si el destino del recurso natural es para uso doméstico o no doméstico no resulta caprichosa o artificial, pues atiende a hechos notorios, como son los distintos usos o aprovechamientos lucrativos o no que se pueden dar al consumo del agua y a las diversas necesidades que se cubren, lo que implica que existen razones objetivas que justifican la fijación de cuotas diversas. Asimismo los contribuyentes que utilizan en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y destino, pagan la misma cuota, a diferencia de aquellos que la consumen en diferentes dimensiones.

Consideramos cuestionable el presente criterio, puesto que para que los derechos que pagan los contribuyentes respeten el principio de equidad tributaria es necesario que el Estado cobre la misma cuota a todos los contribuyentes según el costo que representa la prestación del servicio, por lo cual no es justificación el hecho que a tal recurso natural se le dé un uso distinto, al no afectar ello en el costo del servicio.

IMPUESTOS LOCALES

Impuesto predial Querétaro

Mediante jurisprudencia por contradicción de tesis, la Segunda Sala de la SCJN estableció que las tablas de valores unitarios de construcción para los municipios de Corregidora, Querétaro para el ejercicio fiscal de 2010 y el municipio de Marqués, Querétaro para el ejercicio fiscal de 2009, mismas que sirven de base para el cálculo del impuesto predial en el Estado de Querétaro para dichos ejercicios, transgreden el principio de legalidad tributaria.

Lo anterior, en virtud de que dichas tablas establecen distintos tipos de construcción para determinar la base del impuesto predial, sin establecer en las mismas los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en los cuatro tipos básicos de construcción, por lo cual, al no estar contemplado en la norma deja al arbitrio de la autoridad la determinación de la base gravable del impuesto, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente violando de esta manera el principio de legalidad tributaria²⁶⁴.

²⁶⁴ IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL

Es importante señalar que el efecto del amparo no es eximir al contribuyente del pago del impuesto predial, sino que determine la base del impuesto aplicando el monto menor de los cuatro tipos básicos de construcción contenido en las tablas.

OTROS

Tarifas de la CFE

Conforme a una tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, se establece que si bien el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica expedido por la CFE no es un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, sí puede combatirse a través de un recurso de revisión ante la propia autoridad. Por su parte, en contra de la resolución a dicho recurso procederá la interposición de una demanda de nulidad ante el TFJFA.

Asimismo, se reconoce que una vez emitida la sentencia del TFJFA, el particular podrá hacer valer argumentos de constitucionalidad tanto de las normas aplicables en el procedimiento, como de las tarifas relativas al cobro del servicio en cuestión²⁶⁵.

Por otra parte, la SCJN considera que las tarifas de energía eléctrica fijadas por la CFE derivan del contrato celebrado con dicho organismo público descentralizado, y por ello, los pagos provenientes del servicio prestado forman parte de su patrimonio.

DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Página 1172.

²⁶⁵ COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL QUE SEA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EXPEDIDO POR AQUÉLLA, NO SIGNIFICA QUE LOS JUSTICIABLES CAREZCAN DE MECANISMOS EFECTIVOS PARA IMPUGNAR POSIBLES VICIOS DE LEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE ESE TIPO DE ACTOS. Tesis aislada 2ª CXXX/2010 de la de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 1467.

Las tarifas antes indicadas se calculan conforme a los costos de generación, distribución, suministro, venta del servicio y estado financiero del organismo, por lo que su determinación no depende de la capacidad económica del consumidor²⁶⁶.

Consideramos acertado el primer criterio analizado, puesto que previo a la emisión de los mismos, la SCJN se había pronunciado en el sentido de que la CFE no debe considerarse como autoridad para efectos del juicio de amparo respecto a los avisos recibos que emite a los usuarios de energía eléctrica, lo que en su momento generó incertidumbre en torno a los medios de defensa que serían procedentes en contra de este tipo de actos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Cosa juzgada refleja

La Segunda Sala de la SCJN resolvió, a través de un criterio jurisprudencial, que existen circunstancias particulares en las cuales, aun cuando la eficacia de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse partes, objeto y causa, sí tiene una eficacia indirecta o refleja. En dicho supuesto, el TFJFA está obligado a adoptar los razonamientos medulares de la sentencia firme por ser indispensables para dictar la nueva resolución en el fondo, sobre los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo resuelto con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado²⁶⁷.

De acuerdo con el texto de dicha tesis, el TFJFA debe aplicar el mismo criterio al resolver una controversia, cuando exista una sentencia firme previa del propio Tribunal que involucre a las mismas partes y el fondo del asunto sea el mismo; ello siempre que la resolución previa haya

²⁶⁶ TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU FIJACIÓN DEPENDE DE LOS COSTOS DE GENERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, SUMINISTRO Y VENTA, ASÍ COMO DEL ESTADO FINANCIERO DEL ORGANISMO PRESTADOR DEL SERVICIO. Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Página 629.

²⁶⁷ COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurisprudencia 2a. /J. 198/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, visible en el SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Página 661.

declarado la nulidad. Tratándose de sentencias previas que hayan confirmado la validez de la resolución en perjuicio del particular, no existirá obligación de parte del TFJFA de adoptar el mismo criterio en resoluciones posteriores.

Consideramos plausible el presente criterio, puesto que de esta forma el particular contará con mayor seguridad jurídica en los litigios que inicie en el TFJFA respecto a temas por los que previamente ya hubiera tenido sentencias favorables.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Recurso de revocación / alcances de la resolución (compensación de contribuciones)²⁶⁸

El CFF establece que la resolución que recaiga al recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, y resolverá la cuestión efectivamente planteada por el contribuyente.

En virtud de lo anterior, mediante precedente aislado emitido por una Sala del TFJFA se estableció que si en el recurso de revocación el contribuyente desvirtúa el motivo por el cual la autoridad rechazó las compensaciones de contribuciones, resulta ilegal que la revocación de la resolución recurrida sea para el efecto de que la autoridad fiscal realice un nuevo análisis de la documentación aportada y determine lo que en derecho corresponda, puesto que al haberse demostrado que las compensaciones son procedentes es innecesario que la autoridad vuelva a valorar la documentación aportada, siendo procedente que autorice las compensaciones.

En nuestra opinión, el criterio en comento atiende al principio de justicia pronta, completa y expedita, propiciando que si el TFJFA cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo de un asunto, así lo haga sin mayores dilaciones, evitando cargas y procedimientos más largos para los contribuyentes.

²⁶⁸ COMPENSACIONES. SI EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚA EL MOTIVO POR EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LAS RECHAZÓ, SE DEBEN REVOCAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS RECHAZARON PARA EL EFECTO DE QUE SEAN AUTORIZADAS Y NO PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN NUEVO ANÁLISIS, A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. Criterio Aislado de la Sala Regional Peninsular del TFJFA VI-TASR-XVI-78, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 38, febrero de 2011. Página 418.

Prescripción de saldos a favor²⁶⁹

El CFF establece que las autoridades fiscales deben devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, prescribiendo dicha obligación en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal (en el término de cinco años, computado a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido), e interrumpiéndose dicho plazo de prescripción con la presentación de una solicitud de devolución por parte del particular, excepto cuando éste se desista de la misma, al considerarse esto como una gestión de cobro por parte del mismo.

Mediante un precedente, el Pleno del TFJFA estableció que la obligación de la autoridad fiscal para devolver al contribuyente las cantidades por concepto de saldo a favor, inicia a partir de que se hace el pago del tributo, puesto que es en este momento cuando ingresó al fisco la cantidad que se pagó en exceso, y no así con la presentación de declaraciones complementarias en las que se indica el saldo a favor.

Consideramos que el criterio del TFJFA resulta limitado, ya que en el mismo se pierde de vista que existen ciertos casos en los que el saldo a favor (cantidad pagada en exceso) no necesariamente puede hacerse exigible al momento de la presentación de la declaración normal, sino que derivado de ciertas operaciones y ajustes realizados con posterioridad al pago del impuesto, surge la exigibilidad a la devolución de una cantidad cierta y líquida que antes no existía.

Cálculo de intereses a favor de un contribuyente por un pago de lo indebido²⁷⁰

El CFF establece que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución del pago de lo indebido y la devolución se efectúe en

²⁶⁹ DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA QUE LAS AUTORIDADES DEVUELVAN LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE INICIA A PARTIR DE QUE SE REALIZA EL PAGO DEL TRIBUTOS, NO ASÍ DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. Precedente del Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-437, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 38, febrero de 2011. Página 88.

²⁷⁰ INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO, SU CÁLCULO CUANDO LA DEVOLUCIÓN SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO. Criterio Aislado de la Segunda Sala Regional de Golfo del TFJFA VI-TASR-XL-68, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 40, abril de 2011. Página 557

cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, el cálculo de intereses se efectuará a partir de que: (i) se interpuso el recurso administrativo o demanda del juicio respectivo para los pagos efectuados con anterioridad a su interposición, o (ii) se realizó el pago, para los pagos posteriores a la interposición de los aludidos medios de defensa.

Una Sala del TFJFA estableció que cuando se realice una devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una sentencia de amparo en la que se declaró inconstitucional una norma tributaria y se ordenó la devolución de las cantidades pagadas durante la vigencia de la misma (sin que exista una solicitud de devolución previa), los intereses deben calcularse a partir de que se interpuso la demanda de amparo, sin que obste que con posterioridad a la emisión de la sentencia de amparo, el contribuyente haya presentado una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente concedida en virtud de un recurso administrativo.

Compartimos el criterio de la Sala Fiscal, puesto que en el caso analizado en la tesis, el derecho a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas derivó de la sentencia de amparo, y no así de lo resuelto posteriormente en un recurso de revocación.

Plazo para requerir documentación comprobatoria en la revisión de pérdida fiscal²⁷¹

En términos del CFF, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales caducan en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente al que se presentó la declaración del ejercicio, mismo plazo que concuerda con el periodo por el cual, en términos generales, el contribuyente está obligado a conservar la contabilidad.

Conforme a la tesis en comento, dentro de una visita domiciliaria la autoridad puede requerir la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siempre que se encuentre dentro del plazo de cinco años antes referido.

²⁷¹ PERDIDA FISCAL. PARA MODIFICARLA LA AUTORIDAD PUEDE REQUERIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN TANTO NO SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE CONSERVARLA. Criterio Aislado de la Segunda Sala Regional del Golfo del TFJFA VI-TASR-XL-86, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 2, septiembre de 2011. Página 121.

De la redacción del precedente jurisdiccional que nos ocupa, parecería que la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir la presentación de documentación relacionada con la pérdida fiscal de ejercicios anteriores a aquél o aquéllos que son materia de revisión y, en última instancia, a modificar dicho concepto, con la única condicionante de que se encuentre dentro del plazo legal en mención.

Sin embargo, somos de la opinión que además del plazo para ejercer sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal también encuentra limitada su actuación, a que el requerimiento de información y, en su caso, la modificación de la pérdida fiscal, se encuentre relacionada con el periodo objeto de la visita domiciliaria de que se trató, ya que por seguridad jurídica del contribuyente todo acto de fiscalización debe circunscribirse únicamente al periodo o ejercicio fiscal revisado.

Normas de información financiera pueden ser utilizadas por autoridades fiscales como sustento de sus determinaciones²⁷²

El CFF establece que es obligación de los contribuyentes llevar contabilidad; por su parte, el RCFE precisa en qué consiste la contabilidad, los métodos y requisitos de su manejo por los contribuyentes.

Las NIFs emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. son normas de la técnica contable que permiten la uniformidad, comparación y verificación de datos contable-financieros de las empresas.

Conforme a la tesis en comento, resulta permisible que la autoridad señale como parte de las consideraciones que la llevaron a emitir una liquidación en materia fiscal, que la contabilidad no se apegó a las NIFs.

Compartimos el criterio, puesto que de su texto se distingue que si bien estas normas financieras pueden ser utilizadas por la autoridad fiscal al emitir sus resoluciones como sustento de sus consideraciones, las mismas no son de carácter legal y, por tanto, no pueden considerarse como fundamento de un acto de autoridad, ni tampoco obligan al contribuyente.

²⁷² NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.-PUEDEN SER UTILIZADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMO SUSTENTO DE SUS DETERMINACIONES. Criterio Aislado de la Primera Sala Regional de Oriente del TFJFA VI-TASR-XIII-95, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 1, agosto de 2011. Página 171.

Interpretación de las normas tributarias²⁷³

El TFJFA estableció dos tesis que resumen de manera afortunada los principios bajo los cuales debe regirse la interpretación de las normas tributarias.

Conforme a las citadas tesis, existen diversos principios que regulan la interpretación de las normas fiscales, los cuales pueden enunciarse de la siguiente manera: *(i)* las normas fiscales sin excepción se interpretan utilizando cualquier método de interpretación, sin perjuicio de que en términos del CFF, algunas se apliquen de manera estricta, una vez interpretadas; *(ii)* la interpretación de la norma fiscal no debe ser aislada sino sistemática, interrelacionándola no sólo con los preceptos que integran el ordenamiento al cual pertenece, sino incluso en función de los demás ordenamientos, tales como el que regula la institución subsumida en la norma tributaria; y *(iii)* la interpretación implica indispensablemente el conocimiento por parte del intérprete de la realidad económica involucrada en la norma para definir si hay coincidencia entre ello y lo que pretende gravarse.

Los principios interpretativos recogidos resultan sumamente útiles para evitar que los juzgadores en materia fiscal realicen interpretaciones estrictas y exclusivamente letristas o textuales que puedan resultar ajenas o contrarias al sentido de la institución jurídica regulada en la norma tributaria, además de que mediante dichos criterios jurisdiccionales se establece que el juzgador, al interpretar la norma fiscal, debe darle a la misma el contenido más justo o adecuado conforme a la realidad social y económica a la que va dirigida.

²⁷³ INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-IMPLICA UN ANÁLISIS MÁS ALLÁ DE SUS TÉRMINOS LITERALES O TEXTUALES CUANDO LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA POR LA NORMA FISCAL RESULTA ABIERTAMENTE CONTRARIA A SU INTERPRETACIÓN LITERAL. Criterio Aislado de la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJFA VI-TASR-VI-13, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 39, marzo de 2011. Página 518. e INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.-IMPLICA UN ANÁLISIS MÁS ALLÁ DE SUS TÉRMINOS LITERALES O TEXTUALES CUANDO LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN SUBSUMIDA POR LA NORMA FISCAL RESULTA ABIERTAMENTE CONTRARIA A SU INTERPRETACIÓN LITERAL. Criterio Aislado de la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJFA VI-TASR-VI-13, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 39, marzo de 2011. Página 518.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dividendos fictos para personas físicas, no para morales

Cuando una sociedad distribuye dividendos (naturalmente, a sus accionistas), está obligada al pago del ISR si dicha utilidad distribuida no ha pagado previamente ISR (esto es, cuando no provengan de CUFIN).

Sin embargo, la misma LISR dispone para el régimen de personas físicas que ciertos conceptos diversos a los mencionados en el párrafo anterior, se consideran como dividendos (que por tanto, no lo son, y a los que suele llamarse "fictos") que son objeto del ISR.

En la práctica, existen casos en que al haber obtenido dividendos "fictos" los accionistas de una sociedad, la autoridad fiscal le atribuye a esta última la incursión de un ISR por dicha distribución.

De manera acertada, una sala regional del TFJFA²⁷⁴ resolvió que en estos casos no es legal la pretensión de las autoridades fiscales de atribuir un impuesto a la sociedad en cuestión, dado que, dichos conceptos son en todo caso, ingresos como dividendos "fictos" para el perceptor persona física, ello incluso en contra de cierto criterio normativo del SAT.

Acreditamiento de ISR extranjero por dividendos percibidos

Cuando un accionista residente en México percibe dividendos del extranjero, puede acreditar el ISR pagado en el extranjero contra el ISR mexicano.

La cuestión que dilucidó el Pleno de la Sala Superior del TFJFA²⁷⁵ es el momento de efectuar dicho acreditamiento; y es que cabían dos

²⁷⁴DIVIDENDOS O UTILIDADES, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 165, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS PERSONAS MORALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE. Tesis sustentada por la Sala Regional Peninsular, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 39, marzo de 2011. Páginas 557 y 558.

²⁷⁵ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO EN EL EXTRANJERO POR UN RESIDENTE EN MÉXICO, PERCEPTOR DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. DEBE ESTARSE AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE "CORRESPONDERÍA PAGAR" AL CONTRIBUYENTE Y NO AL

posibilidades interpretativas: (i) el acreditamiento se hace antes de determinar el ISR mexicano a pagar; o (ii) una vez determinado el ISR mexicano a pagar, se efectúa el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.

En resolución que podría ser perjudicial al contribuyente, el tribunal resolvió que debe seguirse esta última postura, de modo que en primer término debe efectuarse el acreditamiento de pagos provisionales y posteriormente el ISR extranjero, ello incluso en contra de diverso criterio normativo del SAT.

Principio de no discriminación indirecta / gastos a prorrata

El tratado fiscal entre México y EUA dispone que, siempre que se respeten las reglas de precios de transferencia, serán deducibles los pagos de intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado a un residente del otro Estado.

La finalidad de dicha disposición es prevenir, a nivel de un tratado, el que las leyes internas de ambos países dispongan la no deducibilidad de tales pagos bajo la base de que son efectuados a un residente de otro país.

Por tanto, al disponerse en la LISR la prohibición de gastos a prorrata con residentes en el extranjero, se violenta dicho principio, puesto que, precisamente, la legislación local dispone la no deducibilidad de gastos por razón de corresponder a pagos a residentes en el extranjero. De forma acertada, este criterio fue resuelto por la Sala Superior del TFJFA²⁷⁶.

De la misma manera, dicho tribunal resolvió²⁷⁷ que si hubiera cantidades pagadas que no respeten las reglas de precios de transferencia

IMPUESTO CAUSADO. Precedente visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 40, abril de 2011. Páginas 15 y 16.

²⁷⁶ CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. Tesis visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 40, abril de 2011. Páginas 89 y 90.

²⁷⁷ EXCEPCIÓN A LA EXIGIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. Tesis visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 40, abril de 2011. Páginas 90 y 91.

(principio de *arms' length*), por el excedente no resulta aplicable el principio de no discriminación indirecta. Desde luego que dichas porciones excedentes resultan ser no deducibles para quien las pagó.

Con motivo del mismo asunto, se estableció el criterio relevante²⁷⁸ en el sentido de que los acuerdos para compartir costos (también denominados como "*cost sharing agreements*") que llevan a cabo diversas sociedades pertenecientes a un grupo de interés, son legales y deben producir sus efectos fiscales propios (en torno a la deducibilidad de dichas erogaciones), siempre que se respeten las reglas de precios de transferencia (principio "*arms' length*").

Al efecto, el TFJFA adujo que dicha legalidad y deducibilidad constituyen circunstancias expresamente reconocidas en la Guía de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales expedidas por la OCDE.

De aquí que si la autoridad fiscal pretende fincar un crédito fiscal aduciendo la no deducibilidad de dichas erogaciones, deberá probar que no se respetaron las reglas del citado régimen de precios de transferencia.

Establecimiento permanente

Cuando un residente en el extranjero lleva a cabo actividades empresariales, o presta servicios en México en un lugar físico ubicado en territorio nacional, tendrá un EP por el que tributará por todos los ingresos atribuibles al mismo.

La Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA resolvió²⁷⁹ que el concepto de EP no se define en la LISR ni en algún otro ordenamiento

²⁷⁸ GUÍA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA PARA EMPRESAS MULTINACIONALES Y ADMINISTRACIONES FISCALES, EXPEDIDAS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOBRE LOS ACUERDOS PARA LA APORTACIÓN DEL PAGO DE COSTOS ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SON LINEAMIENTOS INTERPRETATIVOS SOBRE TALES ACUERDOS QUE PERMITEN SU CELEBRACIÓN. Tesis visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 40, abril de 2011. Páginas 9 y 92.

²⁷⁹ ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA UNA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO, PARA SU CONFIGURACIÓN POR LO QUE DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO CONCRETO. Tesis visible en Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 41, mayo de 2011. Páginas 101 y 102.

fiscal; por tanto, habrá que atender a la casuística para definir si se cuenta (o no) con un "lugar de negocios" en México en el que se llevan a cabo las citadas actividades generadoras de ingresos.

Estimamos acertado lo resuelto por el tribunal; sin embargo, nos parece que hubiera sido muy útil el que también se hubiera abocado a la definición de qué es un lugar de negocios.

De igual forma, la misma Sala estimó²⁸⁰ que dada la gran similitud habida entre los supuestos de creación de EP contenidos en la LISR y el Modelo OCDE, los Comentarios a este último resultan válidos para interpretar la disposición de la propia LISR, salvo que México haya expresado disenso sobre el particular.

Acumulación de ingresos

La LISR dispone la obligación general de las personas morales de acumular la totalidad de sus ingresos; e igualmente contiene reglas de cuándo debe ocurrir dicha acumulación.

Tratándose de la enajenación de bienes o prestación de servicios, uno de los supuestos de acumulación ocurre cuando se entregue materialmente el bien.

De forma apropiada, el TFJFA resolvió²⁸¹ que dicha entrega material debe ser entendida como diversa a la entrega jurídica (cuando la ley estima que se tiene recibido el bien por el adquirente) o virtual (cuando el adquirente acepta que la cosa quede a su disposición); de esta suerte, al presentarse dichos tipos de entrega, mas no la entrega material, no surge la obligación de acumulación prevista en la LISR.

²⁸⁰ ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). Tesis visible en Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 41, mayo de 2011. Páginas 103 y 104.

²⁸¹ ACUMULACIÓN DE INGRESOS.- PARA DETERMINAR QUE DEBEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES NECESARIO QUE SE ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN. Tesis visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 41, mayo de 2011. Páginas 163 y 164.

Gastos estrictamente indispensables²⁸²

De conformidad con lo dispuesto en la LISR, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta deberá ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

A través de un precedente, la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA estableció que para considerar un gasto como estrictamente indispensable se debe atender a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que sólo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la persona moral.

El precedente en comento atiende a un criterio de fondo para determinar la estricta indispensabilidad de una erogación, y no sólo a la forma en que se registró alguna operación en la contabilidad del contribuyente, los cuales podrían resultar limitados.

Deducción de alimentos pagados a socios industriales²⁸³

La LISR establece que las cantidades que tengan el carácter de utilidad o estén condicionadas a la obtención de éstas no son conceptos deducibles. La LGSM dispone que lo que perciban los socios industriales por alimentos se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades.

En virtud de lo anterior, mediante criterio aislado una Sala Fiscal aclaró el tratamiento que se le debe dar a los alimentos que perciben los socios industriales, estableciendo que dichos alimentos no se deben considerar estrictamente como utilidades, en virtud de que los mismos deben ser pagados independientemente de que se obtengan utilidades suficientes al final del ejercicio como una especie de contraprestación, siendo que

²⁸² GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO. Precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJFA VI-P-2aS-730, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 40, abril de 2011. Página 448.

²⁸³ ALIMENTOS PAGADOS A LOS SOCIOS INDUSTRIALES POR UNA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. SON DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Criterio Aislado de la Sala Regional del Golfo-Norte del TFJFA VI-TASR-XXXIV-8, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 40, abril de 2011. Página 563.

la obligación de computarlos en los balances anuales únicamente implica una cuestión de registro contable.

Erogaciones realizadas por un tercero son deducibles para efectos del ISR²⁸⁴

En términos del RLISR, cuando los contribuyentes efectúen erogaciones a través de un tercero (con excepción de contribuciones, viáticos o gastos de viaje), deberán: (i) expedir cheques nominativos a favor del tercero o mediante traspaso de cuenta, y (ii) cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos de la LISR.

Así, en un criterio aislado de una Sala Fiscal se estableció que el pago efectuado por un tercero a nombre del contribuyente y amparado con el comprobante respectivo, será deducible para efectos del ISR, sin que para ello se requiera mayor formalidad, como lo puede ser un contrato en el cual el contribuyente gire instrucciones a un tercero para efectuar el pago respectivo.

Conceptos que integran costo de lo vendido²⁸⁵

En la LISR se establece que la determinación del costo de ventas radica en considerar el monto de adquisición de las mercancías, sumando gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, disminuido con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

²⁸⁴ EROGACIÓN REALIZADA POR UN TERCERO, CASO EN QUE ES DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Criterio Aislado de la Segunda Sala Regional del Golfo del TFJFA VI-TASR-XL-45, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 38, febrero de 2011. Página 394.

²⁸⁵ COSTO DE LO VENDIDO.-LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN NO INCLUYEN GASTOS ORDINARIOS DE OPERACIÓN. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. Criterio Aislado de la Sala Regional Pacífico Centro del TFJFA VI-TASR-XLI-11, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 3, octubre de 2011. Página 293 y COSTO DE LO VENDIDO. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE LO INTEGRAN ES VÁLIDO ATENDER LA TÉCNICA CONTABLE, ESPECÍFICAMENTE LA PREVISTA EN EL BOLETÍN C-4 INVENTARIOS DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. Criterio Aislado de la Sala Regional del Pacífico Centro del TFJFA VI-TASR-XLI-12, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 3, octubre de 2011. Página 294.

En diversas tesis, el TFJFA señaló que al no pormenorizarse en la LISR cuáles son los gastos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas, resulta válido acudir a los principios de contabilidad previstos en el Boletín C-4 Inventarios emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del IMCP, en el que se indica que el costo de ventas se determina sumando el monto del inventario inicial más las compras netas y los cargos en que directa o indirectamente se incurre para dar a un artículo su condición de uso de venta, tales como lo son seguros, acarreos, gastos aduanales, entre otros, sin tomar en cuenta los gastos de operación que son los corrientes que realiza el contribuyente para el mero funcionamiento del negocio (salarios, vacaciones, rentas, etc.).

Consideramos que resulta válido acudir a los principios contables del IMCP para verificar el alcance de cuestiones contables que no se encuentran especificadas en normas fiscales, por el hecho de que los mismos constituyen información financiera uniforme y general, desde luego que respetando la figura o institución principal que se encuentre prevista en normas jurídicas obligatorias y de carácter general (leyes o reglamentos).

Asimismo, estimamos correcto que los gastos de operación deben excluirse de aquéllos en los que se incurre para dejar a las mercancías en condiciones de ser enajenadas, pues de otra manera se pretendería englobar como costo de ventas a otros conceptos previstos como conceptos deducibles distintos dentro de la LISR.

Inscripción del contrato de comisión mercantil²⁸⁶

La comisión mercantil es el contrato consistente en encargar a una persona (comisionista) vía mandato, la realización de uno o más negocios de naturaleza mercantil a cuenta de otra (comitente).

Derivado de una interpretación de diversas normas mercantiles, el TFJFA consideró que la falta de registro del contrato de comisión mercantil, trae como consecuencia que dicho contrato no surta efectos jurídicos frente a terceros, por lo que a su consideración la autoridad fiscal podría desconocer el contenido de dicho contrato mercantil y

²⁸⁶ COMISIÓN MERCANTIL.-EL CONTRATO MARCO EN QUE SE SUSTENTA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO PARA EFECTOS FISCALES. Criterio Aislado de la Sala Regional del Caribe VI-TASR-XXXVI-134, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 38, febrero de 2011. Página 426.

fincar créditos fiscales al comisionista (por ingresos que éste hubiera obtenido y no enterado aun cuando fueran por cuenta del comitente).

Consideramos desafortunado que el TFJFA haya tomado esta posición, ya que conforme a las disposiciones que reglamentan el contrato de comisión mercantil, no existe obligación legal alguna de inscribir o elevar a escritura pública un contrato de esta naturaleza, por lo que con el criterio sustentado en la tesis en cuestión se le resta validez a un acto mercantil, so pretexto de un requisito de forma (inscripción) que no resultaba aplicable.

No obstante lo anterior, somos de la opinión que existen elementos jurídicos suficientes para sostener que los contratos de comisión mercantil que no se inscriban resultan válidos entre las partes y ante terceros.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Suplementos alimenticios se encuentran gravados a la tasa del 0% del IVA²⁸⁷

Mediante tesis aislada, una Sala del TFJFA estableció que para determinar si un producto destinado a la alimentación está afecto a la tasa del 0% del IVA, no es necesario verificar si dicho producto deba o no ser industrializado, ya que a su consideración ello sólo resulta aplicable para la enajenación de animales y vegetales, salvo el hule.

Una vez establecido lo anterior, la referida Sala señaló que toda vez que los suplementos alimenticios son un producto destinado a la alimentación, a la enajenación de los mismos les corresponde la tasa del 0% y no la tasa general establecida en la LIVA.

Consideramos acertado el criterio de la Sala del TFJFA en el sentido de reconocer que los suplementos alimenticios, por el solo hecho de ser productos destinados a la alimentación, se encuentran gravados a la

²⁸⁷ SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.-SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL ENCONTRARSE COMPRENDIDOS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Criterio Aislado de la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJFA VI-TASR-III-26, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 42, junio 2011. Página 180.

tasa del 0% de IVA, postura que incluso contradice un criterio normativo del SAT.

Estimamos que durante 2012 se emitirán criterios por parte del PJF, en los cuales se fije una postura definitiva y obligatoria respecto a este tema ampliamente controvertido.

Estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas²⁸⁸

En el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos néctares u otras bebidas, se dispone expresamente que el otorgamiento del beneficio equivalente al 100% del IVA no genera, a favor del contribuyente, derecho a devolución o compensación alguna.

En un precedente emitido por el Pleno del TFJFA se estableció la razón por la cual no resulta jurídicamente posible el surgimiento de un derecho a devolución o compensación en la aplicación del citado estímulo, al señalarse que éste siempre será equivalente al impuesto a pagar e invariablemente lo reducirá a cero, por lo que cuando los contribuyentes tengan IVA a pagar resultará aplicable dicho estímulo en su totalidad.

Exención de pago de IVA conforme al convenio sobre transportes aéreos entre México y EUA²⁸⁹

El Convenio sobre Transportes Aéreos entre México y EUA establece que a fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento entre los gobiernos firmantes con motivo de los viajes aéreos internacionales, que la introducción o adquisición del combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles,

²⁸⁸ ESTÍMULO FISCAL A LA IMPORTACIÓN O ENAJENACIÓN DE JUGOS, NÉCTARES, Y OTRAS BEBIDAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2006.-NO DA LUGAR A DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL ALOR AGREGADO. Precedente del Pleno de la Sala Superior del TFJFA VI-P-SS-469, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, número 39, marzo de 2011. Página 56.

²⁸⁹ VALOR AGREGADO. EL INCISO D), DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LO ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL GRAVAMEN EN CUESTIÓN. Criterio Aislado de la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJFA VI-TASR-VI-10, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 38, febrero de 2011. Página 330.

piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones que en su caso utilizara una aerolínea de los países signantes en el territorio de otro y que fuera usado en servicios internacionales, estarían exentos a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

El TFJFA especificó que si bien en el referido Convenio no se incluye expresamente al IVA, dicho tributo sí debe considerarse dentro de "otros impuestos o gravámenes nacionales", siempre que los referidos bienes sean adquiridos para ser utilizados por las aerolíneas extranjeras en vuelos internacionales.

Tasa del 0% aplicable a la enajenación de helado²⁹⁰

Mediante jurisprudencia por contradicción, el Pleno de la Sala Superior del TFJFA estableció que los helados son productos destinados a la alimentación, ya que al ser consumidos proporcionan al organismo humano elementos para su nutrición, por mínimos que éstos sean.

Asimismo dicho Tribunal señaló que conforme a lo establecido en la RMF se entiende que los helados no son preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, por lo que en su enajenación resulta aplicable la tasa del 0% prevista en la LIVA.

Consideramos acertados los parámetros adoptados por el Pleno de la Sala Superior para definir lo que es un alimento, en el sentido de que los helados, al proporcionar nutrientes al cuerpo (por mínimos que éstos sean) deben considerarse como alimentos gravados a la tasa del 0% del IVA.

Este criterio también puede resultar de utilidad para aquellos casos en donde la autoridad fiscal cuestione el valor nutrimental (y por tanto, la tasa aplicable) de productos de diversa naturaleza.

Insumos adquiridos por empresas constructoras para construcción de casas habitación no están exentos de pago del IVA²⁹¹.

²⁹⁰ VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0%, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º.-A, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE HELADOS. Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del TFJFA VII-J-SS-1, visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Número 1, agosto de 2011. Página 17.

²⁹¹ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS INSUMOS QUE LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS ADQUIEREN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS HABITACIÓN,

Conforme a la LIVA y su Reglamento, no se pagará el impuesto en la enajenación de construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; encontrándose también comprendidos en dicha exención, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

El TFJFA reprodujo lo establecido en una jurisprudencia por parte de la SCJN al señalar que la exención en comento no aplica tratándose de insumos de las empresas que se dedican a la construcción de casas habitación, pues la adquisición de esos insumos no lleva como actividad conexas la adquisición de una casa habitación para la empresa constructora, siendo requisito para que opere tal exención, que esa actividad se desarrolle integralmente, es decir, que los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación se realicen en forma conexas con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles.

Siendo que la LIVA establece que cualquier persona se encuentra obligada a aceptar el traslado de dicho impuesto, dicho Tribunal también señaló las empresas dedicadas a la construcción no pueden argumentar que efectuaron un pago de lo indebido al aceptar el traslado del impuesto por la adquisición de bienes y servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra.

Causación, traslado y efectos de ello en tratados internacionales

En diversas resoluciones del Pleno de la Sala Superior del TFJFA, se abordó acertadamente el concepto de causación y traslado del impuesto²⁹²; el primero como el generado por el contribuyente del

NO ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Criterio Aislado de la Sala Regional Noroeste II del TFJFA VI-TASR-VII-60, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 41, mayo de 2011. Página 198. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE CASAS HABITACIÓN, ESTÁN OBLIGADAS A ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LOS INSUMOS QUE ADQUIEREN PARA LA REALIZACIÓN DE LA OBRA. Criterio Aislado de la Sala Regional Noroeste II del TFJFA VI-TASR-VII-59, visible en la Revista del TFJFA, Sexta Época, Número 41, mayo 2011. Página 197.

²⁹² IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CONCEPTO DE TRASLACIÓN DEL. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SU CAUSACIÓN POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA

tributo, y el segundo como la relación habida entre el contribuyente y el sujeto a quien se incide el gravamen.

Llama la atención que de forma expresa se refiere que el sujeto incidido no es contribuyente del mismo, al que incluso no se le reconoce el carácter de sujeto pasivo material o económico como lo ha hecho el PJF.

No obstante, con motivo de la resolución del mismo asunto que dio origen a lo antes apuntado, el mismo Pleno en una votación dividida resolvió²⁹³ que si un convenio internacional exenta del pago de cualquier impuesto, en el caso, por la prestación de servicios de transportación aérea internacional, la exención referida incluye el IVA que haya sido cubierto con motivo de la adquisición de insumos necesarios para prestar dicho servicio, y por tanto, como consumidor final, procede la devolución de aquellas cantidades que hayan sido cubiertas por ese concepto.

En adición a las razones legales aducidas por el magistrado disidente en su voto particular, nos parece que el TFJFA no valoró en grado suficiente el que el consumidor final, al no ser un sujeto del IVA, en vía de consecuencia tampoco puede estar exento de dicha contribución, y por ende, la exención fiscal que le concede el tratado internacional no debiera alcanzar a crear un derecho de devolución de un tributo que no causó (si bien sí le afectó económicamente).

Exportación de servicios

La LIVA refiere que ciertos servicios prestados por residentes en México que sean aprovechados en el extranjero se encuentran gravados a la tasa del 0% (lo que implica la no traslación del IVA al exterior y la posibilidad de acreditamiento del IVA trasladado por los proveedores a los citados prestadores de servicios).

MATERIA. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TRASLACIÓN DEL.- Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17223/06-17-03-3/995/08-PL-10. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA, en sesión del 3 de marzo de 2010, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola. Tesis aprobadas en sesión de 2 de febrero de 2011. Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 39, marzo de 2011. Páginas 422 a 424

²⁹³ CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Visible en la misma Revista del TFJFA. Página 421.

En un precedente de TCC de hace varios años²⁹⁴, se siguió la línea interpretativa de que si los productos o servicios objeto de servicios publicidad prestados a residentes en el extranjero pueden ser adquiridos o prestados en territorio mexicano, los efectos de la prestación del servicio tienen lugar en nuestro país y, por tanto, no puede ligarse a la idea de exportación.

En un caso en que se prestaron servicios a residentes en el extranjero por comisión o mediación consistentes en contratación de diversos servicios turísticos (hoteles, restaurantes, servicios de transporte, boletos de entrada a espectáculos, etc.) que se materializan en México, el TFJFA estimó²⁹⁵ que al tratarse de un turismo receptivo en nuestro país, el aprovechamiento de tales servicios se efectúa en México y, por tanto, que tales contrataciones y/o reservaciones se efectúan en establecimientos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Consideramos que ambos criterios no alcanzan a distinguir apropiadamente la disociación existente entre la producción de efectos jurídicos de los servicios exportados al amparo de los contratos que les dan origen, con la materialidad asociada a los mismos.

Dicho lo anterior en otras palabras, pensamos que debe disociarse los efectos jurídicos de los contratos con el ámbito territorial en que se presentan algunas (no todas) de sus consecuencias materiales. No obstante, reconocemos que estamos en presencia de una temática sobre la que (como muestra el precedente objeto de nuestros comentarios) siguen existiendo opiniones diversas.

²⁹⁴ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. INTERPRETACION DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS DE RESIDENTES EN EL PAIS, POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, PARA EFECTOS DEL CALCULO DEL IMPUESTO EN MATERIA DE EXPORTACION. (ART. 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FRACCION IV, INCISO C) Y ART. 44 DE SU REGLAMENTO). Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 1243/92. The Nutrasweet Company. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Ma. Antonieta Torpey Cervantes.

²⁹⁵ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR APROVECHAMIENTO EN EL EXTRANJERO DE SERVICIOS PRESTADOS DE RESIDENTES EN EL PAÍS, POR CONCEPTO DE COMISIONES Y MEDIACIONES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ARTÍCULO 44 DE SU REGLAMENTO.- Consultable en Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 42, junio de 2011. Páginas 178 y 179.

TRATADOS INTERNACIONALES

Cumplimiento de formalidades para residentes de países con tratado

Los residentes de países con los que México ha celebrado tratados en materia fiscal, tienen el derecho a tratamientos fiscales más benéficos que los dispuestos en las leyes fiscales nacionales.

No obstante, en caso de que se obtengan ingresos en México, dichos residentes deberán cumplir con las obligaciones fiscales formales que la legislación mexicana disponga.

Este criterio fue sostenido por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA en el caso de residentes del Reino de España²⁹⁶, y pensamos que interpretar de esa forma permite reconocer la soberanía legislativa del Estado Mexicano en un ámbito (de obligaciones formales) que no ha sido expresamente objeto de regulación por el tratado internacional.

Principio de no discriminación

La LISR refiere que una sociedad residente en México debe considerar como intereses a las contraprestaciones correspondientes al otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando deban hacerse a instituciones de seguros (en cuyo caso, estas últimas deberán considerarlas como ingreso acumulable ordinario).

En contraste, la misma LISR señala que un residente en el extranjero debe considerar como intereses las señaladas contraprestaciones, sin distinguirse si se trata de aseguradoras; por ende, dichos sujetos deberán considerar tales conceptos como ingresos por intereses.

Dicho tratamiento diferencial entre tales sujetos fue considerado como no violatorio del principio de discriminación dispuesto en el tratado fiscal

²⁹⁶ CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL.- LOS RESIDENTES DE ESPAÑA TIENEN OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES. Tesis emitida por el Pleno del TFJFA, visible en la Revista del TFJFA, número 39, Sexta Época, Año IV, marzo de 2011. Página 149

de México con los EUA por parte de la Sala Superior del TFJFA²⁹⁷; dicho principio radica nodalmente en dar un trato igualitario a aquellos nacionales que se encuentren en condiciones de derecho y hecho similares.

La razón de dicha postura interpretativa (que compartimos) fue que las aseguradoras extranjeras sólo tributan por sus ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, en tanto que las residentes en México lo hacen por la totalidad de sus ingresos con independencia de dónde se ubique su origen.

Beneficios empresariales

Los tratados fiscales disponen beneficios (ej. reducciones de tasas, exenciones, etc.) para el caso de los distintos ingresos obtenidos por los residentes de los países contratantes.

La Sala Superior del TFJFA señaló que existen ingresos derivados de causas concretas (ej. intereses, ganancias de capital, etc.) a los que se les aplican reducciones impositivas, en tanto que a los ingresos no específicamente regulados y que deriven de la realización de una actividad empresarial, son tributables únicamente en el país de residencia del perceptor en la medida en que no cuente con un EP en el otro Estado; a estos últimos se denomina como "beneficios empresariales".

La anterior línea conceptual es, a nuestro parecer, apropiadamente seguida por el Pleno de la Sala Superior del TFJFA en un precedente²⁹⁸ a propósito de la interpretación a seguirse con motivo de la aplicación del tratado fiscal entre México y los EUA.

²⁹⁷ PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO 1 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ETADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA SU VIOLACIÓN.- Visible en Revista del TFJFA, Sexta Época, Año IV, número 39, marzo de 2011. Páginas 503 y 504.

²⁹⁸ BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7 DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Visible en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Año I, número 1, agosto de 2011. Páginas 125 y 126.

Contratos de prestación de servicios

En el caso de ingresos obtenidos por una sociedad de Noruega con motivo de un contrato de prestación de servicios (obligación de hacer), se efectuó indebidamente la retención de impuestos bajo la consideración de que se trató de regalías (obligaciones de dar).

Al resultar aplicable la cláusula de beneficios empresariales la retención enterada constituye un importe por el que procede devolución conforme al CFF. Dicho criterio acertado fue sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA²⁹⁹.

Comentarios al Modelo OCDE

Se ratifican los criterios³⁰⁰ sustentados recientemente (ver nuestra Actualización Tributaria 2010, páginas 132 y 133) en el sentido de considerar que los Comentarios al Modelo OCDE constituyen fuente privilegiada de interpretación de los tratados fiscales celebrados por México conforme al citado Modelo, situación que se ha ratificado en los últimos años a través de diversa regla miscelánea.

²⁹⁹ CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Revista del TFJFA, Séptima Época, Año I, número 3, octubre de 2011. Página 204.

³⁰⁰ DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.

DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- Tesis visibles en Revista del TFJFA, Séptima Época, Año I, número 1, agosto de 2011. Páginas 126 a 128.

REGALÍAS CONFORME AL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Revista del TFJFA, Séptima Época, Año I, número 3, octubre de 2011. Páginas 205 y 206.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011

El 1 de julio de 2011 se publicó en el DOF la RMF para 2011, con vigencia a partir de esa misma fecha, y de la cual consideramos relevante comentar lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

a) Acuerdo amplio de intercambio de información³⁰¹.- Se deroga el Apartado A del Anexo 10 de la RMF para 2010, el cual contenía un listado de los convenios internacionales celebrados por México que se consideraba calificaban como "acuerdo amplio de intercambio de información" para efectos fiscales, y se incorpora una regla especial en la que se describen los elementos esenciales que deben reunir los acuerdos respectivos a fin de que se consideren de tal naturaleza.

En esta línea, se entenderá que un país tiene en vigor un "acuerdo amplio de intercambio de información" con México, cuando: (i) el acuerdo de intercambio de información fiscal de que se trate esté basado en del Modelo OCDE, comúnmente conocido como TIEA³⁰² (por sus siglas en inglés); (ii) dentro del tratado para evitar la doble tributación que se tenga con México, se incluya una disposición basada en el artículo 26 del Modelo OCDE actualizado a julio de 2005, o se aplique la misma en concordancia con dicha actualización; o (iii) el país sea parte de la Convención de Estrasburgo y su Protocolo, sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

La regla en comento también señala cuáles son los países que se considera cumplen con alguno de los supuestos antes mencionados, siendo relevante destacar que se incluye a todos aquellos países anteriormente listados en el Apartado A del Anexo 10 que se deroga, y se agregan otros que no estaban contemplados en el mismo: Bélgica e Israel. Los países con los que México tiene en vigor un tratado para evitar la doble tributación y, sin embargo, no se mencionan en esta regla, son: Indonesia, Irlanda y Luxemburgo.

³⁰¹ Regla I.2.1.1. y Art. Cuarto Transitorio, RMF 2011.

³⁰² *Tax Information Exchange Agreement.*

b) Procedimiento para contrataciones con la Federación y entidades federativas³⁰³.- Anteriormente, para las contrataciones con la Federación y entidades federativas, con cargo a fondos federales, únicamente era indispensable que el contribuyente contara con la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el SAT cuando la operación excediera de \$300,000.

En la RMF para 2011 se elimina este parámetro de cuantía, por lo que todo aquel contribuyente que desearan contratar con los sujetos mencionados, necesariamente deberían obtener del SAT la opinión respectiva, con independencia del monto de la operación.

c) Casos en los que no se modifica la clave del RFC³⁰⁴.- Contrario a lo que sucedía en periodos anteriores, se señala que los cambios de denominación, razón social o régimen de capital de las personas morales no darán lugar a que se modifique su clave del RFC, y lo mismo sucederá tratándose de la clave de personas físicas que presenten avisos de corrección o cambio de nombre.

d) Expedición de comprobantes para las AFORES³⁰⁵.- Se prevé la posibilidad para que las AFORES emitan estados de cuenta al amparo de la LSAR, para expedir CFDI globales, utilizando un RFC genérico, en donde se incluyan los montos totales cobrados a sus clientes por concepto de comisiones.

e) Comprobantes emitidos por instituciones de crédito en operaciones de ventanilla³⁰⁶.- Se permite a las instituciones de crédito la expedición de comprobantes en las operaciones "de ventanilla" sin señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expide y sin contener impreso el número de folio, siempre que los mismos contengan: (i) la plaza geográfica en donde la operación se llevó a cabo, y (ii) los datos que permitan identificar la cuenta respecto de la cual se efectuó la transacción. Dicha regla estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

³⁰³ Regla I.2.1.15, RMF 2011.

³⁰⁴ Regla I.2.5.7, RMF 2011.

³⁰⁵ Regla I.2.7.1.4, RMF 2011.

³⁰⁶ Regla I.2.8.1.8 y Art. Tercero Transitorio, RMF.

f) Estados de cuenta como comprobantes fiscales³⁰⁷.- Se creó una regla, cuya vigencia quedó limitada hasta el 31 de diciembre de 2011, por medio de la cual se consideró que los estados de cuenta que emiten las instituciones de crédito cumplían con los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales, tratándose de comisiones o cargos por el cobro de cheques.

g) Estados de cuenta expedidos por instituciones de seguros o fianzas³⁰⁸.- Los estados de cuenta expedidos en forma trimestral por las instituciones referidas, respecto de las operaciones de coaseguro, reaseguro, corretaje de reaseguro, cofianzamiento o reafianzamiento podrán servir como constancias de retención del ISR y como comprobantes fiscales de ingreso o deducción para efectos de ISR y IETU, así como para y el traslado de IVA.

Lo anterior, siempre y cuando dichos estados de cuenta cumplan con ciertos requisitos: *(i)* aquellos aplicables a los CFD o CFDI según corresponda; *(ii)* señalar expresamente y por separado el ISR causado o retenido, *(iii)* señalar el tipo de operación de que se trate, *(iii)* el número de contrato que corresponda a la operación, y *(iv)* adjuntar el comprobante de transferencia de pago o depósito a su favor.

h) Donatarias exceptuadas de presentar dictamen fiscal simplificado³⁰⁹.- Se exime de la obligación de presentar el dictamen fiscal simplificado, a las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR que durante el ejercicio fiscal no hubieren percibido ingresos iguales o superiores a \$2'000,000.00, siempre que hayan presentado en tiempo todas las declaraciones de pago e informativas a las que estén obligadas.

Lo anterior, a partir del dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de 2011, y con excepción de los fideicomisos autorizados para recibir tales donativos y de aquellas entidades a las que se otorgó una autorización condicionada, quienes estarán obligadas a presentar el dictamen correspondiente.

³⁰⁷ Regla I.2.8.3.2 y Art. Décimo Transitorio, RMF.

³⁰⁸ Regla I.2.8.3.3, RMF 2011.

³⁰⁹ Regla 1.2.15.1, RMF 2011.

Impuesto Sobre la Renta

a) Personas morales que dejen de tributar en el régimen simplificado³¹⁰. - Se establece que las personas morales que en 2010 hayan tributado bajo el régimen simplificado y que a partir del ejercicio de 2011 deban hacerlo bajo el régimen general, deberán calcular el coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales a cuenta del ISR anual, considerando como utilidad fiscal del ejercicio, la utilidad gravable determinada conforme a las disposiciones aplicables a personas físicas sujetas al régimen general de actividades empresariales y profesionales.

b) Autorización para recibir donativos deducibles³¹¹. - Se elimina del texto principal de la RMF para 2011 la indicación relativa al caso en que si la escritura pública constitutiva (o en la que constaran los estatutos vigentes de la entidad) se encontraba en trámite de inscripción en el RPP, bastaba con anexar una carta del fedatario público señalando dicha circunstancia.

Adicionalmente, dicha indicación se incluye en el Anexo 1-A de la RMF (ficha de trámite 10/ISR), por lo que consideramos que la medida en comento seguirá siendo aplicable para las organizaciones civiles y fideicomisos que pretendan solicitar autorización para recibir donativos deducibles del ISR.

c) Coadyuvancia en la realización de obras y prestación de servicios públicos³¹². - Se adicionan como actividades por las cuales se puede solicitar autorización para recibir donativos deducibles del ISR, relacionadas con la coadyuvancia en la realización de obras y prestación de servicios a cargo de organismos públicos, las enfocadas a la prevención, auxilio o recuperación de miembros de la población ante la eventualidad de un desastre o siniestro. Por lo tanto, dichas actividades dejan de considerarse de carácter asistencial, en cuyo rubro anteriormente se ubicaban.

d) Exención aplicable en la enajenación de casa habitación³¹³. - Mediante disposición transitoria se aclara que mientras no esté

³¹⁰ Regla I.3.7.3., RMF 2011.

³¹¹ Regla I.3.9.2., RMF 2011.

³¹² Reglas I.3.9.4. y I.3.9.7., RMF 2011.

³¹³ Regla I.3.10.7 y Art. Séptimo Transitorio, RMF 2011.

habilitado el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en la página de Internet del SAT, para que proceda la exención aplicable a personas físicas por la enajenación de casa habitación, bastará que en la escritura pública correspondiente se asiente la declaración del enajenante (bajo protesta de decir verdad), en el sentido de que no ha llevado a cabo ninguna otra operación de esa naturaleza en los cinco años inmediatos anteriores.

e) Opción para adquirentes de vehículos de no efectuar retención de ISR³¹⁴.- Conforme a esta regla, los adquirentes de vehículos están exentos de efectuar la retención del ISR correspondiente al vendedor (persona física), cuando la diferencia entre el ingreso percibido y el costo del bien no exceda de una cantidad equivalente a tres SMGV, elevado al año, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00.

Para la aplicación de la excepción en comento, se agrega como requisito indispensable, que el adquirente del vehículo cumpla con la obligación de presentar ante el SAT, en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de la enajenación, un escrito libre con información sobre el vendedor, la operación efectuada y los datos del vehículo de que se trate.

En consecuencia, si el adquirente no cumple con la obligación de información antes señalada, la autoridad fiscal podrá exigirle el pago del ISR no retenido, en su carácter de responsable solidario del vendedor (contribuyente)..

f) Obligaciones relacionadas con FIBRAS bursátiles³¹⁵.- En relación con las FIBRAS en las que se emitan certificados de participación para ser colocados entre el gran público inversionista, se establecen diversas obligaciones de conformidad con lo siguiente:

- (i) Para la fiduciaria, proporcionar al INDEVAL información relacionada con: (a) el resultado fiscal distribuido; (b) la ganancia derivada de la enajenación de los inmuebles fideicomitidos; y (c) la distribución de la diferencia entre el resultado fiscal y el monto distribuido del mismo, cuando el primero sea superior.

³¹⁴ Regla I.3.14.6., RMF 2011.

³¹⁵ Regla I.3.20.2.4., RMF 2011.

- (ii) Para el INDEVAL, comunicar al intermediario financiero que tenga la custodia y administración de los certificados, la información mencionada en el inciso anterior.

- (iii) Para el intermediario financiero: (a) retener el ISR correspondiente al resultado fiscal distribuido; (b) proporcionar a los tenedores de los certificados (o a los titulares, cuando se desconozca o sea equívoca o alternativa la identidad del tenedor), a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia en la que se señale la información suministrada por el INDEVAL, el ISR retenido y los datos del tenedor (o titular de los certificados); y (c) presentar ante el SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, un reporte con la citada información. Las obligaciones (b) y (c) antes mencionadas quedarán a cargo de la fiduciaria cuando los ingresos sean percibidos por fideicomisos mexicanos.

La entrega de la constancia referida por parte del intermediario financiero o de la fiduciaria, según sea el caso, implicará que éstos asumen responsabilidad solidaria con el contribuyente, hasta por el monto del ISR omitido con motivo de la información provista y de las multas correspondientes.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Compensación de pagos provisionales de IETU contra el ISR del ejercicio³¹⁶. - Se establece que los contribuyentes que deseen compensar los pagos provisionales de IETU efectivamente realizados, contra el ISR propio a pagar en el mismo ejercicio, quedarán relevados de presentar el aviso de compensación correspondiente.

Impuesto al Valor Agregado

a) Expedición de constancia de retención de IVA en servicios de autotransporte³¹⁷. - Se permite cumplir con la obligación de expedición de constancia de retención de IVA a aquellos contribuyentes que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes y en la carta de porte o

³¹⁶ Regla I.4.3.1., RMF 2011.

³¹⁷ Regla I.5.5.1., RMF 2011.

en el comprobante fiscal incluyan la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado". Cuando el comprobante se emita a través de CFD o CFDI, la leyenda deberá constar también en el archivo electrónico.

b) Opción de no relacionar individualmente a proveedores³¹⁸.- En términos de esta regla, los contribuyentes que deban proporcionar información mensual al SAT sobre el IVA pagado, retenido, acreditado y trasladado en operaciones con sus proveedores, no tendrán que relacionarlos individualmente, siempre que: (i) tal referencia no individualizada sea por un monto que no exceda del 10% del total de pagos efectivamente realizados en el mes; y (ii) en ningún caso, el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a \$50,000.00 por proveedor.

Al respecto, se establece que, entre otros conceptos que no deberán considerarse incluidos dentro del porcentaje antes mencionado, se encuentran también aquellas cantidades vinculadas a la obtención de beneficios fiscales.

PRIMERA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011

El pasado 9 de diciembre de 2011 se publicó en el DOF la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2010, la cual entró en vigor en su mayoría a partir del 10 de diciembre de 2011, existiendo algunas reglas que entraron en vigor hasta el 1 de enero de 2012. Entre las cuestiones más relevantes, destacan las siguientes:

Código Fiscal de la Federación

a) Días inhábiles³¹⁹.- Se consideraron como días inhábiles del 2011 para efectos del SAT, el 21 y 22 de abril, y el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2011 al 2 de enero de 2012.

b) Inexistencia de AenP³²⁰.- Como regla general, existe AenP para efectos fiscales cuando un conjunto de personas participa de utilidades

³¹⁸ Regla I.5.5.3., RMF 2011.

³¹⁹ Regla I.2.1.4, Primera Modificación RMF 2011.

³²⁰ Regla I.2.1.20, Primera Modificación RMF 2011.

o pérdidas derivadas de actividades empresariales realizadas con motivo de la celebración de un convenio. Cuando esta AenP cumple ciertas condiciones, adquiere personalidad jurídica para efectos fiscales (aunque para efectos mercantiles no la tenga), tributando de manera independiente a las partes del convenio.

Una nueva regla, vigente a partir del 1 de enero de 2012, dispone que se considera que no se realizan actividades empresariales, entre otros supuestos, cuando los ingresos pasivos durante el ejercicio correspondiente sean al menos 90% del total de los ingresos obtenidos por el conjunto de personas con motivo de la celebración del convenio.

Al efecto, ingresos pasivos son: los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable e ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, incluyendo los rendimientos de CPIs no amortizables.

Para la aplicación de la regla, se considera que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan para personas morales.

Por otra parte, podrá considerarse que no se realizaron actividades empresariales durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes de que se trate, siempre que en ese periodo se cumpla con el porcentaje mínimo del 90%. Bajo este segundo criterio, el cálculo del 90% no debe realizarse por el ejercicio completo, sino al finalizar cada uno de los meses considerando los ingresos del ejercicio hasta el mes correspondiente. Con ello, es posible que exista una AenP considerando los ingresos que se tengan hasta cierto mes, aun cuando al final del ejercicio sí se cumpla con el requisito del 90% tomando en cuenta la totalidad de los ingresos.

Cuando los ingresos pasivos representen menos del 90% de la totalidad de los ingresos obtenidos con motivo del convenio durante el ejercicio fiscal o el periodo de que se trate, a partir del mes inmediato posterior al último mes de dicho ejercicio fiscal o periodo, ya no podrá aplicarse este beneficio.

No es del todo claro si el cálculo debe hacerse tanto por ejercicio como mensualmente, o si el contribuyente puede elegir alguno de los dos métodos.

Si se aplica el beneficio de la regla en comento, las partes del convenio tributarán en los términos de los títulos de la LISR que les corresponda (e.g. Títulos II, IV ó V), respecto de todos los ingresos obtenidos con motivo de la celebración del convenio.

c) Saldos a favor de personas físicas³²¹.- Las personas físicas que presenten su declaración en formato 13 o 13-A no podrán solicitar la devolución del saldo a favor en la misma declaración. Al efecto, deberán solicitarla a través del FED, disponible en "Mi Portal" en la página de Internet del SAT, contando con certificado de FIEL vigente.

d) Opción de no presentar declaración informativa del IETU³²².- Se derogó la regla que establecía la opción, para ciertas personas físicas, de no enviar la lista de conceptos que les sirvieron de base para determinar el IETU, en la medida en que hubieren presentado sus declaraciones de pagos provisionales en los plazos y términos establecidos en las disposiciones fiscales, toda vez que la LIF 2011 ya no establecía la obligación de presentar dicha información tratándose de pagos provisionales.

e) Requisito para acreditar la continuidad de actividades de la fusión de sociedades³²³.- Uno de los requisitos para que en caso de fusión se considere que no hay enajenación, es que la fusionante continúe realizando las actividades que llevaba a cabo ésta y las fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año.

La RMF establecía la obligación de presentar informe firmado por contador público registrado certificando en el que se señalará que la fusionante continuó realizando las actividades que ésta y la fusionada realizaban antes de la fusión durante el citado periodo de un año. Ahora, se elimina la obligación de presentar este informe.

f) Verificación de datos de contribuyentes por instituciones del sistema financiero³²⁴.- Se precisa que los datos de identidad de los clientes de las instituciones financieras que las mismas podrán verificar y corroborar con el SAT comprenden el nombre, razón o denominación

³²¹ Regla I.2.3.1., Primera Modificación RMF.

³²² Regla I.2.11.2., Primera Modificación RMF.

³²³ Regla II.2.1.6., Primera Modificación RMF.

³²⁴ Reglas II.2.10.1. y II.2.10.4., Primera Modificación RMF.

social, domicilio y RFC. En caso de que exista discrepancia entre la clave del RFC proporcionada a la institución por sus clientes y la registrada ante el SAT, este órgano les proporcionará la clave que aparezca en sus registros. El SAT deberá informar de dicha situación al cuentahabiente a fin de que actualice su situación.

Adicionalmente, el SAT podrá llevar a cabo la inscripción ante el RFC de los cuentahabientes que no tengan clave del citado registro, sin la asignación de obligaciones periódicas o de un régimen específico. Dichas personas podrán acudir al SAT a actualizar su situación.

g) Información que debe contener el dictamen de las donatarias³²⁵.- Conforme al CFF, el contador público certificado, conjuntamente con el dictamen, debe emitir un informe sobre la revisión de la situación fiscal integrado por la información descrita en la regla que se comenta. Mediante la modificación a la regla, se incluye la obligación del contador de asentar que verificó que la donataria sigue cumpliendo con los requisitos para recibir donativos deducibles del ISR previstos en el artículo 97 de la ley de la materia.

Impuesto sobre la Renta

a) Supuesto de inexistencia de fideicomiso empresarial por generación de ingresos pasivos³²⁶.- Los fideicomisarios (y en su ausencia, los fideicomitentes) de fideicomisos a través de los cuales se realicen actividades empresariales, tributan bajo determinadas reglas especiales, y el fiduciario cuenta con obligaciones adicionales. En la práctica es común que exista incertidumbre al clasificar fideicomisos como empresariales o no empresariales.

Para disminuir tal incertidumbre se agrega una regla por la cual a partir del 1 de enero de 2012 no se considera fideicomiso empresarial si durante el ejercicio fiscal de que se trate, los ingresos pasivos representen cuando menos el 90% de la totalidad de los obtenidos a través del mismo.

Se consideran ingresos pasivos: los ingresos por intereses, incluso la ganancia cambiaria y la ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda; dividendos; ganancia por la enajenación de acciones; ganancia proveniente de operaciones financieras derivadas de capital; ajuste anual por inflación acumulable, e ingresos por otorgar el

³²⁵ Regla II.2.11.6., Primera Modificación RMF y Art. 52, fracción III, CFF.

³²⁶ Regla I.3.1.9., Primera Modificación RMF.

uso o goce temporal de bienes inmuebles, incluyendo los rendimientos de CPIs no amortizables.

Podrá considerarse que no se realizaron actividades empresariales a través del fideicomiso durante el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago provisional de que se trate, siempre que durante el mencionado periodo los ingresos pasivos representen cuando menos el 90% de la totalidad de los ingresos que se obtengan a través del fideicomiso, en cuyo caso la fiduciaria no efectuará pagos provisionales.

El por ciento de ingresos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, se calculará considerando los ingresos del fideicomiso durante el periodo señalado en dicho párrafo.

Para determinar los citados ingresos y porcentajes, se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas que se señalan para personas morales (Título II) y deberá incluirse el total de ingresos obtenidos por el fideicomiso.

Cuando se efectúe un pago provisional por las actividades del fideicomiso, ya no podrá aplicarse este beneficio desde el mes inmediato posterior a aquél al que se refiere el pago y por el resto del ejercicio, debiendo aplicar lo dispuesto en la LISR para fideicomisos empresariales. La regla no es clara en cuanto al tratamiento fiscal del fideicomiso en caso de que al siguiente ejercicio fiscal ya se cumpla con el parámetro del 90% de ingresos pasivos, pues del texto literal de la regla, ésta obliga a tributar conforme a las reglas de fideicomiso empresarial por el resto del ejercicio y no por el resto de la existencia del fideicomiso.

En caso de que se determine pérdida fiscal, la regla señala que deberá estarse a lo dispuesto en la LISR para pérdidas generadas en fideicomisos empresariales. Al respecto, no es claro el tratamiento de las pérdidas si en los ejercicios siguientes el fideicomiso cumple con el parámetro del 90%.

De ser aplicable el beneficio de la regla, los fideicomisarios o, en su defecto, los fideicomitentes deben tributar en los términos de las disposiciones de la LISR que les corresponda, respecto de todos los ingresos que obtengan a través del fideicomiso. La fiduciaria deberá proporcionarles la información necesaria para tal efecto.

Los supuestos no son limitativos, por lo que es necesario analizar el caso concreto para determinar si el fideicomiso es o no empresarial.

b) Otros supuestos de inexistencia de fideicomiso empresarial³²⁷. - A partir del 1 de enero de 2012 entra en vigor una regla bajo la cual no se considera que se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, en los supuestos siguientes:

- (i) Fideicomisos autorizados para operar cuentas de garantía del interés fiscal para depósito en dinero.
- (ii) Fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR y el RLISR.
- (iii) Fideicomisos cuyo fin sea la administración, adquisición o enajenación de acciones que se encuentren colocadas en la BMV, con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios, que cumplan con los demás requisitos establecidos en la RMF para este tipo de fideicomisos accionarios (i.e., Regla I.3.2.15, RMF).
- (iv) Fideicomisos cuyo fin sea la administración, adquisición o enajenación de ciertos títulos de crédito, con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices de deuda, que cumplan con los demás requisitos establecidos en la RMF para este tipo de fideicomisos de deuda (i.e., Regla I.3.2.18, RMF).
- (v) Fideicomisos que cumplan con los requisitos para aplicar el estímulo previsto en la LISR para los fideicomisos de inversión en capital de riesgo.

c) Certificación de residencia fiscal de reaseguradoras residentes en el extranjero³²⁸. - A partir del 1 de enero del 2012, las reaseguradoras residentes en el extranjero sin EP en el país, que se encuentren inscritas ante el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País de la SHCP, podrán acreditar su residencia fiscal en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, mediante su inscripción en dicho

³²⁷ Regla I.3.1.9, Primera Modificación RMF.

³²⁸ Regla I.3.1.10., Primera Modificación RMF.

Registro o la renovación del mismo durante el periodo de vigencia de la inscripción o la renovación correspondiente.

d) Transmisión de la autorización de consolidación³²⁹.- Para transmitir la autorización de consolidación, ya no es necesario el que la sociedad controladora y todas las controladas hubieran ejercido la opción de calcular el valor del activo consolidado de manera alternativa.

e) Informe sobre la revisión de la situación fiscal de la sociedad controladora correspondiente al ejercicio fiscal 2010³³⁰.- Se considera que las sociedades controladoras dan cumplimiento a la obligación de presentar dictamen mediante el cual el contador público registrado se pronuncie sobre determinados conceptos, en la medida en que su informe sobre la revisión de la situación fiscal de la controladora por el ejercicio fiscal 2010, pormenore los requisitos establecidos en la regla en comento.

f) Causación del ISR por ingresos percibidos por figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales³³¹.- Esta regla anteriormente disponía que cuando los ingresos eran percibidos por figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, causaban el ISR las personas integrantes de dicha figura por esos ingresos, en los términos de los Títulos II (Personas Morales), IV (Personas Físicas) o V (Residentes en el Extranjero) de la LISR. Conforme a esa redacción, si se realizaba un pago a una figura cuyo integrante tenía que tributar conforme a Título VI de la LISR (REFIPRES), se podría argumentar que la regla le relevaba de tributar conforme a este último título para tributar conforme al Título II ó IV, según correspondiera.

Con el nuevo texto, los integrantes de la figura jurídica deben tributar "en los términos de los títulos de la Ley del ISR que les corresponda", con lo cual se debilita el citado argumento.

Por otra parte, se adiciona la posibilidad para los residentes en México integrantes de la figura jurídica de deducir los gastos realizados por la figura jurídica con motivo de la recepción de servicios independientes, en la proporción que corresponda a cada uno por su participación en

³²⁹ Regla I.3.6.3., Primera Modificación RMF.

³³⁰ Regla I.3.6.14., Primera Modificación RMF.

³³¹ Regla I.3.17.17, RMF.

ella, siempre que reúnan los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables.

Permanece la incertidumbre de si esta regla únicamente es aplicable a los ingresos gravados conforme al Título V de la LISR o a todos los ingresos, pues la misma hace referencia al artículo 205 de la LISR, por lo que consideramos debe mejorarse su redacción para aclarar que es aplicable a todos los ingresos percibidos.

g) Donatarias autorizadas.- Obligación de presentar aviso de cumplimiento de requisitos³³². Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que hayan sido incluidos en el Anexo 14 de la RMF publicado en el DOF el 6 de julio de 2011, se encuentran obligados a presentar el "Aviso anual de las donatarias autorizadas, donde declaren, bajo protesta de decir verdad, seguir cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter" correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

h) Donatarias autorizadas. Información que deberá estar a disposición del público en general³³³.- Las organizaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles incluidas en el Anexo 14 de la RMF para 2010 y sus respectivas modificaciones, publicadas en el DOF el 15 de junio, 7 de diciembre de 2010 y 25 de mayo de 2011, están obligadas a poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente, al ejercicio fiscal 2010, a través del programa electrónico disponible en la página de Internet del SAT.

i) Entidades de financiamiento - Convenios para evitar la doble imposición³³⁴.- Se aclara que para efectos del artículo 11 (Intereses) del Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado entre México y China, el *State Development Bank* debe entenderse referido al *China Development Bank*, como la entidad de financiamiento para efectos del referido convenio.

j) Ingresos transparentes no sujetos a REFIPRES³³⁵.- Bajo esta regla, no se consideran ingresos sujetos a REFIPRES los generados a

³³² Art. Octavo, Primera Modificación RMF.

³³³ Art. Noveno, Primera Modificación RMF.

³³⁴ Regla I.3.17.19., Primera Modificación RMF.

³³⁵ Regla I.3.18.1, RMF.

través de vehículos extranjeros transparentes fiscales en los que el contribuyente no tenga el control efectivo o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos o utilidades.

Se precisa que la regla es aplicable cuando el contribuyente no tiene control sobre el momento de reparto o distribución de dividendos, supuesto que en nuestra consideración estaba incluido en el género de utilidades.

k) Ingresos de FICAPs por servicios a sociedades promovidas³³⁶.- Un fin adicional de los FICAPs puede ser la prestación de servicios independientes a sociedades mexicanas residentes en México no listadas en mercados reconocidos al momento de su inversión, en cuyo capital se haya invertido o se les haya otorgado financiamiento, siempre que se reúnan algunos requisitos.

Los ingresos por la prestación de dichos servicios no deben exceder del 10% de la totalidad de los ingresos del fideicomiso durante el ejercicio fiscal.

Los inversionistas en el fideicomiso causarán ISR por los ingresos que se les entreguen provenientes de la prestación de los servicios, para lo cual la fiduciaria llevará una cuenta de ingresos por la prestación de servicios independientes.

Asimismo, se establece la obligación de la fiduciaria o del intermediario financiero de retener el ISR que proceda a los fideicomisarios o tenedores de certificados, ya sean personas físicas residentes en el país (10%) o personas residentes en el extranjero (el porcentaje que corresponda conforme a la LISR o el tratado aplicable). Las personas que paguen al fiduciario la contraprestación por la prestación de servicios no estarán obligadas a retener el ISR por ese ingreso.

l) Sujetos no obligados a presentar declaración informativa de ingresos sujetos a REFIRES³³⁷.- Se elimina la obligación de los contribuyentes de obtener resolución de las autoridades fiscales en la que se dé transparencia a las figuras jurídicas extranjeras a través de las cuales inviertan en acciones emitidas por sociedades residentes en México, atribuyéndoles a sus miembros los ingresos que deriven de

³³⁶ Reglas I.3.20.3.5 y I.3.20.3.6, RMF.

³³⁷ Regla II.3.10.4, RMF.

dichas acciones, a efecto de quedar relevados de presentar la declaración informativa del artículo 214 de la LISR.

En este caso, será necesario que los contribuyentes se ubiquen en la hipótesis de excepción prevista en la regla en comento.

Impuesto al Valor Agregado

Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito³³⁸. Conforme al RLIVA, se entiende, entre otros supuestos, que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando sean contratados y pagados por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, siempre que se paguen mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

A este respecto, se adiciona una regla, que equipara la transferencia de fondos con los pagos efectuados mediante tarjeta de crédito, siempre que el pago por la contraprestación provenga de una cuenta de una institución financiera extranjera y el titular de la tarjeta de crédito sea el residente en el extranjero que recibió la prestación del servicio.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

a) Etiquetas o contraetiquetas de bebidas alcohólicas destinadas a la exportación³³⁹.- Las etiquetas o contraetiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación podrán contener los datos de identificación del representante comercial del exportador en o para el país de importación, en sustitución de los datos del importador.

b) Solicitud anticipada de marbetes y precintos en la importación de bebidas alcohólicas³⁴⁰.- Se incluye la posibilidad para las empresas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros y estén certificadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 100-A de la LA, de solicitar en forma anticipada a la efectiva importación de bebidas alcohólicas, marbetes hasta por una cantidad que no exceda

³³⁸ Regla I.5.6.1., Primera Modificación RMF.

³³⁹ Regla I.6.2.10., Primera Modificación RMF.

³⁴⁰ Regla II.6.2.5., Primera Modificación RMF.

de 8 millones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ficha 2/IEPS del Anexo 1-A de la RMF 2011.

c) Requisitos para la obtención de marbetes y precintos³⁴¹.- La regla ya establecía diversos requisitos para la obtención de marbetes y precintos, a los cuales se agrega que el contribuyente no tenga abierta una averiguación previa en su contra por alguno de los delitos establecidos en el artículo 109 del CFF.

d) Obligación de organizadores de juegos con apuestas y sorteos, de proporcionar continuamente al SAT cierta información³⁴².- Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del 2 de la LIEPS, que no hubieren optado por aplicar las facilidades administrativas establecidas en la Regla I.6.2.6. de la RMF para 2010, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de llevar un sistema de cómputo mediante el que se proporcione en forma permanente al SAT información en línea y en tiempo real del sistema central de apuestas y del sistema de caja y control de efectivo, pueden contratar a un Proveedor de Servicio Autorizado, en la medida en que (i) presenten escrito libre dirigido a la ALSC correspondiente a su domicilio fiscal manifestando su intención ajustarse a lo previsto en esta regla; (ii) anexen determinada información establecida en el Apartado G del Anexo 17 de la RMF; y (iii) observen lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto Transitorios de la RMF.

Para efectos de la contratación del Proveedor de Servicio Autorizado, quienes al 9 de diciembre de 2011 no hubieren optado por aplicar la facilidad administrativa establecida en la Regla I.6.2.6. de la RMF para 2010, contarán con un plazo para contratarlo de 120 días contados a partir de la fecha en que se publicó la lista de Proveedores de Servicio Autorizados en la página web del SAT, es decir, a más tardar el 4 de marzo de 2012.

³⁴¹ Regla II.6.3.1., Primera Modificación RMF.

³⁴² Art. Séptimo, Primera Modificación RMF.

CRITERIOS NORMATIVOS

Con fechas 25 de julio y 30 de noviembre de 2011³⁴³, el SAT dio a conocer a través de su página de Internet: (i) los nuevos criterios normativos aprobados en el primer y segundo semestre de 2011; (ii) la modificación de criterios en vigor; (iii) la derogación de criterios; y (iv) la creación de apéndices históricos.

Entre dichos criterios, modificaciones, derogaciones y apéndices, se destaca lo siguiente:

Nuevos criterios normativos

a) ISR / Dividendos fictos acumulables por personas físicas.- En relación con los ingresos previstos en el artículo 165 de la LISR, consistentes en: (i) omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas; (ii) utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por la autoridad fiscal; y (iii) modificación a la utilidad fiscal por determinación de ingresos y deducciones en operaciones con partes relacionadas, por dicha autoridad; los cuales se asimilan a dividendos distribuidos a personas físicas residentes en México, con el carácter de socios o accionistas de las personas morales que se ubican en tales supuestos, se aclara lo siguiente:

- (i) Cada uno de los socios o accionistas, personas físicas, deberá acumular el ingreso correspondiente (dividendo ficto) en la proporción en que sea propietario de partes sociales o acciones de la persona moral de que se trate; y
- (ii) El ingreso será acumulable por los socios o accionistas, en el momento en que se configure cualquiera de los supuestos jurídicos (i), (ii) y (iii) antes mencionados.

Al respecto, cabe señalar que, en ocasiones, la autoridad fiscal no sólo llega a determinar ingresos o a negar deducciones que repercuten en la base gravable de la persona moral sujeta a revisión, sino que además atribuyen a la misma como ingreso acumulable los dividendos fictos

³⁴³ Oficios 600-04-02-2011-57051 de fecha 25 de julio de 2011 y 600-04-02-2011-58843 de fecha 30 de noviembre de 2011, emitidos por la por la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos del SAT.

previstos en el artículo 165 de la LISR; por lo que, en atención a la primera de las aclaraciones antes mencionadas, dicha práctica por parte de la autoridad fiscal no debiera persistir en sus resoluciones liquidatorias.

Por lo que toca a la segunda de las aclaraciones apuntadas, consideramos que la misma será relevante en cuanto a la carga tributaria que pudiera resultar para las personas físicas que obtengan los dividendos fictos en comento, al tiempo de efectuarse el cálculo y determinación del ISR a pagar sobre los mismos, así como de los accesorios correspondientes.

b) IETU / Ayuda alimentaria para trabajadores.- En relación con los gastos en que puedan incurrir los patrones en términos de LAAT³⁴⁴, para: (i) proporcionar servicios de comedor a sus trabajadores, (ii) la entrega de despensas o de vales para despensa, o (iii) el consumo de alimentos en establecimientos; se señala que en el cálculo del IETU sólo podrán deducirse aquellos conceptos que se encuentren expresamente autorizados en el artículo 5 de la LIETU.

En términos generales, consideramos que, en estos casos, la erogación correspondiente sería deducible para efectos del IETU, siempre que su importe no represente a su vez un ingreso para los trabajadores en términos del artículo 110 de la LISR³⁴⁵, y se cumpla con los demás requisitos previstos en la LIETU para su deducción³⁴⁶.

Modificación de criterios normativos vigentes

IVA / Libros contenidos en medios electrónicos o auditivos.- El criterio modificado señalaba esencialmente que la enajenación de libros, periódicos y revistas contenidos en medios electrónicos, constituía una actividad exenta del pago del IVA para su autor.

Actualmente se modifica el alcance del criterio normativo en comento para precisar que, con base en una interpretación armónica de la LIVA, el CFF y la LFDA³⁴⁷, para efectos del IVA, el término "libro" incluye a

³⁴⁴ Art. 13, LAAT.

³⁴⁵ Art. 5, fracción I, Párrafo Segundo, LIETU.

³⁴⁶ Art. 6, LIETU.

³⁴⁷ Arts. 2-A, fracción I, inciso i), LIVA; 5, Párrafo Segundo, CFF; y 16, LFDA.

aquellos libros contenidos en medios electrónicos y auditivos, por lo que:

- Tratándose de la enajenación de libros con tales características, que editen los propios contribuyentes, el IVA deberá determinarse aplicando la tasa de 0%³⁴⁸.
- Por su parte, tratándose de la enajenación de libros contenidos en medios electrónicos o auditivos que realice su autor, así como del otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes, aplicará la exención en el pago del IVA³⁴⁹.

En congruencia con lo anterior, se sustituye la denominación de referencia del criterio, para quedar como "Libros contenidos en medios electrónicos o auditivos. Tratamiento en materia del impuesto al valor agregado".

Criterios derogados

Se deroga el criterio normativo 57/2010/ISR, el cual refería al caso de contribuyentes cuyas actividades consistieran en la distribución y alquiler de videogramas, audiogramas, videos digitales, películas cinematográficas y cualquier otro medio análogo, señalándose que dichos bienes debían considerarse inversiones de activo fijo, por lo que no podrían deducirse como parte del costo de lo vendido en términos del artículo 29, fracción II de la LISR.

Creación de apéndices históricos

a) Criterios relacionados con comprobantes fiscales.- Derivado de la reforma al artículo 29 del CFF, vigente a partir del 1 de enero de 2011, que establece la obligación de expedir CFDs, se crea un apéndice de aquellos criterios que por tal motivo han quedado sin materia, los cuales se mencionan a continuación:

CFF	
19/2009/CFF	Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública o póliza.
14/2010/CFF	Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades

³⁴⁸ Art. 2-A, fracción I, inciso i), LIVA.

³⁴⁹ Arts. 9, fracción III y 20, fracción. V, LIVA.

	que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.
16/2010/CFF	Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.
34/2010/CFF	Infracciones por la expedición de comprobantes.
ISR	
74/2009/ISR	Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".
77/2010/ISR	Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.

b) Criterios relacionados con el ISTUV.- Con motivo del Decreto publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007³⁵⁰, cuyo artículo 3 establece la abrogación de la LISTUV, se crea el apéndice histórico que concentra los criterios emitidos respecto del ISTUV:

118/2010/ISTUV	Vehículos convertidos a un modelo más reciente.
119/2010/ISTUV	Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.
120/2010/ISTUV	Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS

Nuevos criterios no vinculativos

El 5 de julio de 2011 se publicó en el DOF el Anexo 3 de la RMF para 2011, dentro del cual se adicionó el criterio no vinculativo que a continuación se comenta:

Ganancias obtenidas de la enajenación de acciones inmobiliarias³⁵¹.- En términos del artículo 13, apartado 4 del Convenio para evitar la doble tributación entre México y EUA³⁵², las ganancias derivadas de la

³⁵⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

³⁵¹ Criterio no vinculativo 12/ISR.

³⁵² Art. 13, Párrafo 4 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.

enajenación de acciones o participaciones de capital, podrán someterse a imposición en el país de residencia de la sociedad emisora, siempre que el perceptor de las ganancias haya detentado, directa o indirectamente, durante doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25% en el capital de dicha persona moral.

Al respecto se apunta que se considerará que realiza una práctica fiscal indebida a quien estime que al no ubicarse dentro los supuestos de percepción de ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Convenio, tampoco se encuentra sujeto a imposición en términos del apartado 4 de la citada disposición.

Coincidimos con el sentido del criterio sustentado por la autoridad fiscal, pues consideramos que se trata de hipótesis normativas independientes, aunque referidas a un mismo tipo de rentas (ganancias de capital), de manera que sería incorrecto sostener, por ejemplo, que el enajenante de acciones emitidas por una sociedad en la que ha detentado una participación social de al menos 25% durante los doce meses previos, sólo estaría sujeto al pago del ISR conforme al Convenio en tanto el 50% o más del valor de las acciones de tal sociedad estuviera representado por inmuebles.

Modificación de criterios no vinculativos vigentes

El 15 de diciembre de 2011 se publicó en el DOF una modificación al Anexo 3 de la RMF para 2011, de la cual se destacan los cambios a los siguientes criterios no vinculativos:

a) Ingresos por concepto de alimentos³⁵³.- En relación con el criterio sostenido por la autoridad fiscal en el sentido de que la obligación de una sociedad civil universal de realizar gastos para alimentos de los socios no otorga a éstos el carácter de “acreedores alimentarios”, se establece que el mismo también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

Por lo tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida: (i) quien con la finalidad de omitir el pago de alguna contribución o de obtener un beneficio en perjuicio del fisco, constituya o contrate (directa o indirectamente) a tales personas morales para que éstas le presten servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o

³⁵³ Criterio no vinculativo 19/ISR.

prestadores de servicios le prestaron o prestan; (ii) el socio que considere las cantidades recibidas de tales personas morales, como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR; o (iii) quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

b) Regalías entre partes relacionadas no son objeto del IETU³⁵⁴.- En términos generales, en el criterio originalmente emitido por la autoridad fiscal se señaló que los ingresos derivados de pagos por regalías efectuados entre partes relacionadas, tanto por el otorgamiento del uso o temporal como por la transmisión de bienes intangibles, no debían considerarse objeto del IETU; con excepción de los pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipo industrial, comercial o científico.

Mediante la modificación a este criterio, la autoridad fiscal amplía su alcance para establecer, esencialmente, que se considerará que realiza una práctica fiscal indebida, quien deduzca los pagos de regalías por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas (salvo por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos).

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012

El pasado 28 de diciembre de 2011 se publicó en el DOF la RMF para 2012, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero del año en curso. Entre las cuestiones más relevantes, destacan las siguientes:

Código Fiscal de la Federación

a) Procedimiento para contrataciones con la Federación y entidades federativas³⁵⁵.- Se vuelve a relevar de la obligación para a contribuyentes que contraten con la Federación y entidades federativas con cargo a fondos federales por montos que no excedan de \$300,000.00, de contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del SAT, misma que había sido derogada mediante la RMF para 2011.

³⁵⁴ Criterio no vinculativo 01/IETU.

³⁵⁵ Regla I.2.1.16., RMF 2012.

b) Tasa mensual de recargos³⁵⁶.- Se establece que la tasa aplicable para tales efectos durante el ejercicio fiscal 2012 será del 1.13%.

c) Presentación opcional de información de anexos al dictamen fiscal del ejercicio 2011³⁵⁷.- Se exime a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros y a aquellos que manifiesten la opción de hacerlo, de presentar, entre otra información, (a) el estado de resultados segmentado; (b) la conciliación entre el resultado contable y el determinado para el IETU; y (c) las operaciones con partes relacionadas, especificando las transacciones de ingresos y deducciones que tengan efectos en el ISR e IETU.

d) Presentación del dictamen fiscal³⁵⁸.- Se establece que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales y que no ejerzan la opción de no presentar el dictamen respectivo conforme al Decreto de facilidades administrativas que prevé esa posibilidad³⁵⁹, deberán enviarlo vía Internet, con la información y documentación pertinente, según el siguiente calendario (o antes del periodo que les corresponda de acuerdo al mismo), considerando el primer carácter alfabético de su clave del RFC:

LETRAS DE LA CLAVE DEL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	Del 15 al 20 de junio de 2012
De la G a la O	Del 21 al 25 de junio de 2012
De la P a la Z y &	Del 26 al 30 de junio de 2012

Por su parte, las sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal, con la información y documentación que corresponda, a más tardar el 15 de julio de 2012.

³⁵⁶ Regla I.2.1.12., RMF 2012.

³⁵⁷ Regla I.2.15.15., RMF 2012.

³⁵⁸ Regla II.2.11.2., RMF 2012.

³⁵⁹ Art. Tercero, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, publicado en el DOF el 30 de junio de 2010.

e) Devolución / compensación de saldos a favor³⁶⁰.- Se prorroga hasta el 1 de febrero del 2012 la vigencia de las reglas descritas a continuación:

- (i) Las personas físicas que hubieren marcado erróneamente la opción de "compensación" en su declaración anual, y no tengan impuestos a cargo o créditos fiscales contra qué compensar, podrán continuar solicitando la devolución del saldo a favor mediante la presentación de declaración complementaria en las formas oficiales 13 o 13-A, señalando dicho cambio, en la medida en que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la Regla³⁶¹.
- (ii) Los contribuyentes que tengan un saldo a favor de IVA y opten por su compensación contra las que estén obligados a pagar, podrán continuarla efectuando contra saldos a cargo del mismo periodo al que corresponda el saldo a favor, en la medida en que hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la que se pretenda compensar³⁶².
- (iii) Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir por cualquier concepto contra créditos fiscales cuyo pago se autorizó a plazos, siempre que (a) no se hubiere otorgado, desaparezca, o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal; o (b) se hubiere omitido el pago de una o más parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en que se lleve a cabo la compensación³⁶³.
- (iv) Los contribuyentes que hayan presentado sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del Servicio de Declaraciones y Pagos en las que resulten saldos a favor, y opten por compensarlo

³⁶⁰ Art. Décimo Tercero Transitorio, RMF 2012.

³⁶¹ Regla I.2.5.1., RMF 2010.

³⁶² Regla I.2.5.3., RMF 2010.

³⁶³ Regla I.2.5.4., RMF 2010.

contra pagos que realicen a través del mismo Servicio, quedarán relevados de presentar aviso de compensación³⁶⁴.

- (v) Los contribuyentes a quienes les haya sido trasladado el IEPS en la enajenación de Diesel podrán continuar solicitando su devolución mediante la forma oficial 32 y su anexo 4, así como la documentación establecida en la regla en comento, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal³⁶⁵.
- (vi) Los contribuyentes de IVA podrán continuar solicitando la devolución de las cantidades que tengan a su favor utilizando la forma oficial 32 y sus anexos A, 7 y 7-A, según corresponda, así como la documentación mencionada en la forma oficial, y la establecida en la regla en comento³⁶⁶.
- (vii) Los contribuyentes que tengan saldos a favor cuyo monto exceda de \$10,000, podrán continuar solicitando su devolución mediante la forma oficial 32 y sus anexos, según corresponda, en la medida en que cumplan con los requisitos al efecto establecidos para cada contribución en la regla en comento³⁶⁷.
- (viii) El aviso de compensación se podrá continuar presentando mediante la forma oficial 41, acompañado de los anexos de las formas oficiales 32 y 41, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la regla en cuestión³⁶⁸.

³⁶⁴ Regla I.2.5.5., RMF 2010.

³⁶⁵ Regla I.12.4., RMF 2010.

³⁶⁶ Regla II.2.3.1., RMF 2010.

³⁶⁷ Regla II.2.3.5., RMF 2010.

³⁶⁸ Regla II.2.3.6., RMF 2010.

Impuesto sobre la Renta

a) Vigencia de autorización para recibir donativos deducibles³⁶⁹. - Se establece expresamente que la autorización para recibir donativos deducibles del ISR se encontrará vigente únicamente por el ejercicio en que se otorgue, y que concluido dicho ejercicio, obtendrá nueva vigencia sin necesidad de la emisión de nuevo oficio, en la medida en que presenten (a) el aviso anual por el que declaren, bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con ese carácter, (b) la información para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos, y (c) el dictamen fiscal o declaración informativa establecidos en la legislación fiscal vigente.

b) Renovación automática de la inscripción en el registro de bancos y entidades de financiamiento y de fondos de pensiones y jubilaciones en el extranjero³⁷⁰. - Se establece la posibilidad de que ciertos bancos, entidades de financiamiento y fondos de pensiones y jubilaciones, fondos de incluidos en el listado publicado en la página de Internet del SAT, tengan por renovada automáticamente su inscripción en el registro de bancos y entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero aunque no la soliciten dentro de los dos primeros meses del ejercicio fiscal, toda vez que se entenderá que declaran que cumplen con los requisitos para estar inscritos en dicho registro, que no se han modificado las circunstancias que motivaron su inscripción, y que solicitan la renovación de la misma.

c) Donatarias autorizadas. Información que deberá estar a disposición del público en general³⁷¹. - Se amplía al 29 de febrero del 2012 el plazo para que las organizaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles incluidas en el Anexo 14 de la RMF para 2010 y sus modificaciones, pongan a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos correspondiente al ejercicio fiscal 2010, a través del programa electrónico disponible en la página de Internet del SAT.

³⁶⁹ Regla I.3.9.6., RMF 2012.

³⁷⁰ Reglas II.3.9.7. y II.3.9.9., RMF 2012.

³⁷¹ Art. Décimo Sexto Transitorio, RMF 2012.

d) Requisitos de fideicomisos accionarios³⁷².- Se emiten nuevos criterios para los fideicomisos cuyo fin es la administración, adquisición o enajenación de acciones o de títulos, con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios, entre los cuales destacan los siguientes:

- (i) El objeto del fideicomiso era el de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios diseñados, definidos y publicados en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Ahora se incluyen expresamente los índices diseñados, definidos y publicados por proveedores de precios autorizados para operar como tales por la CNBV.
- (ii) Anteriormente se requería que el fideicomiso tuviese como fin la administración, adquisición o enajenación de acciones "que se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV", con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante ciertos índices. Ahora se señala que las acciones o títulos a los que se hace referencia son:
- (iii) Acciones emitidas por sociedades mexicanas o sociedades extranjeras, siempre que coticen y se enajenen en bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, o
- (iv) Títulos que representen exclusivamente acciones emitidas por sociedades mexicanas, siempre que la enajenación de las acciones o títulos se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención para personas físicas establecidos en el artículo 109 fracción XXVI de la LISR.
- (v) Ya se establecía como requisito que al menos el 97% del valor promedio mensual del mes inmediato anterior del patrimonio del fideicomiso deba estar invertido en determinados acciones o títulos. Ahora, se establece

³⁷² Regla I.3.2.15., RMF 2012.

que para calcular dicho porcentaje pueden excluirse las garantías que reciban en relación con operaciones de préstamo de valores, siempre que dichas garantías no se enajenen y se considere que no hay enajenación en las operaciones mencionadas de conformidad con el CFF y de la RMF.

- (vi) Fideicomisos que inviertan en fideicomisos accionarios³⁷³. En términos generales, el tratamiento fiscal de los fideicomisos cuyo fin sea replicar directamente el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios se extiende a los fideicomisos que tengan como fin la administración, adquisición o enajenación de certificados emitidos por fideicomisos que repliquen directamente el rendimiento mediante índices accionarios invirtiendo en determinadas acciones. Algunas de las reglas relevantes para estos fideicomisos son las siguientes:
- (vii) En el caso del canje de certificados emitidos por estos fideicomisos, las personas morales propietarias de dichos certificados, considerarán como precio de enajenación de los certificados que entreguen y de los certificados que éstos a su vez amparan, el valor de cotización o, en su defecto, el valor de avalúo, que tengan estos últimos certificados al término del día en el que ocurra el canje para efectos de determinar la ganancia derivada de dicha enajenación. El valor mencionado se considerará como costo comprobado de adquisición de los certificados entregados y de los que éstos amparaban, respectivamente.
- (viii) La cuenta fiduciaria de dividendos netos de estos fideicomisos se integrará con los dividendos fiduciaros que distribuyan los fideicomisos emisores de los certificados que formen parte del patrimonio del fideicomiso y se disminuirá con el importe de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por dichos fideicomisos provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos.

³⁷³ Reglas I.3.2.8., I.3.2.11., I.3.2.12., y I.3.2.15., RMF 2012.

e) Fideicomisos que inviertan en fideicomisos de deuda³⁷⁴. En términos generales, el tratamiento fiscal de los fideicomisos cuyo fin sea replicar el rendimiento que se obtendría mediante ciertos índices de deuda se extiende a los fideicomisos que tengan como fin la administración, adquisición o enajenación de certificados emitidos por fideicomisos que repliquen directamente el rendimiento mediante índices de deuda invirtiendo en determinados títulos de crédito.

f) Requisitos de fideicomisos de deuda³⁷⁵.- Se realizan aclaraciones respecto a los siguientes requisitos:

(i) Permanece el requisito de invertir el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV. Ahora al calcular dicho porcentaje pueden excluirse las garantías que reciban en relación con operaciones de préstamo de valores, siempre que dichas garantías no se enajenen y se considere que no hay enajenación de conformidad con el CFF y la RMF.

(ii) Anteriormente se establecía la obligación de distribuir mensualmente a los tenedores de certificados la totalidad de los intereses provenientes de los títulos de crédito que formen parte del patrimonio fideicomitado. Ahora, se reconoce que la distribución pueda hacerse cuando menos una vez al año y no mensualmente. Cabe aclarar que permanece la obligación de efectuar la distribución a más tardar al tercer día del mes inmediato siguiente a aquél en el que se hubiesen percibido los intereses provenientes de los títulos, por lo que la aclaración es conveniente para los fideicomisos que no reciben intereses todos los meses del año.

g) Sistema de valuación de costos³⁷⁶.- Se elimina la posibilidad que, para efectos de la deducción de mercancías bajo el régimen de

³⁷⁴ Regla I.3.2.18., RMF 2012.

³⁷⁵ Regla I.3.2.18., RMF 2012.

³⁷⁶ Regla I.3.3.3.10., RMF 2012.

costo de lo vendido, se otorgaba a los contribuyentes del ISR, y que consistía en cambiar su sistema de costeo directo al de costeo absorbente sobre la base de costos históricos, o sobre bases predeterminadas, aun cuando no hubieren cumplido el periodo mínimo de cinco ejercicios establecido en la LISR, siempre que derivado de la aplicación de las NIF debieran modificar dicho sistema para efectos contables.

Derechos

Actualización de cuotas de derechos³⁷⁷.- Se dan a conocer los factores de actualización determinados con base en la metodología prevista en la LFD y en atención a los efectos de la inflación en la economía, los cuales serán aplicables para el ajuste de cuotas de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la recepción de servicios públicos.

Asimismo, se señala que las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas conforme a lo anterior y que deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, se encuentran publicadas en el Anexo 19 de la RMF para 2012.

Decretos

Opción de no presentar dictamen de estados financieros³⁷⁸.- Se establece que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales y que, con base en lo dispuesto en el Decreto de facilidades administrativas respectivo, opten por no hacerlo, deberán presentar vía Internet la información contenida en el Anexo 21 ("Información alternativa al dictamen"), a más tardar el 30 de junio de 2012, conformidad con el siguiente calendario:

LETRAS DE LA CLAVE DEL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	Del 15 al 29 de junio de 2012
De la G a la O	Del 21 al 25 de junio de 2012
De la P a la Z y &	Del 26 al 30 de junio de 2012

³⁷⁷ Regla I.9.1., RMF 2012.

³⁷⁸ Regla II.12.3.1., RMF 2012.

Los contribuyentes que deseen efectuar aclaraciones a la información al dictamen alternativo, podrán hacerlo por una sola ocasión y siempre que el mismo haya sido presentado en tiempo y forma.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012

El 16 de noviembre de 2011 fue publicada en el DOF la LIF para el ejercicio fiscal de 2012, misma que entra en vigor el 1 de enero de 2012, y de la cual se destaca lo siguiente:

INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL³⁷⁹

Se estima que del total de ingresos públicos presupuestados para 2012, poco más de 2 billones 300 mil millones de pesos corresponderán a ingresos del Gobierno Federal, lo cual supone un incremento aproximado de 6.1% respecto del ejercicio fiscal de 2011.

Lo anterior en consideración a diversos factores económicos previsible para 2012, entre los cuales se encuentran: *(i)* un crecimiento del PIB de 3.3%; *(ii)* una inflación de alrededor de 3%; *(iii)* un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los EUA de \$12.80 pesos por dólar; y *(iv)* el compromiso del Gobierno Federal de realizar esfuerzos adicionales para mejorar la eficiencia en la recaudación, y la implementación de diversas acciones por parte del SAT, como son:

La puesta en marcha de programas de revisión de devoluciones y de los precios de importación de mercancías, así como de programas derivados de la información relativa al IDE;

La instrumentación del Programa de Actualización y Registro (PAR), para facilitar a los agentes económicos su inscripción o actualización de datos en el RFC, así como en los padrones de los impuestos estatales del régimen de pequeños contribuyentes y del régimen intermedio; y

El refuerzo de medidas para el acercamiento de sus servicios a los usuarios, a fin de que cuenten con mayores herramientas en línea para facilitar su interacción con las autoridades fiscales y el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

³⁷⁹ Art. 1, LIF.

Cabe destacar la eliminación del rubro de ingresos provenientes de la recaudación del ISTUV, el cual quedará derogado a partir del 1 de enero de 2012³⁸⁰.

RECARGOS APLICABLES TRATÁNDOSE DE PRÓRROGA EN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES³⁸¹

Para 2012, se mantienen las mismas tasas contempladas en 2011 para el cálculo de recargos en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, quedando de la siguiente forma:

- a)** 0.75% mensual, sobre saldos insolutos.
- b)** En los casos en que se autorice el pago a plazos:
 - (i)* 1% mensual, cuando se trate de parcialidades de hasta 12 meses;
 - (ii)* 1.25% mensual, para parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses;
 - (iii)* 1.5% mensual, si las parcialidades exceden de 24 meses, así como
 - (iv)* tratándose de pagos a plazo diferido; y
 - (v)* 1.13% para el caso de mora (de acuerdo a la regla 1.2.1.12., de la RMF 2012).

BENEFICIO PARA CONTRIBUYENTES QUE HAN INCURRIDO EN INFRACCIONES DE COMERCIO EXTERIOR³⁸²

Permanece el beneficio de exención en la imposición de la multa aplicable, para aquellos contribuyentes que con anterioridad al 1 de

³⁸⁰ Art. Cuarto Transitorio LISTUV, Decreto publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007.

³⁸¹ Art. 8, LIF.

³⁸² Art. 15, LIF.

enero de 2012 hayan incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras, específicamente en los casos en que no proceda el embargo precautorio de mercancías, siempre que el monto de la sanción que en principio les correspondería y que a tal fecha no les haya sido determinado, no exceda de 3,500 UDIS o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2012.

REDUCCIÓN DE MULTAS POR AUTOCORRECCIÓN FISCAL³⁸³

Con la finalidad de continuar incentivando a los contribuyentes a la autocorrección fiscal, se incorpora nuevamente el beneficio de reducción del 50% de las sanciones aplicables por incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las de pago (multas formales), así como de aquéllas aplicables por la omisión de pagos provisionales, siempre que en tales casos se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente corrija su situación fiscal;

Que el pago correspondiente se efectúe después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, y antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones de la revisión de gabinete; y

b) Que, cuando así proceda, el pago incluya no sólo la multa reducida, sino las contribuciones omitidas y sus accesorios.

Si el contribuyente corrige su situación fiscal y efectúa el pago correspondiente después de la emisión del acta final o de la notificación del oficio de observaciones, pero antes de que se le notifique la resolución liquidatoria, tendrá derecho a una reducción del 40% de la multa aplicable.

No serán objeto de estos beneficios, las multas impuestas a los contribuyentes por la declaración de pérdidas fiscales en exceso y aquéllas derivadas de infracciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 85, fracción I del CFF.

Cabe apuntar que en la LFDC³⁸⁴ también se prevén beneficios de disminución de multas derivadas de la omisión en el pago de

³⁸³ Art. 15, LIF.

contribuciones, en función del momento en que el contribuyente se autocorrija.

ESTÍMULOS FISCALES

IEPS / Contribuyentes consumidores de diesel³⁸⁵

Se otorgan diversos estímulos fiscales a los contribuyentes consumidores de diesel que se indican a continuación:

a) Diesel como combustible en maquinaria.- Para personas que realicen actividades empresariales (excepto minería), y que puedan deducir el diesel que adquieren y que utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria o vehículos marinos, el estímulo consiste en permitir el acreditamiento del IEPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios en la enajenación de dicho combustible, contra el ISR propio del contribuyente beneficiario o retenido a terceros, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

b) Diesel en actividades agropecuarias o silvícolas.- Las personas que utilicen diesel en actividades agropecuarias o silvícolas, podrán aplicar el estímulo fiscal: (i) por vía de acreditamiento del IEPS, en los términos antes señalados; o (ii) por solicitud de devolución de dicho monto acreditable, bajo condiciones y requisitos específicos; o (iii) por vía de acreditamiento de un monto determinado conforme al procedimiento especial previsto en la LIF, con base en el precio de adquisición del diesel.

c) Diesel para uso automotriz.- Para las personas que (i) adquieran diesel para uso automotriz en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado (de personas o carga), y (ii) no presten sus servicios preponderantemente a personas morales que sean sus partes relacionadas, el estímulo consiste en permitir el acreditamiento del IEPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios en la enajenación de dicho combustible, contra el ISR propio del contribuyente beneficiario o retenido a terceros, incluyendo el ISR que deba enterarse en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diesel.

³⁸⁴ Art. 17, LFDC.

³⁸⁵ Art. 16, apartado A, fracción I, II, III y IV, LIF.

d) ISR / Transportistas usuarios de la Red Nacional de Autopistas de Cuota³⁸⁶. - Se prevé un estímulo fiscal para los contribuyentes del ISR que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, y utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir el acreditamiento de cierto porcentaje de los gastos erogados por servicios carreteros de cuota, contra el ISR del mismo ejercicio en que se determine el estímulo, e incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos.

Los porcentajes aplicables por tramo carretero para el acreditamiento en comento, se establecerán por el SAT mediante reglas de carácter general, siendo el máximo permitido el de 50% de los gastos incurridos.

Los contribuyentes que apliquen este estímulo deberán considerar su monto como ingreso acumulable, en el momento en que efectivamente lo acrediten.

EXENCIONES

ISAN / Enajenación e importación de automóviles nuevos

³⁸⁷

Como una medida para mantener los esfuerzos encaminados a la conservación y racionalización de los recursos energéticos del país, se exime del pago del ISAN a las personas físicas o morales que enajenen o importen definitivamente automóviles nuevos con las siguientes características:

Aquéllos que sean de propulsión a través de baterías eléctricas recargables; y

Aquéllos que cuenten con motor eléctrico, además de motor de combustión interna o accionado por hidrógeno.

DTA / Importación de gas natural

³⁸⁸

Al igual que en 2011, se incluye una disposición a través de la cual se exime del pago de DTA a las personas que importen gas natural.

³⁸⁶ Art. 16, apartado A, fracción V, LIF.

³⁸⁷ Art. 16, apartado B, fracción I, LIF.

³⁸⁸ Art. 16, apartado B, fracción II, LIF.

Nuevamente se omite precisar si dicha exención es aplicable al producto en estado gaseoso y/o en estado líquido, lo cual resulta relevante pues la importación de gas natural puede efectuarse bajo fracciones arancelarias distintas dependiendo del estado físico en que se encuentre dicho producto.

ISR

Régimen aplicable a intereses pagados por instituciones del sistema financiero³⁸⁹.

Se dispone una prórroga adicional para la entrada en vigor del nuevo régimen aplicable a intereses pagados por instituciones del sistema financiero a las personas físicas y morales residentes en México, el cual surtirá plenos efectos legales a partir del 1 de enero de 2013.

Derivado de lo anterior, las disposiciones de la LISR vigentes en 2011 continuarán aplicándose durante el ejercicio fiscal de 2012, para lo cual, la tasa de retención anual seguirá siendo de 0.60%.

Instituciones de beneficencia³⁹⁰

Se incluye una lista descriptiva del tipo de entidades que durante 2012 podrán considerarse como "instituciones de beneficencia" para efectos de la fracción VI del artículo 95 de la LISR y, por ende, sujetarse al régimen fiscal de las personas morales con fines no lucrativos.

Intereses pagados a bancos extranjeros³⁹¹

Con el propósito de dar continuidad al tratamiento fiscal que ha venido otorgándose a los intereses pagados a bancos extranjeros por residentes en México o por residentes en el extranjero con EP en el país, la tasa aplicable en 2012 será del 4.9%, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el beneficiario efectivo sea residente en un país con el que México tenga un vigor un tratado para evitar la doble tributación; y

³⁸⁹ Art. 21, fracción I, numeral 1, LIF.

³⁹⁰ Art. 21, fracción I, numeral 1, LIF.

³⁹¹ Art. 21, fracción I, numeral 2, LIF.

Que se cumplan los demás requisitos previstos en dicho tratado para la aplicación de las tasas previstas en el mismo respecto de ese tipo de intereses.

Maquiladoras de albergue³⁹²

Se prevé que durante 2012, los residentes en el extranjero que realicen operaciones de maquila en México a través de empresas de maquila que (i) cuenten con programa bajo la modalidad de albergue y (ii) tributen en el ISR bajo el régimen general, considerarán que no tienen un EP en el país por dichas operaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que los residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la maquiladora de albergue, ni de una parte relacionada de esta última; y

Que se informe anualmente al SAT, a más tardar en junio de 2013, sobre las operaciones de maquila realizadas a través de maquiladoras de albergue o de sus partes relacionadas. Cabe mencionar que, si bien la disposición en comento es un tanto confusa respecto al sujeto que debe cumplir con este requisito, consideramos que la lectura correcta de la norma debiera ser que la obligación estará a cargo de la maquiladora de albergue.

Cabe señalar que este mismo tratamiento fiscal se ha contemplado en disposiciones transitorias de la LISR; sin embargo, la vigencia de dichas disposiciones termina en 2011³⁹³, lo que explica su incorporación a la LIF para beneficio de los sujetos mencionados.

Por otra parte, se hace hincapié en que el incumplimiento de las obligaciones fiscales y de comercio exterior a cargo de las maquiladoras de albergue, podría derivar en la suspensión del padrón de importadores de dichas empresas.

Fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero³⁹⁴

Se establece que, para efectos del beneficio de exención en el pago del ISR que en términos del artículo 179 de la LISR se otorga a las personas

³⁹² Art. 21, fracción I, numeral 3, LIF.

³⁹³ Art. Tercero Transitorio LISR, Decreto publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005.

³⁹⁴ Art. 21, fracción I, numeral 4, LIF.

morales cuyos ingresos provengan en un 90% de actividades inmobiliarias y cuyos accionistas sean fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, dichas sociedades podrán excluir de sus ingresos totales computables para el cálculo del 90% antes apuntado: (i) el ajuste anual por inflación acumulable y (ii) la ganancia cambiaria, que deriven de deudas contratadas para la adquisición de terrenos o construcciones en el país, o para la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Esta medida permitirá, entre otros beneficios, equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las inversiones de fondos de pensiones y jubilaciones con respecto a otras jurisdicciones, generando así condiciones más favorables para la inversión de estas entidades en nuestro país.

Operaciones financieras derivadas de deuda³⁹⁵

A fin de dar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, se especifica que la exención en el pago de ISR sobre los ingresos de fuente de riqueza mexicana generados en operaciones financieras derivadas de deuda, prevista en el séptimo párrafo del artículo 199 de la LISR, será aplicable a las siguientes operaciones, siempre que las mismas se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero:

Operaciones derivadas de deuda referidas a la TIIE o a los títulos de crédito previstos en dicho precepto legal; y

Operaciones derivadas de deuda que, además, estén referidas a otra tasa de interés, o a otros subyacentes que a su vez se encuentren referidos a la TIIE o a cualquiera de los títulos antes mencionados, o a esta tasa o títulos y a otras tasas de interés.

Conforme a la exposición de motivos de esta disposición de la LIF, lo que en concreto se pretende aclarar es que la exención en comento incluye a las operaciones de futuros de SWAPS, en su totalidad, pues basta con que en cierta parte de su operación se encuentran referenciadas a la TIIE o a los títulos apuntados.

³⁹⁵ Art. 21, fracción I, numeral 5, LIF.

IETU

Declaración informativa³⁹⁶

Para 2012 se mantiene la obligación para los contribuyentes del IETU de presentar en forma anual la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto a su cargo, incluso cuando en la declaración del ejercicio de 2012 no resulte IETU a pagar.

Lo anterior se ha justificado en razón de que dicha medida permite a las autoridades fiscales verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como analizar la evolución del IETU y medir sus resultados.

Crédito fiscal³⁹⁷

Persiste la prohibición para los contribuyentes del IETU de acreditar el monto del crédito fiscal que en su caso resulte (por deducciones mayores que ingresos), contra el ISR del mismo ejercicio, por lo que dicho crédito sólo podrá aplicarse contra el IETU propio en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse.

Esta medida se ha venido sustentado en el argumento de que el crédito fiscal de IETU se previó con la finalidad de que fuese aplicado únicamente por los contribuyentes que mantuvieran niveles elevados de inversión, y que no obstante lo anterior, dicho crédito se ha utilizado por contribuyentes que lo generaron en una cantidad que no es consistente con los montos de inversión efectuados, por lo que permitir la aplicación de este crédito contra el ISR implicaría que el IETU dejara de operar como un impuesto mínimo, e incluso, disminuiría indebidamente la recaudación del ISR.

Por su parte, la SCJN ya se ha pronunciado, en criterios aislados, sobre la validez constitucional de la prohibición en comento, al amparo de las garantías de proporcionalidad y legalidad tributarias, así como de

³⁹⁶ Art. 21, fracción II, numeral 1, LIF.

³⁹⁷ Art. 21, fracción II, numeral 2, LIF.

seguridad jurídica³⁹⁸. Sin embargo, entendemos que el asunto aún no ha sido estudiado bajo la óptica de la garantía de irretroactividad de la

³⁹⁸ IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO CONSTITUYE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA O SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCESIVA O DESPROPORCIONAL. Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 883.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 884.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 884.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Página 885.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL CONTENIDO DE SU ARTÍCULO 22 ALUDE A UN MECANISMO QUE NO ES ESENCIAL EN LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 298.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DE DICHO ORDENAMIENTO NO ES AJENO A LA MATERIA TRIBUTARIA SUSTANTIVA. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 299.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, HACE REFERENCIA A UN CONCEPTO PROPIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA FORMA EN QUE ÉSTE DEBE SER APLICADO. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 300.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 22, NO PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 301.

LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDE MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011. Página 302.

ley, lo cual resulta relevante, pues consideramos que la norma prohibitiva prevista en la LIF para 2012 pudiera vulnerar derechos adquiridos por los contribuyentes del IETU bajo una ley anterior.

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS. Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en SEJUFE, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 303.

DIVERSOS

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Mediante decreto publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2011, se dieron a conocer diversas reformas y modificaciones a la LFD, destacando las siguientes modificaciones:

Simplificación fiscal (derogación de derechos)

A efecto de lograr una simplificación fiscal, se derogaron diversos derechos previstos en la LFD por diversos servicios prestados por el Estado.

En la exposición de motivos de las reformas efectuadas a la LFD, se establece que la eliminación de diversos derechos tiene como fin una simplificación y mejora administrativa, con lo cual se busca incentivar la realización de ciertas actividades, reduciendo las cargas administrativas y tributarias en diversos sectores.

Dentro de los derechos más relevantes que se derogaron para el ejercicio fiscal de 2012, se encuentran los correspondientes a los siguientes servicios:

- a)** Por la reposición de la forma migratoria.
- b)** Por la expedición de certificados de origen de material filmado y grabado.
- c)** Por la realización de trámites relacionados con la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones, así como por el permiso de cambio de denominación o razón social.
- d)** Por los trámites realizados por extranjeros para adquirir en territorio nacional fuera de la zona restringida el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.
- e)** Por la recepción y estudio del escrito de convenio de renuncia, para la adquisición de inmuebles fuera de zona restringida.

- f)** Por la certificación en materia de sanidad agropecuaria por los animales y vegetales, sus productos y subproductos que se importen o exporten en forma temporal; mascotas y perros guías para invidentes; muestras médicas y comerciales; así como por las mercancías originarias de México que hubieran sido retornadas por causas no imputables al exportador.
- g)** Por el refrendo para la licencia de conducir.
- h)** Por el registro de escrituras constitutivas o actas de asamblea de empresas de autotransporte federal, de arrendadoras de remolques, semirremolques, automóviles y vehículos automotores con placas del servicio de autotransporte federal por empresa, de empresas fabricantes de placas y/o calcomanías, y asignación de número para su control por empresa, para la celebración de convenios entre transportistas para la prestación de servicios de una misma clase y enrolar sus servicios en la ruta que tengan autorizada por convenio.
- i)** Por los servicios relativos a la inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano.
- j)** Por la emisión de títulos o documento que originen dos o más inscripciones en el Registro Marítimo por contener distintos actos jurídicos u operaciones diferentes calculándose separadamente.
- k)** Pago de derecho de navegación marítima por la cancelación del certificado de matrícula de todo tipo de embarcaciones, exceptuando las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña.
- l)** Pago de derecho de navegación marítima por la expedición del permiso especial para tráfico de pasajeros, a partir de 2 toneladas por tonelada bruta de arqueo o fracción.
- m)** Pago de derecho de navegación marítima por la expedición de permisos de amarre temporal.
- n)** Pago de derecho de navegación marítima por asignación de la señal distintiva de llamada a las embarcaciones, salvo disposición en contrario establecida en los convenios internacionales en los que México sea parte.
- o)** Pago de derecho de navegación marítima por actos relacionados con el programa de abanderamiento.

p) Pago de derecho de navegación marítima por los servicios relativos a las tarifas de transporte por agua en las vías generales de comunicación.

q) Pago anual del derecho de servicio de navegación interior y de cabotaje por las embarcaciones destinadas a la seguridad, salvamento y auxilio a la navegación.

r) Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación de las embarcaciones.

s) Pago de derechos en materia de derechos de autor por la presentación del escrito que dé inicio al procedimiento de infracción administrativa.

t) Pago de derechos en materia de derechos de autor por la solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo.

u) Pago de derechos en materia de derechos de autor por la solicitud de declaración administrativa de cancelación de los actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en los expedientes de reservas de derechos al uso exclusivo.

v) Pago de derechos por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales.

w) Consideramos acertada la política de simplificación fiscal efectuada a través de la derogación de diversos derechos, puesto que, como se establece en la exposición de motivos, al reducir las cargas administrativas y fiscales se incentivan diversas actividades en beneficio de los particulares en sectores como el económico, turístico, de comunicaciones, marítimo, salud, empresarial, agropecuario, entre otros.

Incumplimiento en el pago de la totalidad de derechos³⁹⁹

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de

³⁹⁹ Art 3, LFD.

derechos de que se trate ante la dependencia encargada de la prestación de los servicios.

En el supuesto que el contribuyente no presente copia de la declaración del pago de derechos o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda la dependencia procederá a:

- a)** Requerir al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o efectúe la aclaración correspondiente.
- b)** Transcurrido el plazo, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, la dependencia determinará los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al SAT, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo, y en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.
- c)** Finalmente deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate de no quedar satisfecho lo anterior.

Anteriormente se preveía que ante el incumplimiento de pago de derechos que se debía cubrir una vez iniciada la prestación del servicio o el uso, goce o aprovechamientos de bienes del dominio público, el servicio o el aprovechamiento del bien se debía suspender, por lo cual, consideramos acertada la reforma al permitir al contribuyente que tenga la oportunidad de cubrir el derecho correspondiente para evitar que se deje de prestar el servicio.

Servicios migratorios /exenciones⁴⁰⁰

Mediante decreto publicado el 25 de mayo de 2011 se expidió la nueva Ley de Migración, sustituyendo las diversas calidades y características migratorias por únicamente tres condiciones de estancia: *(i)* visitante, *(ii)* residente temporal y *(iii)* residente permanente, por lo que lo relativo al pago de expedición de certificados, permisos, autorizaciones, reposiciones y exenciones ha cambiado sustancialmente.

Vale la pena destacar que para el ejercicio fiscal de 2012 no se pagarán derechos por la reposición de las formas migratorias, así como que

⁴⁰⁰ Arts. 3,8,11,13, 14(derogado), 16, 17(derogado), 18-A, LFD.

están exentos del pago los extranjeros remunerados con el salario mínimo y los visitantes por razones humanitarias.

Los extranjeros que tengan la condición de residente permanente por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en es la Ley de Migración y su Reglamento, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos.

Servicios de inspección y vigilancia prestados por la CNBV⁴⁰¹

Para el ejercicio fiscal de 2012, se establece que cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o SOFOM no reguladas a que se refiere la LGOAAC, pagarán por servicios de inspección y vigilancia prestados por la CNBV la cuota de \$30,000, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 bis de la citada ley.

Asimismo, se prevé que las sociedades antes mencionadas deberán pagar dichos derechos a partir del día hábil siguiente a aquel en el que obtengan el registro ante la CNBV o informen a la CONDUSEF de su constitución, y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

A través de un artículo transitorio⁴⁰² se contempla la opción para la Banca en Desarrollo, Banca Múltiple, Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión sujetas a la supervisión de la CNBV, de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia conforme a la cuota prevista en la LFD vigente en el 2011 cuando hubieran optado por pagar durante el ejercicio fiscal de 2011 mas del 5% de dicha cuota, no pudiendo ser inferiores los derechos a pagar en 2012 a la cuota mínima establecida para cada sector.

Asimismo, en dicho artículo transitorio se establece que la Banca en Desarrollo, Banca Múltiple, Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión que se hayan constituido en 2011 podrán optar por pagar los derechos de inspección y vigilancia que les hubiere correspondido enterar en dicho ejercicio más el 5% de dicha cuota, en lugar de la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2012. A dichos contribuyentes

⁴⁰¹ Arts. 29-E, 29-G, LFD.

⁴⁰² Art. Segundo Transitorio, fracción VIII, LFD.

no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la LFD.

Servicios de inspección y vigilancia de la CNSF⁴⁰³

Para el ejercicio fiscal de 2012, las sociedades controladoras de grupos financieros y las empresas de servicios complementarios que se encuentren bajo supervisión de la CNSF, deberán pagar el derecho de inspección y vigilancia.

Igualmente, cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará anualmente un derecho de inspección y vigilancia.

Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares⁴⁰⁴

Deberá hacerse el pago de derechos por diversos permisos que se soliciten a través de medios electrónicos.

Aguas Nacionales⁴⁰⁵

Disminución en el pago de derechos: Los contribuyentes de los derechos de agua, al momento de presentar sus declaraciones, para poder disminuir del pago respectivo las cantidades establecidas en la Ley, deberán señalar el monto a disminuir en la declaración trimestral definitiva. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones trimestrales.

Facultades de comprobación: Hasta que la CONAGUA instale el aparato de medición, el contribuyente estará obligado a *(i)* adquirir e instalar directamente el aparato de medición, *(ii)* calcular y pagar el derecho conforme a la Ley, *(iii)* determinar el volumen usado cuando se trate de contribuyentes agropecuarios *(iv)* e informar a la CONAGUA de las descomposturas del medidor en los plazos establecidos por la ley.

Asimismo, los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y

⁴⁰³ Arts. 31 y 32, LFD.

⁴⁰⁴ Arts. 148-A, 148-C, 148-D y 149, LFD.

⁴⁰⁵ Arts. 224, 224-A, 225 y 226, LFD.

con copia de dicho pago en el lugar donde se usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales.

Cálculo del derecho federal de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales⁴⁰⁶.

Para el ejercicio fiscal de 2012, el usuario calculará el derecho federal referido de manera trimestral y efectuará su pago en los términos establecidos en la Ley ante las oficinas autorizadas del SAT. Previamente, el cálculo de los montos a pagar se determinaba por ejercicios fiscales y se debían efectuar pagos provisionales trimestrales.

Para que los contribuyentes del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, puedan disminuir del pago del derecho respectivo las cantidades establecidas en la Ley, el monto a acreditar deberá asentarse en la declaración trimestral definitiva.

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante decreto publicado en la Gaceta del DF el 30 de diciembre de 2011, se dan a conocer diversas reformas y modificaciones al CFDF, entre las cuales destacan las siguientes:

Manual de Valuación Inmobiliaria⁴⁰⁷

Se modifica el procedimiento para llevar a cabo las valuaciones por parte de los peritos al introducirse un Manual que tiene por objeto sentar las bases para la autorización de personas morales y el registro de personas físicas para la práctica de avalúos para efectos fiscales. En dicho Manual se establecen las normas y lineamientos para la práctica de avalúos, su forma, contenido y revisión, así como se define el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Anteriormente, el CFDF preveía la realización de las valuaciones conforme a los procedimientos y lineamientos técnicos de valuación inmobiliaria, por lo cual el Manual tiene como propósito regular las

⁴⁰⁶ Arts. 281-A y 283, LFD.

⁴⁰⁷ Art. 23, Párrafo Primero, Segundo y Último, CFDF.

valuaciones de forma general, así como implementar formatos electrónicos de valuaciones que facilitará la comunicación entre las personas que realizan avalúos y la autoridad fiscal.

Recargos⁴⁰⁸

Se establece que los recargos se empezarán a contar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en que se debió hacerse el pago, y hasta que él mismo se efectúe. Anteriormente, se empezaban a contar los recargos a partir del día en que debió hacerse el pago, por lo cual, la presente reforma tiene por objeto brindar mayor seguridad jurídica.

Actualizaciones⁴⁰⁹

Tratándose de devoluciones, la actualización empezará a calcularse a partir del vencimiento del plazo de 120 días desde que se presentó la solicitud de devolución, hasta la fecha en que la autoridad le notifique al solicitante que el cheque o certificado por el importe actualizado está a su disposición.

Responsabilidad solidaria⁴¹⁰

Se incluyen como nuevos supuestos de responsabilidad solidaria los propietarios de inmuebles en donde se desarrolle un espectáculo público, cuando las personas obligadas hayan omitido total o parcialmente el pago de los impuestos respectivos.

Compensaciones⁴¹¹

Se establece la posibilidad de que el contribuyente que tengan saldos a favor, pueda compensarlos no solamente contra las cantidades a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, sino que también podrán hacerlo contra las cantidades a cargo de terceros.

⁴⁰⁸ Arts. 42, Párrafo Segundo, CFDF.

⁴⁰⁹ Art. 49, Párrafo Noveno, CFDF.

⁴¹⁰ Arts. 48, fracción XXI y 136, CFDF.

⁴¹¹ Art. 51, CFDF.

Contribuyentes obligados a dictaminar⁴¹²

A partir de 2012, aquellos contribuyentes que estén obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para efectos del impuesto predial, se encuentran obligados a exhibir en adición a los documentos que ya prevé el CFDF, el avalúo de los bienes inmuebles de los que sean propietarios.

Secreto Fiscal⁴¹³

Se establece como nuevo supuesto de excepción a la obligación de las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos, cuando los órganos jurisdiccionales federales y locales en materia laboral los soliciten.

Impuesto Predial

a) Pago anticipado⁴¹⁴.- Para el ejercicio Fiscal de 2012, se amplía el periodo para efectuar el pago anticipado del impuesto predial, señalando que los contribuyentes que paguen los seis bimestres dentro de los primeros 17 días del mes de enero tendrán una reducción del 7%. Asimismo se aumentó la reducción del impuesto predial a 4% para los contribuyentes que efectúen el pago de los seis bimestres del impuesto entre el día 18 y el último día de enero.

b) Subsidios.- Mediante disposiciones transitorias se establece que a más tardar el 15 de enero de 2012, el Jefe de Gobierno del DF deberá expedir el programa por medio del cual se establecerán qué inmuebles serán objeto de subsidios del impuesto predial⁴¹⁵.

Igualmente, a más tardar el 30 de enero de 2012 se establecerán programas de condonación y reducciones a favor de personas físicas, respecto de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, cuyo adeudo sea exorbitante, ruinoso y confiscatorio, entendiéndose por tal

⁴¹² Art. 66, numeral Quinto, CFDF .

⁴¹³ Art. 102, CFDF.

⁴¹⁴ Art. 131, Párrafo Segundo, CFDF.

⁴¹⁵ Art. noveno transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

cuando rebase dos salarios mensuales netos percibidos por el contribuyente⁴¹⁶.

c) Eliminación reducción⁴¹⁷.- Se elimina la reducción equivalente al 25% del impuesto predial para los propietarios de inmuebles destinados a casa habitación que cuenten con árboles adultos y vivos con áreas verdes no arboladas que ocupen cuando menos la tercera parte de la superficie.

d) Créditos de inmuebles en arrendamiento⁴¹⁸.- Como se ha venido señalando desde que se eliminó el procedimiento de cálculo del impuesto predial "base rentas", se establece que para la determinación de diferencias del impuesto omitido por inmuebles otorgados en uso o goce temporal, la autoridad fiscal considerará los valores unitarios emitidos por la Asamblea Legislativa vigentes en el año al que corresponda el gravamen. El anterior tratamiento no da derecho a devolución o compensación alguna.

Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

No obstante que la Federación abrogó la LISTUV, a partir de 2012 diversas entidades federativas, entre ellas, el DF, establecieron un impuesto similar a la tenencia federal.

A continuación se explicará brevemente las características del ISTUV en el DF:

a) Objeto y sujetos⁴¹⁹.- Se regula el pago del ISTUV para cualquier tipo de vehículo, considerándose como tales: los automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

Existirá obligación de pago del ISTUV a cargo de las personas físicas y morales que tengan o usen los vehículos mencionados, siempre que el

⁴¹⁶ Art. vigésimo séptimo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

⁴¹⁷ Art. 296, CFDF.

⁴¹⁸ Art. octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

⁴¹⁹ Arts. 160, 161 Bis 5, 161 Bis 6, CFDF.

DF expida las placas de circulación dentro de su jurisdicción vehicular. Únicamente podrán ser registrados los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el DF.

b) Responsabilidad solidaria⁴²⁰.- Serán responsables solidarios del pago del ISTUV: *(i)* quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el monto del impuesto que existiera; y *(ii)* quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos hasta por el monto que se hubiera dejado de pagar; y *(iii)* los servidores públicos, quienes en ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del ISTUV relativo a los últimos cinco años.

c) Autos robados o que han sufrido accidentes⁴²¹.- Los autos que han sido robados o pérdida total con motivo de accidentes, serán objeto del ISTUV en forma anual, de manera proporcional hasta el mes en que se reporte la baja del vehículo. No se pagará el ISTUV a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se reporte la baja.

d) Exentos⁴²².- Los contribuyentes estarán exentos del pago del ISTUV por los siguientes vehículos:

- (i)* los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
- (ii)* los importados temporalmente;
- (iii)* los que sean propiedad de la Federación, Estados, Municipios y DF que sean utilizados para la prestación de servicios públicos;
- (iv)* los que tengan para su venta los fabricantes, ensambladores y comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas;
- (v)* las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;

⁴²⁰ Art. 160, CFDF.

⁴²¹ Art. 160, CFDF.

⁴²² Art. 161, Bis3, CFDF.

- (vi) los automóviles diplomáticos y consulares;
- (vii) las aeronaves monomotoras de una plaza, para fumar, rociar o esparcir líquidos o sólidos; y
- (viii) las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros destinadas al aerotransporte del público en general.

Cuando un vehículo deje de estar en alguno de los supuestos de exención mencionados, se deberá pagar el ISTUV dentro de los 15 días siguientes.

e) Lugar y época de pago⁴²³. -

- (i) El pago del ISTUV deberá efectuarse durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal, ante las oficinas autorizadas por la SFDF.

El ISTUV deberá enterarse previamente a la autorización del registro, alta del vehículo o se expida el permiso provisional para circulación en traslado del vehículo.

- (ii) Tratándose de vehículos nuevos o importados, el ISTUV deberá enterarse en el monto en el que se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.
- (iii) Los importadores ocasionales pagarán el ISTUV correspondiente al primer año calendario en el momento en que los vehículos queden a su disposición en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o en el supuesto de importación temporal al convertirse en definitiva. Para el segundo y siguientes años, se estará a lo señalado en el inciso a) de este apartado.
- (iv) Aquellos cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio, deberán pagar el ISTUV por el ejercicio que hagan la asignación.

⁴²³ Arts. 161, 161 Bis y 161 Bis 4.

(v) Tratándose de la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación del ISTUV, se pagará el tributo al año de calendario en que se enajena o importe. El impuesto se determinará en el año siguiente de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

f) Cálculo del ISTUV⁴²⁴.- El ISTUV se calculará en términos generales, aplicando determinadas tarifas (dependiendo del tipo de vehículo de que se trate) al valor total del vehículo, considerando como tal, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o importador, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica que se haya adicionado al vehículo a solicitud de este, así como las contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación a excepción del IVA. No se incluirán en la base del impuesto, los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del vehículo.

El factor de actualización aplicable al valor de vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto será el resultado de dividir el INPC publicado por el INEGI, correspondiente al mes de noviembre del año anterior a aquel en que se causa el impuesto, entre el INPC del mes de noviembre del año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.

Cuando no se puedan comprobar los años de antigüedad de un vehículo, se pagará el ISTUV como si éste fuese nuevo.

Tratándose de automóviles blindados, el valor total del vehículo se calcula sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el ISTUV que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que se tendría que pagar por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año.

En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros así como taxis, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor del automóvil.

⁴²⁴ Arts. 161 Bis 2, fracción VIII, 161 Bis 4, 161 Bis 5, 161 Bis 9, 161 Bis 12, 161 Bis 13, 161 Bis 14 y 161 Bis 15, CFDF.

Tratándose de aeronaves nuevas, el ISTUV se determinará a partir de aplicar el peso máximo del vehículo incluyendo carga (expresada en toneladas), por la cantidad de \$8,968.71 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por \$9,660.41 para aeronaves de reacción.

Por lo que hace a embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, el impuesto resultará de aplicar al valor total del vehículo el 1.5%.

g) Vehículo matriculado en otra entidad⁴²⁵.- En los casos que se tramite el alta en el DF de un vehículo matriculado en otra entidad federativa o por la Federación, y esta se realice en el segundo, tercero o cuarto bimestre del año, se cubrirá el 75%, 50% o 25% de las cuotas aplicables.

h) Vehículos sujetos a tasa del 0%⁴²⁶.- El ISTUV se causará a la tasa del 0% cuando se trate de automóviles eléctricos e híbridos nuevos o usados, así como aquellos eléctricos nuevos o usados que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por nitrógeno.

f) Subsidios⁴²⁷.- Mediante disposiciones transitorias se establecen una serie de subsidios para el pago del ISTUV, destacando un subsidio del 100% para vehículos con un valor de hasta \$350,000.00, para lo cual se señala que a más tardar el 13 de enero de 2012 el Jefe de Gobierno del DF deberá emitir un acuerdo de carácter general en el que señale las condiciones del beneficio, tomando como base el valor del vehículo, incluyendo el IVA y el valor de depreciación que señale el CFDF.

Para poder acceder al subsidio los contribuyentes (personas físicas o morales con fines no lucrativos) deberán cumplir con lo siguiente: (i) encontrarse al corriente en el pago del impuesto previsto en la LISTUV abrogada; (ii) cubrir los derechos de refrendo por la vigencia anual de placas de matrícula que corresponda al ejercicio, al momento de aplicar

⁴²⁵ Art. Vigésimo Tercero transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

⁴²⁶ Arts. 161 Bis 10 y 16 Bis 12, CFDF.

⁴²⁷ Arts. Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

el subsidio; y (iii) el valor del vehículo incluyendo el IVA, una vez aplicado el factor de depreciación, no exceda de \$350,000.

Podrán beneficiarse del subsidio, los contribuyentes cuyos vehículos sean adquiridos después de los primeros 3 meses del ejercicio, siempre que cumplan con los citados requisitos y cubran los derechos de control vehicular en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

Si bien es plausible el subsidio otorgado en el DF relativo al pago del ISTUV, en virtud de que a una gran parte de los contribuyentes se les eximirá del pago de dicho impuesto, podría resultar inequitativo el que queden sujetos al gravamen los contribuyentes con vehículos con un valor superior al señalado.

g) Efectos transitorios⁴²⁸.- En términos de las disposiciones transitorias se establece que las obligaciones derivadas de la LISTUV que hubieren nacido antes de su abrogación, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dicha Ley.

h) Derechos por producciones cinematográficas⁴²⁹.- Con la finalidad de incentivar las producciones fílmicas mexicanas, así como la generación de empleos a través de las mismas, se fija una exención en el pago de derechos por el uso de la vía pública para los estudiantes de cinematografía que lleven a cabo producciones cinematográficas.

Asimismo, las personas que lleven a cabo producciones cinematográficas 100% mexicanas, tendrán una reducción del 80% de los derechos por los permisos de filmación de tránsito vehicular.

i) Inmuebles catalogados como monumentos históricos⁴³⁰.- Por lo que hace a las reducciones por las contribuciones correspondientes a los inmuebles catalogados como monumentos históricos o artísticos, se estableció que en el caso en que se otorgue el uso o goce del inmueble, inclusive para la instalación de anuncios o cualquier tipo de publicidad exterior, no podrán ser sujetos a las reducciones sobre el impuesto predial y los diversos permisos de construcción y remodelación.

⁴²⁸ Art. Vigésimo Primero transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

⁴²⁹ Arts. 269, Último Párrafo y 287, CFDF.

⁴³⁰ Arts. 273, fracción IV, CFDF.

Derechos por suministro de agua.

a) Suspensión suministro⁴³¹.- Se incluye la facultad de la autoridad de suspender o restringir el suministro de agua en el supuesto en que el usuario dificulte o imposibilite la instalación de aparatos medidores, cuando la misma sea obligatoria.

Estarán exentos de la restricción del servicio *(i)* los jubilados, *(ii)* pensionados, *(iii)* los adultos mayores, *(iv)* las personas con discapacidad, *(v)* las madres jefas de familia y *(vi)* las personas que pertenezcan a pueblos indígenas, acreditándolo con el documento oficial correspondiente.

b) Garantía.- Se le otorgan facultades al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para dispensar la garantía del interés fiscal en el caso de que el monto del crédito fiscal sea excesivo en relación con la capacidad contributiva de los usuarios.

c) Subsidios⁴³².- En los artículos transitorios se estableció que a más tardar el 30 de enero de 2012 se establecerán las bases para otorgar condonaciones en el pago de los derechos por el suministro de agua a los usuarios de uso doméstico o mixto que hayan recibido un servicio irregular en el suministro del agua.

Asimismo se implementa un programa de beneficios fiscales para las personas que no hubiesen obtenido un suministro de agua regular conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994.

Impuesto Sobre Nóminas (reducción)⁴³³

En el CFDF se ha establecido una reducción en el pago del ISN a favor de las empresas que anualmente incrementen desde un 25% su planta laboral, debiendo acreditar que los trabajadores que contraten no hayan tenido una relación laboral con la empresa de que se trate, con su controladora o con sus filiales.

⁴³¹ Art. 177, CFDF.

⁴³² Arts. Décimo Cuarto y Décimo Sexto Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del CFDF.

⁴³³ Art. 278 CFDF.

Para demostrar el anterior supuesto, se incluye como requisito el presentar una lista de su personal y la de sus controladoras o filiales, correspondiente a los últimos doce meses anteriores a la solicitud de reducción.

Delitos

Se establece como delito con una sanción de dos a nueve años de prisión, cuando las autoridades fiscales en materia de servicios hidráulicos o sus auxiliares apliquen las disposiciones fiscales en contravención al CFDF, en perjuicio del patrimonio de los contribuyentes⁴³⁴.

Será considerada conducta delictiva con una pena de dos a nueve años de prisión, la omisión en la expedición o entrega del boleto o comprobante de pago al usuario de productos o aprovechamientos de aplicación automática autorizados por la SFGDF, con la finalidad de evadir el entero del ingreso⁴³⁵.

LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES

El 17 de enero fue publicada en el DOF la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores (en adelante la "LAAT"), en vigor desde el 18 de enero de 2011.

La LAAT es una ley federal con disposiciones de interés social, que de acuerdo con la Exposición de Motivos correspondiente, tiene por objeto la promoción y regulación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores del sector privado⁴³⁶, con el propósito de mejorar su estado nutricional, prevenir enfermedades relacionadas con alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.

⁴³⁴ Art. 498 Bis, CFDF.

⁴³⁵ Art. 501, fracción V, CFDF.

⁴³⁶ En el proceso legislativo, los legisladores decidieron eliminar a los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de que no sería posible llevar a cabo los lineamientos de evaluación, seguimiento y vigilancia con otros entes gubernamentales y, adicionalmente, los estímulos fiscales tampoco podrían hacerse efectivos.

Ante las consecuencias derivadas de una nutrición deficiente en cuanto a ausentismo, enfermedades, accidentes laborales y productividad, este ordenamiento también nació en acatamiento a diversa recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para crear mecanismos de alimentación para mejorar condiciones nutricionales de trabajadores.

Contenido general de la LAAT

Se establece que los patrones pueden optar de manera voluntaria o concertada (pactarlo expresamente en el contrato colectivo de trabajo), por aplicar uno de los esquemas de ayuda alimentaria previstos y, a cambio podrán recibir los beneficios fiscales contemplados en la misma ley.

Las modalidades de los esquemas de ayuda alimentaria (que no podrán ser otorgadas en efectivo), son las siguientes:

a) Comidas proporcionadas a trabajadores en comedores, restaurantes y otros establecimientos de consumo de alimentos, mismos que pueden ser contratados directamente por el patrón o formar parte de un sistema administrado por terceros, mediante el uso de vales impresos o electrónicos.

b) Despensas entregadas en canastillas o por medio de vales de despensa impresos o electrónicos.

Si se elige entregar vales impresos o electrónicos, éstos deberán cumplir con requisitos específicos de seguridad y control y, en ningún caso, podrán ser canjeados por dinero, ni podrán ser utilizados para comprar bebidas alcohólicas, productos de tabaco o cualquier bien o servicio distinto a alimentos y despensas provistos en comedores o restaurantes.

Los patrones que elijan aplicar uno de los esquemas antes referidos, estarán obligados a mantener un control documental para demostrar que la ayuda ha sido efectivamente entregada a los trabajadores y, adicionalmente, deberán cumplir con los lineamientos de control sanitario previstos en normas oficiales mexicanas, en los establecimientos en donde se realice el consumo de alimentos.

Facultades de vigilancia

La Secretaría del Trabajo tendrá conjuntamente con la Secretaría de Salud facultades para vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y, en

caso de incumplimiento de ellas, se establecerán las siguientes sanciones administrativas:

- a) Multas de hasta dos mil veces el SMGD, a cargo del patrón que omita mantener el control documental antes referido.
- b) Multa de dos mil a seis mil veces el SMGD a cargo del patrón que contrate una empresa emisora de vales impresos o electrónicos que no cumplan los requisitos previstos.
- c) Multa de seis mil hasta doce mil veces el SMGD a cargo de los propietarios de establecimientos en los que se fomente y permita el uso indebido de los vales impresos o electrónicos (i.e. canjearlos por dinero, por bebidas alcohólicas, tabaco o por cualquier otro bien o servicio que sea comida proporcionada en restaurantes, comedores o establecimiento de consumo de alimentos).

En caso de que el patrón o propietario del establecimiento, reincidan dentro del plazo de un año las infracciones antes mencionadas, las sanciones serán duplicadas.

Beneficios fiscales derivados de la LAAT

En el apartado de incentivos de la LAAT, se establece que con el propósito de fomentar la aplicación de esquemas de ayuda alimentaria para los trabajadores, los gastos en los que incurran los patrones para proporcionar los servicios de comedor, la entrega de despensas o de vales impresos o electrónicos canjeables por despensas o para consumo de alimentos en establecimientos serán deducibles en los términos y condiciones que se establecen en la LISR y en la LIETU.

Se establece que los ingresos correspondientes a la ayuda alimentaria que reciba el trabajador conforme a las anteriores modalidades, será considerada un ingreso exento por concepto de prestaciones de previsión social en los términos y límites establecidos en la LISR y no integrará base de las aportaciones de seguridad social conforme a las disposiciones aplicables de seguridad social.

Al respecto, somos de la opinión que la LAAT no prevé ningún elemento novedoso que favorezca a los patrones, pues la instrumentación de esquemas de ayuda a trabajadores ya se encontraba prevista en el concepto de prestaciones de previsión social contenido en el párrafo quinto del artículo 8 de la LISR y 32 de la LSS.

Por otra parte, la posibilidad de la deducción de los gastos por concepto de previsión social, está autorizada en el artículo 31, fracción XII de la LISR, incluso con menos limitantes que en la LAAT (i.e. requisitos de control de sanidad en los establecimientos en los que se consuman alimentos, obligación de llevar un control documental de la entrega de ayuda, requisitos de control y seguridad en los vales impresos o electrónicos y sobre todo, que los vales sólo pueden ser canjeables por despensas en canastillas con alimentos o por comidas proporcionadas en determinados comedores o restaurantes, sin que puedan ser utilizados para adquirir otro tipo de insumos de primera necesidad como medicinas).

Finalmente, en el artículo 109, fracción V de la LISR ya estaba previsto que las prestaciones de previsión social sean ingresos exentos para los trabajadores, e incluso el último párrafo del artículo 110 de dicho ordenamiento establece que los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores no son ingresos en bienes para las personas físicas.

En relación con la supuesta deducción para efectos del IETU, ésta es improcedente pues el artículo 5, fracción I, segundo párrafo de la LIETU, prohíbe expresamente la deducción de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, entre los que evidentemente se encuentra la previsión social y, por ende, los gastos de ayuda alimentaria a los trabajadores.

Las propias disposiciones de la LAAT remiten a los "términos y condiciones" que se establecen tanto en la LISR como en la LIETU, por lo que al existir tal referencia los patrones deben someterse a tales disposiciones sin recibir beneficio adicional alguno en materia fiscal por parte de la LAAT.

Consideramos que no es viable considerar que la LAAT deroga los requisitos establecidos en las leyes fiscales en materia de servicios de comedor y, en general de previsión social, pues de conformidad con los principios generales de derecho, la norma especial debe prevalecer sobre la norma general.

En materia de contribuciones, las leyes fiscales federales y locales son leyes especiales en relación con las demás normas del orden jurídico mexicano; por ello, la disposiciones de la LAAT, que establecen la deducción de gastos de comedor para efectos de IETU, o menores requisitos para la deducción en materia de ISR, constituyen normas

generales que no prevalecen sobre la norma especial para la deducción de gastos de previsión social.

Por ello, las empresas (patrón) seguirán estando sujetas a los límites y condiciones previstas en la LISR y LIETU, sin que la aplicación de los esquemas de ayuda alimentaria establecidos en la LAAT les represente un beneficio extraordinario o novedoso, sino por el contrario, de acogerse a la misma les acarreará un perjuicio al condicionar la entrega de esta ayuda a mayores requisitos formales, cargas administrativas y costos.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON)

El 5 de septiembre de 2006 entró en vigor la Ley Orgánica del la PRODECON⁴³⁷, la cual tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de dicho organismo, sin embargo, fue hasta el 1º de septiembre de 2011 que la PRODECON inició funciones, en virtud de la publicación de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la PRODECON⁴³⁸, los cuales tienen como objetivo interpretar y aplicar las atribuciones otorgadas a dicho organismo.

La PRODECON es un organismo público descentralizado (con autonomía de gestión y patrimonio) especializado en materia tributaria, el cual tiene como finalidad principal proporcionar de forma gratuita a los contribuyentes lo siguiente: *(i)* asesoría y consulta, *(ii)* representación y defensa de los contribuyentes para promover recursos administrativos y *(iii)* la recepción de quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal a las autoridades federales.

Generalidades

La PRODECON tiene como objeto principal velar por los derechos de los contribuyentes, así como coadyuvar con las autoridades fiscales federales y el Poder Legislativo a fin de mejorar el sistema tributario mexicano y fortalecer y equilibrar la relación jurídica entre el Estado y los contribuyentes.

La PRODECON tiene diversas funciones, destacándose las siguientes:

⁴³⁷ Publicación en el DOF 4 de septiembre de 2006.

⁴³⁸ Publicación en el DOF 30 de agosto de 2011.

- a)** Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes (personas físicas o morales) por actos de las autoridades fiscales federales (el interesado debe ser objeto de algún acto de autoridad fiscal para que se brinde el servicio de asesoría y consulta)⁴³⁹.
- b)** Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes hasta su total resolución, siempre y cuando el monto del asunto (sin considerar accesorios y recargos) no exceda de 30 veces el salario mínimo del DF elevado al año⁴⁴⁰.
- c)** Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades⁴⁴¹.
- d)** Impulsar con las autoridades fiscales federales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes⁴⁴².
- e)** Imponer multas cuando las autoridades fiscales federales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la PRODECON sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva⁴⁴³.
- f)** Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias⁴⁴⁴.

⁴³⁹ Art. 5, fracción I LOPRODECON.

⁴⁴⁰ Art. 5, fracción II LOPRODECON.

⁴⁴¹ Art. 5, fracción III LOPRODECON.

⁴⁴² Art. 5, fracción IV LOPRODECON.

⁴⁴³ Art. 5, fracción VIII LOPRODECON.

⁴⁴⁴ Art. 5, fracción IX LOPRODECON.

No obstante cual sea el monto de la contingencia fiscal del contribuyente, la PRODECON no discrimina a ningún tipo de persona para acudir ante dicha Institución, ya sea para asesoría y consulta o para interponer una queja por considerar que una autoridad fiscal está vulnerando sus derechos.

Adicionalmente, la PRODECON podrá defender a aquellos contribuyentes que se vean afectados por las autoridades fiscales por no acatar las recomendaciones emitidas por dicho organismo, promoviendo a su nombre los medios de defensa procedentes hasta su total resolución (recursos administrativos o juicio de nulidad), siempre y cuando el monto del asunto (sin considerar accesorios y recargos) no exceda de 30 veces el salario mínimo del DF elevado al año⁴⁴⁵.

Esperamos que la creación de la PRODECON genere confianza y certidumbre en el sistema tributario mexicano para defender los derechos de los contribuyentes.

Procedimiento de queja⁴⁴⁶

Toda vez que hay un sinnúmero de contribuyentes que han visto vulnerados sus derechos por las autoridades fiscales, consideramos relevante exponer brevemente el procedimiento para interponer una queja ante la PRODECON, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Sujetos legitimados para promoverla.- Personas físicas o morales.
- b) Materia.- Contra cualquier acto emitido por una autoridad fiscal federal que el contribuyente considera que violenta sus derechos tributarios, independientemente de que sea definitivo o no.
- c) Objeto.- Conocer e investigar los actos de las autoridades fiscales que se estimen violatorios de los derechos de los contribuyentes.
- d) Efectos.- En caso de que se acredite que la actuación de la autoridad involucrada vulnera derechos del contribuyente, la PRODECON emitirá una recomendación pública a las autoridades involucradas donde precisará las medidas correctivas que deben implementarse.

⁴⁴⁵ Art. 51 Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la PRODECON.

⁴⁴⁶ Arts. 15 a 28 LOPRODECON.

Si las autoridades no aceptan la recomendación emitida por la PRODECON, se turnará el asunto al área de representación legal y defensa a efecto de que se analice la posibilidad de impugnar ante las autoridades correspondientes el acto que originó la queja, siempre y cuando el monto del asunto (sin considerar accesorios y recargos) no exceda de 30 veces el salario mínimo del DF elevado al año.

e) Forma.- Por escrito o por medio del formato que se proporcionará a los contribuyentes en las mismas oficinas de PRODECON o vía electrónica; el procedimiento inicia con la solicitud escrita del contribuyente en el cual puede adjuntar las pruebas que considere pertinentes.

f) Procedimiento.- La presentación de la queja o reclamación podrá hacerse en cualquier tiempo (con excepción que el acto que se reclame vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la PRODECON; en este caso se deberá presentar a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse).

En caso de ser procedente, se emitirá un auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables para que en un término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación rindan un informe sobre los actos que les atribuyan en la queja o reclamación.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables, la PRODECON formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la PRODECON no procede ningún recurso.

g) Sanciones.- Será motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la LSAT, cuando las

autoridades fiscales federales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la PRODECON, sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

De lo anterior, pareciera que el procedimiento para acceder a la queja ante la PRODECON resulta ágil, no obstante al ser un procedimiento novedoso (en vigor a partir del 1º de septiembre de 2011) deberemos observar su funcionamiento y esperar que las autoridades efectivamente cumplan con los plazos establecidos en Ley para dar respuesta a los contribuyentes.

Resultados de la PRODECON⁴⁴⁷

Es importante señalar que a la fecha la PRODECON ya emitió recomendaciones a las autoridades fiscales, que si bien no son vinculatorias, pone en evidencia que las autoridades fiscales han violado derechos de contribuyentes, ejerciendo una fuerte presión para que cumpla con dichas recomendaciones.

Al mes de diciembre de 2011, la PRODECON ha emitido tres recomendaciones a diversas autoridades fiscales, dentro de las cuales destaca la 02/2011 emitida al INFONAVIT.

La recomendación 02/2011 deriva de una queja promovida por una persona moral en contra de la determinación de dos créditos fiscales por la omisión de aportaciones patronales y amortizaciones de vivienda por los bimestres de 2005, en virtud de que consideró que respecto de dichos bimestres habían caducado las facultades del INFONAVIT para determinar los créditos correspondientes.

Al considerar la queja interpuesta por el contribuyente fundada, la PRODECON emitió la recomendación al INFONAVIT considerando que su facultad para cobrar las aportaciones patronales y amortizaciones de vivienda por los bimestres de 2005 había caducado, en virtud de que en términos del artículo 67 del CFF transcurrieron más de 5 años para efectuar su cobro por parte de dicho Instituto.

El INFONAVIT acepto parcialmente la recomendación, debido a que a su criterio en el caso de las amortizaciones de créditos de vivienda no

⁴⁴⁷ www.prodecon.gob.mx

aplica la figura de caducidad, no obstante, reconoció que sus facultades habían caducado en relación con las aportaciones patronales.

**PUBLICACIONES
FISCALES**

TÍTULO	FECHA
OFICIO DE OBSERVACIONES EN LA REVISIÓN DE GABINETE PREVISTO EN EL CFF, SUJETO A GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	JUEVES 13 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AYUDA ALIMENTARIA PARA LOS TRABAJADORES.	LUNES 17 DE ENERO DE 2011
TASAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2010.	LUNES 17 DE ENERO DE 2011
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES.	MARTES 18 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	MIÉRCOLES 19 DE ENERO DE 2011
ACUERDO G/2/2011 DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2011.	VIERNES 21 DE ENERO DE 2011
ACUERDO G/SS/1/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DEL MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	VIERNES 21 DE ENERO DE 2011
ACUERDO G/3/2011 DE REMISIÓN DE ASUNTOS DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR A LA SALA REGIONAL DE ORIGEN, CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADAS EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.	VIERNES 21 DE ENERO DE 2011
ACUERDO G/4/2011 DE REMISIÓN DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DEL PLENO A LAS SECCIONES A LA SALA REGIONAL DE ORIGEN, CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL, PUBLICADAS EL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.	VIERNES 21 DE ENERO DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	LUNES 24 DE ENERO DE 2011
RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL POR LA QUE SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE	MARTES 25 DE ENERO DE 2011

CONDONA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE INDICAN, PARA FORMALIZAR TRANSMISIONES DE PROPIEDAD Y SUCESIONES EN LA JORNADA NOTARIAL 2011.	
ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	MARTES 25 DE ENERO DE 2011
RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL POR LA QUE SE CONDONA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE INDICAN, PARA LA FORMALIZACIÓN DE TRANSMISIONES DE PROPIEDAD POR SUCESIÓN.	MARTES 25 DE ENERO DE 2011
RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.	MARTES 25 DE ENERO DE 2011
ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2011, DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; ASÍ COMO EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	LUNES 31 DE ENERO DE 2011
RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LOS SECTORES DE CONTRIBUYENTES QUE EN LA MISMA SE SEÑALAN PARA 2011.	MIÉRCOLES 2 DE FEBRERO DE 2011
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.	MIÉRCOLES 2 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS EN RELACIÓN CON LAS ANTILLAS HOLANDESAS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE ABRIL DE 1994, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA CIUDAD DE SAN JOSÉ, EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.	JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011

<p>ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2010.</p>	<p>VIERNES 11 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>LUNES 14 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS EN RELACIÓN CON LOS PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS.</p>	<p>MARTES 15 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>TASAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE ENERO DE 2011.</p>	<p>MARTES 15 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE MENCIONAN, A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS DEL ESTADO DE SINALOA POR LOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS QUE SE INDICAN.</p>	<p>JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE MENCIONAN, A LOS CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS DEL ESTADO DE SONORA POR LOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS QUE SE INDICAN.</p>	<p>MARTES 22 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>ACUERDO DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA NACIONAL, POR EL QUE SE DA A CONOCER EL MONTO DISTRIBUIDO POR CONCEPTO DEL ESTÍMULO FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 226, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.</p>	<p>MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>ACUERDO G/5/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN INHÁBILES Y NO CORRERÁN LOS TÉRMINOS PROCESALES LOS DÍAS TRES Y CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.</p>	<p>MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>BASE PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.</p>	<p>MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS FISCALES QUE SE MENCIONAN, A LOS</p>	<p>VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2011</p>

CONTRIBUYENTES DE LAS ZONAS AFECTADAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS POR LOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS QUE SE INDICAN.	
REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA PRODUCCIÓN TEATRAL NACIONAL.	LUNES 28 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN SINGAPUR EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	JUEVES 3 DE MARZO DE 2011
PROGRAMA GENERAL DE REGULARIZACIÓN FISCAL POR EL QUE SE CONDONA EL PAGO DE LOS CONCEPTOS QUE SE INDICAN.	JUEVES 3 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	VIERNES 4 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 04/11 DE LA ÚNICA DE FIANZAS.	VIERNES 4 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 12/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 4 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 14/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 4 DE MARZO DE 2011
ACUERDO G/JGA/4/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA DE SALA REGIONAL ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ A LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II, TERCERA PONENCIA.	LUNES 7 DE MARZO DE 2011
ACUERDO G/JGA/6/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA A LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA, TERCERA PONENCIA.	LUNES 7 DE MARZO DE 2011
ACUERDO G/JGA/7/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO DE SALA REGIONAL SALVADOR RIVAS GUDIÑO A LA TERCERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE, PRIMERA PONENCIA.	LUNES 7 DE MARZO DE 2011
ACUERDO G/JGA/8/2011 MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO DE SALA REGIONAL JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO A LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE, SEGUNDA PONENCIA.	LUNES 7 DE MARZO DE 2011
TASAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE FEBRERO DE 2011.	MARTES 15 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.	MARTES 15 DE MARZO DE 2011

RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE EXIME DEL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE INDICAN.	MARTES 15 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES Y BOLSAS DE VALORES.	MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES.	MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 17/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS; RELACIONADO CON EL DIVERSO 14/2010, DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.	MARTES 29 DE MARZO DE 2011
ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2011, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 68, 70-A, 71-A Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (A TRAVÉS DE LOS CUALES SE INTRODUCEN DIVERSAS MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DIEZ). ASÍ COMO EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	MARTES 29 DE MARZO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN Y SE DAN A CONOCER LAS FORMAS OFICIALES PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS, AVISO PARA DICTAMINAR EL	LUNES 4 DE ABRIL DE 2011

<p>CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2010, AVISO PARA SUSTITUIR AL CONTADOR PÚBLICO Y CARTA DE PRESENTACIÓN DE DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	
<p>REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN EL AÑO 2010.</p>	<p>LUNES 4 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA EL PAGO DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS QUE SE INDICA.</p>	<p>JUEVES 7 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>DECRETO PROMULGATORIO DEL PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 2 DE JUNIO DE 1994, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.</p>	<p>VIERNES 15 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>ACUERDO E/JGA/16/2011, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y FORMALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA.</p>	<p>MIÉRCOLES 4 DE MAYO DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>JUEVES 19 DE MAYO DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2007, 2008, 2009, 2010 Y 2011, ASÍ COMO LOS RECARGOS Y SANCIONES A LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES SE ENCUENTREN EN LAS COLONIAS QUE SE INDICAN.</p>	<p>JUEVES 19 DE MAYO DE 2011</p>
<p>CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1 Y 1-A.</p>	<p>MARTES 24 DE MAYO DE 2011</p>
<p>ANEXOS 4, 7, 9, 10, 11 Y 14 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PUBLICADA EL 24 DE MAYO DE 2011.</p>	<p>MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA LAS MULTAS FISCALES, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE INDICAN.</p>	<p>MIÉRCOLES 1 DE JUNIO DE 2011</p>

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	VIERNES 3 DE JUNIO DE 2011
ANEXO 16 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PUBLICADA EL 24 DE MAYO DE 2011.	VIERNES 3 DE JUNIO DE 2011
ANEXO 16-A DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010, PUBLICADA EL 24 DE MAYO DE 2011.	LUNES 6 DE JUNIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA DIFERIMIENTO EN EL PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.	MARTES 14 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, SUSCRITO EN LUXEMBURGO, EL 7 DE OCTUBRE DE 2009.	MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE KUWAIT, EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.	MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA LA SEDE Y LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DIRECCIONES REGIONALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2011
ANEXOS 1 Y 1-A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011.	LUNES 4 DE JULIO DE 2011
ANEXOS 3, 4, 11, 13, 17 Y 18 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011, PUBLICADA EL 1 DE JULIO DE 2011.	MARTES 5 DE JULIO DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	MARTES 5 DE JULIO DE 2011
ANEXO 14 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011.	MIÉRCOLES 6 DE JULIO DE 2011
OFICIO CIRCULAR MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA SUSTITUCIÓN, DESIGNACIÓN Y DOMICILIO, RESPECTO DE LOS APODERADOS DE DIVERSAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN DIFERENTES REGIONES COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, FACULTADOS PARA	VIERNES 8 DE JULIO DE 2011

RECIBIR REQUERIMIENTOS DE PAGO POR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ASÍ COMO DE AQUELLAS OTRAS FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA PROPIA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS.	
ANEXOS 7 Y 15 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011.	VIERNES 15 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS POR LOS QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES, PUBLICADOS EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y EL 26 DE MAYO DE 2010.	MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES GENERALES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA PRIMER EMPLEO, PUBLICADO EL 23 DE ENERO DE 2007	LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2011
ANEXO NO. 4 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 2011
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, SUSCRITO EN LUXEMBURGO EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.	JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2011
ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN, PUBLICADO EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.	MIÉRCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO	JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2011

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.	
CRITERIOS NORMATIVOS APROBADOS AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2011.	MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 2011
PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011.	VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
ANEXOS 1, 1-A, 3, 7, 11, 14, 15 Y 17 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011, PUBLICADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2011.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BAHRÉIN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C., EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.	LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.	LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, Y EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL.	LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2011
FE DE ERRATAS QUE EMITE LA CÁMARA DE	LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2011

SENADORES AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011.	
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012.	MIÉRCOLES 28 DE DICIEMBRE DE 2011
ANEXOS 1 Y 1A DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, PUBLICADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2011.	JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2011
ANEXO 19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012, PUBLICADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2011.	JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011
ANEXO 20 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2012.	VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHA EN ESTRASBURGO EL VEINTICINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO QUE MODIFICA LA CONVENCION SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, HECHO EN PARÍS EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.	SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2011

**PUBLICACIONES
LEGALES**

TÍTULO	FECHA
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 188 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 20 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 20 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	JUEVES 27 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	JUEVES 27 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 27 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 28 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.	VIERNES 28 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 28 DE ENERO DE 2011
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.	LUNES 31 DE ENERO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 07/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	LUNES 31 DE ENERO DE 2011

CIRCULAR MODIFICATORIA 08/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	LUNES 31 DE ENERO DE 2011
MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 2, 3, 6 Y 12 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-186-SSA1/SCFI-2002, PRODUCTOS Y SERVICIOS. CACAO, PRODUCTOS Y DERIVADOS. I CACAO. II CHOCOLATE. III DERIVADOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS. DENOMINACIÓN COMERCIAL.	MARTES 1 DE FEBRERO DE 2011
ACUERDO GENERAL 1/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS PUNTOS QUINTO DEL ACUERDO GENERAL 18/2007 Y SEXTO DEL ACUERDO GENERAL 34/2007, REFORMADOS Y ADICIONADOS POR EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 50/2008 TODOS DEL PROPIO PLENO.	JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, POR EL QUE SE CREAN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.	VIERNES 4 DE FEBRERO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 9/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 4 DE FEBRERO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS (CONTINÚA EN LA SEGUNDA SECCIÓN).	VIERNES 4 DE FEBRERO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN Y A LAS PERSONAS QUE LES PRESTAN SERVICIOS.	MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011
OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A UNIÓN DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V., PARA OPERAR COMO UNIÓN DE CRÉDITO.	MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL	MARTES 8 DE FEBRERO DE 2011

DISTRITO FEDERAL.	
CIRCULAR MODIFICATORIA 11/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 18 DE FEBRERO DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN CON EL 87-D DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y 95-BIS DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE.	JUEVES 17 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.	JUEVES 17 DE MARZO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 19/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	VIERNES 25 DE MARZO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CAPITALS MÍNIMOS CON QUE DEBERÁN CONTAR LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y CASAS DE CAMBIO PARA EL AÑO DE 2011.	LUNES 28 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 05/11 DE LA ÚNICA DE FIANZAS (ANEXO 12.5.3.).	LUNES 28 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 16/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS (ANEXO 16.32.4.).	LUNES 28 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 08/11 DE LA ÚNICA DE FIANZAS.	MARTES DE MARZO 29 DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 20/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	MARTES DE MARZO 29 DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 21/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	MARTES DE MARZO 29 DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE EL FORMATO OFICIAL PARA EL REPORTE DE OPERACIONES CON DÓLARES EN EFECTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ASÍ COMO EL	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011

INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO.	
CIRCULAR MODIFICATORIA 06/11 DE LA ÚNICA DE FIANZAS.	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 18/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN SINGAPUR EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.	VIERNES 1 DE ABRIL DE 2011
CIRCULAR MODIFICATORIA 07/11 DE LA ÚNICA DE FIANZAS.	MARTES 5 DE ABRIL DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.	MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2011
OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER COMO FACILIDAD ADMINISTRATIVA, A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO; ARRENDADORAS FINANCIERAS; INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE; CASAS DE BOLSA; CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO; INMOBILIARIAS; FEDERACIONES; FONDO DE SUPERVISIÓN AUXILIAR DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE PROTECCIÓN A SUS AHORRADORES, SOCIEDADES DE INVERSIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO, UNIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS, INCLUYENDO SEGÚN CORRESPONDA, A LAS FILIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR DE ESTE TIPO DE ENTIDADES, LAS CUOTAS ANUAL Y MENSUAL QUE DEBERÁN PAGAR POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE PRESTA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2011.	MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS EN MATERIA DE CONTRATOS DE ADHESIÓN,	MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2011

<p>PUBLICIDAD, ESTADOS DE CUENTA Y COMPROBANTES DE OPERACIÓN, PUBLICADAS EL 27 DE MAYO DE 2008.</p>	
<p>AVISO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, POR TREINTA DÍAS NATURALES, SE PUBLICARÁ EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL LA RELACIÓN DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE DEPURACIÓN O DESTRUCCIÓN, A EFECTO DE QUE LOS INTERESADOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ACUDAN A RECOGER, DE ASÍ CONSTAR EN AUTOS, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE OBREN EN ELLOS; EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE SE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN, DICHS DOCUMENTOS SERÁN DESTRUIDOS.</p>	<p>MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>CIRCULAR MODIFICATORIA 22/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.</p>	<p>VIERNES 8 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>ACLARACIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 18/2007, DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA REMISIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y AL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNAN LOS ARTÍCULOS 10., 20., 50.-A, 50.-B, 70. BIS Y 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA LEY, PUBLICADO EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS; 16, NUMERAL 1, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y 224, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TODOS VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL SIETE, DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PUBLICADO EL 31 DE AGOSTO DE 2007.</p>	<p>VIERNES 8 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS.</p>	<p>LUNES 11 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	<p>MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS</p>	<p>JUEVES 21 DE ABRIL DE 2011</p>

INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	
CIRCULAR MODIFICATORIA 23/11 DE LA ÚNICA DE SEGUROS.	JUEVES 21 DE ABRIL DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	MARTES 10 DE MAYO DE 2011
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 80, DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO.	JUEVES 12 DE MAYO DE 2011
ACUERDO GENERAL 11/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.	JUEVES 12 DE MAYO DE 2011
ACUERDO GENERAL 12/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 18/2008, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.	JUEVES 12 DE MAYO DE 2011
ACUERDO GENERAL 13/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 20/2009, QUE CREA EL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.	JUEVES 12 DE MAYO DE 2011
ACUERDO GENERAL 14/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO ACUERDO GENERAL 32/2005, QUE REGULA EL PLAN DE PRESTACIONES MÉDICAS COMPLEMENTARIAS Y DE APOYO ECONÓMICO EXTRAORDINARIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL.	JUEVES 12 DE MAYO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MIGRACIÓN Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL	MIÉRCOLES 25 DE MAYO DE 2011

FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, Y DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.	
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	MARTES 31 DE MAYO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	LUNES 6 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 1424 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	LUNES 6 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE COSMÉTICOS.	MARTES 7 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1080 Y 1255 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	JUEVES 9 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VIERNES 10 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY AGRARIA.	MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	JUEVES 23 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011

ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 27 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, FIRMADO SIMULTÁNEAMENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN BOGOTÁ D.C., EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.	JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 1 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 1 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 8 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 8 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (DV).	VIERNES 8 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 11 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 12 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 12 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	JUEVES 14 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 15 DE JULIO DE 2011

DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEMOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA PARA LA POBLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL DISTRITO FEDERAL.	MIÉRCOLES 20 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 26 DE JULIO DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, FIRMADO SIMULTÁNEAMENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN BOGOTÁ D.C., EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ.	MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.	MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	VIERNES 5 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 8 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD	LUNES 15 DE AGOSTO DE 2011

EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.	
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 16 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL.	MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 18 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 19 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 29 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.	MARTES 30 DE AGOSTO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81, 83, 271 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 272 BIS, 272 BIS 1, 272 BIS 2, 272 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	JUEVES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS.	VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA SOCIAL DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD	MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	
ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	LUNES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.	MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL TRATADO PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL.	JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, URUGUAY, EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.	MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), ADOPTADAS EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010 POR LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (UNIÓN PCT) EN SU CUADRAGÉSIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES (24º EXTRAORDINARIO), CELEBRADO DEL 20 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2011.	MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), ADOPTADAS EL 1 DE OCTUBRE DE 2009 POR LA ASAMBLEA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (UNIÓN PCT) EN SU CUADRAGÉSIMO PERIODO DE SESIONES (17º ORDINARIO), CELEBRADO DEL 22 DE SEPTIEMBRE AL 1 DE OCTUBRE DE 2009, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2010.	MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY DE FILMACIONES DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE INCLUSIÓN FINANCIERA	LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2010
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 40. Y SE REFORMA LA	MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2011

FRACCIÓN XXIX-J DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 40. Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTÍCULO 73, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	MIÉRCOLES 12 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 40. RECORRIÉNDOSE EN EL ORDEN LOS SUBSECUENTES Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 27 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1961, CONFORME HA SIDO MODIFICADO, FIRMADO EN OTTAWA EL 27 DE MAYO DE 2010.	LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS.	LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS: GENERAL DE LAS PRISIONES MILITARES E INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIII AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.	LUNES 17 DE OCTUBRE DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.	MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2011
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL.	MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.	MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE	LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011

PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.	MARTES 1 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LOS ARTÍCULOS 10 Y 122; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.	MIÉRCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA ENMIENDA AL ARTÍCULO XIV, FRACCIÓN A DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA -OIEA-, APROBADA EN VIENA, AUSTRIA, EL PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS, AL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 275 BIS Y 275 TER.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 45 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XLIII AL ARTÍCULO 7 Y X AL 40, Y SE REFORMA LA V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 60 BIS DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 90. Y 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 30.; SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO BIS Y SU CAPÍTULO UNICO; Y EL ARTÍCULO 421 TER DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 118 DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 24 DE NOVIEMBRE 2011

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 24 DE NOVIEMBRE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL DIVERSO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO G) DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ACADEMIA INTERNACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN COMO ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, ADOPTADO EN VIENA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.	MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 41 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL PARA SER VIII, AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.	MÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO PROMULGATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.	VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE APORTACIONES.	VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2011
RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.	LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 5 AL ARTÍCULO 300 Y SE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 301, AMBOS DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.	MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN	MÉRCOLES 21 DE DICIEMBRE DE

DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.	2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.	JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.	JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011

**PUBLICACIONES
COMERCIO EXTERIOR**

TÍTULO	FECHA
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE IV SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE URUGUAY Y MÉXICO.	MARTES 11 DE ENERO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA VENTANILLA DIGITAL MEXICANA DE COMERCIO EXTERIOR.	VIERNES 14 DE ENERO DE 2011
ADICIÓN A LA RELACIÓN ÚNICA DE LA NORMATIVA DE PROMÉXICO, PUBLICADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.	LUNES 17 DE ENERO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR LIBRE DE ARANCEL CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO EN ENVASES INDIVIDUALES CON UN PESO DE HASTA 40 GRAMOS DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0901.21.01, 0901.22.01 Y 0901.90.99.	LUNES 14 DE MARZO DE 2011
RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
VIGÉSIMA CUARTA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	VIERNES 18 DE MARZO DE 2011
VIGÉSIMA QUINTA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	MIÉRCOLES 23 DE MARZO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS.	VIERNES 25 DE MARZO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2011 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN.	JUEVES 31 DE MARZO DE 2011
AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA	VIERNES 8 DE ABRIL DE 2011

REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA QUE LOS GOBIERNOS LOCALES GARANTICEN CONTRIBUCIONES EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA Y REGIÓN FRONTERIZA NORTE.	LUNES 11 DE ABRIL DE 2011
CONVOCATORIA PARA ENVIAR PROPUESTAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN REGULATORIA EN EL MARCO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE CON EL FIN DE ELIMINAR O REDUCIR COSTOS INNECESARIOS PARA FOMENTAR EL COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN.	JUEVES 14 DE ABRIL DE 2011
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS: GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS, 1, 4, 10, 13, 22, 24 Y 27.	MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, CELEBRADO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VIERNES 6 DE MAYO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PROGRAMA PARA QUE LOS GOBIERNOS LOCALES GARANTICEN CONTRIBUCIONES EN LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS DESTINADOS A PERMANECER EN LA FRANJA Y REGIÓN FRONTERIZA NORTE.	MARTES 10 DE MAYO DE 2011
AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	VIERNES 20 DE MAYO DE 2011
CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010.	VIERNES 27 DE MAYO DE 2011
VIGÉSIMA SEXTA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN	JUEVES 9 DE JUNIO DE 2011

MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	
VIGÉSIMA SÉPTIMA MODIFICACIÓN AL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	JUEVES 9 DE JUNIO DE 2011
AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	LUNES 13 DE JUNIO DE 2011
QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2010 Y SUS ANEXOS 10 Y 22.	JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE IV DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE II DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS DEL APÉNDICE I DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA	VIERNES 1 DE JULIO DE 2011

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS.	
DECRETO POR EL QUE SE ABROGAN LOS INSTRUMENTOS QUE SE INDICAN RELACIONADOS CON EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.	VIERNES 1 DE JULIO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR AZÚCAR ORIGINARIA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN 2011.	VIERNES 1 DE JULIO DE 2011
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	JUEVES 7 DE JULIO DE 2011
REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.	VIERNES 29 DE JULIO DE 2011
DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	LUNES 1 DE AGOSTO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	MARTES 2 DE AGOSTO DE 2011
ANEXOS GLOSARIO, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 28 Y 29 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EL 29 DE JULIO DE 2011.	MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2011
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS DE CERTIFICADO DE ORIGEN Y DECLARACIÓN DE ORIGEN PARA LOS EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DE 2011
ANEXOS 13, 22 Y 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.	JUEVES 4 DE AGOSTO DE 2011
ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL	MARTES 9 DE AGOSTO DE 2011

EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EL 29 DE JULIO DE 2011.	
NOTA ACLARATORIA A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011, PUBLICADAS EL 29 DE JULIO DE 2011.	MARTES 9 DE AGOSTO DE 2011
ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISIÓN NO. 64 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, POR LA QUE SE OTORGA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES PRODUCIDOS U OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES TEXTILES Y DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, ADOPTADA EL 19 DE JULIO DE 2011.	MARTES 16 DE AGOSTO DE 2011
RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE VARILLA CORRUGADA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 7214.20.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.	MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DECISIÓN DEL PANEL RESPECTO DE ACTOS DE DEVOLUCIÓN, SOBRE LA REVISIÓN ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE EN MATERIA DE CHAPAS Y FLEJES DE ACERO INOXIDABLE EN BOBINAS DE MÉXICO.	JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011
RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERTO TIPO DE ÁCIDO GRASO PARCIALMENTE HIDROGENADO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.	JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2011
RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERTO TIPO DE ÁCIDO ESTEÁRICO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,	VIERNES 7 DE OCTUBRE DE 2011

<p>INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	
<p>PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.</p>	<p>LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PAPEL BOND CORTADO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 4802.56.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	<p>MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN POR LA QUE SE VALIDAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS EMPRESAS PARA OBTENER LA CONSTANCIA CON LA QUE SE ACREDITARÁN LOS SUPUESTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 279, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADOS POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	<p>VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011</p>	<p>VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>ANTEPROYECTO TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2011</p>	<p>LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CIERTO TIPO DE TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7305.11.01 Y 7305.12.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	<p>VIERNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN</p>	<p>MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>

<p>HOJA AL CARBONO ORIGINARIAS DE RUMANIA, RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03 Y 7208.52.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	
<p>RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 Y 7213.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	<p>MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA CON CAPACIDAD DE CARGA DE 1.5 A 20 TONELADAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	<p>MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERÍA DE ACERO SIN COSTURA CON DIÁMETRO EXTERIOR IGUAL O MAYOR A 101.6 MILÍMETROS, QUE NO EXCEDA 460 MILÍMETROS, ORIGINARIAS DE JAPÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.11.01, 7304.11.02, 7304.11.03, 7304.11.99, 7304.19.01, 7304.19.02, 7304.19.03, 7304.19.99, 7304.39.05, 7304.39.06, 7304.39.07, 7304.39.99, 7304.59.06, 7304.59.07, 7304.59.08 Y 7304.59.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	<p>VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2011</p>
<p>TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SUS ANEXOS 1 Y 22.</p>	<p>MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.</p>	<p>JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA SEGUNDA REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GÉNERO AGARICUS ORIGINARIAS DE LA</p>	<p>VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2011</p>

<p>REPÚBLICA POPULAR CHINA, PROVENIENTES DE CALKINS & BURKE LIMITED, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA SE CLASIFICA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 2003.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.</p>	
<p>ANEXOS 1, 22, 24 Y 29 DE LA CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2011.</p>	<p>VIERNES 16 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SUS ANEXOS 1 Y 2.</p>	<p>MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>AVISO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 8 Y SUS PREFERENCIAS ARANCELARIAS.</p>	<p>JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>NOTA ACLARATORIA A LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2011.</p>	<p>VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2011</p>
<p>ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.</p>	<p>SÁBADO 31 DE DICIEMBRE DE 2011</p>